

Cláusula de cesión de derecho de publicación de tesis/monografía

Yo Sergio Luis Oñe Beltrón C.I. 5070446 PT
autor/a de la tesis titulada

La Necesidad de Regular la Objeción de Conciencia en Bolivia

mediante el presente documento dejo constancia de que la obra es de mi exclusiva autoría y producción, que la he elaborado para cumplir con uno de los requisitos previos para la obtención del título de

Maestría en derecho Constitucional y Gestión Pública
Judicial 2013 - 2014

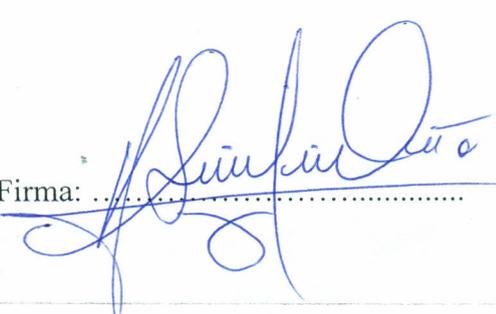
En la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede académica La Paz.

1. Cedo a la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Académica La Paz, los derechos exclusivos de reproducción, comunicación pública, distribución y divulgación a partir de la fecha de defensa de grado, pudiendo, por lo tanto, la Universidad utilizar y usar esta obra por cualquier medio conocido o por conocer, siempre y cuando no se lo haga para obtener beneficio económico. Esta autorización incluye la reproducción total o parcial en formato virtual, electrónico, digital u óptico, como usos en red local y en internet.

2. Declaro que en caso de presentarse cualquier reclamo de parte de terceros respecto de los derechos de autor/a de la obra antes referida, yo asumiré toda responsabilidad frente a terceros y a la Universidad.

3. En esta fecha entrego a la Secretaría Adjunta a la Secretaria General sede Académica La Paz, los tres ejemplares respectivos y sus anexos en formato impreso y digital o electrónico.

Fecha. 09/08/2018

Firma: 

UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR
Maestría en Derecho Constitucional y Gestión
Pública Judicial
Gestión 2013-2014



TESIS

La necesidad de regular la objeción de conciencia
en Bolivia

Sergio Luis Oña Beltrán

La Paz-Bolivia

2018

Dedicatoria

Dedico este trabajo a mis padres Juan Luis Oña Iporre y Máxima Beltrán Gonzales quienes me dieron la vida y desde el cielo me siguen guiando y protegiendo.

A todos aquellos que siempre estuvieron a mi lado y me brindaron su apoyo a pesar de todas las adversidades.

Agradecimiento

Al Altísimo que nunca me abandono.

A la Universidad Andina Simón Bolívar por la oportunidad brindada.

A quienes considero mi familia por el apoyo constante.

Al Dr. Carlos Alberto Zarate Quezada por su colaboración y guía.

Quiero darles mis agradecimientos sinceros por todo el apoyo recibido.

Índice

INTRODUCCIÓN	1
1 Problema	1
2 Objetivos.....	7
3 Marco teórico.....	8
3.1 Definición de objeción de conciencia	8
3.2 Alcances y características.....	10
4 Metodología.....	13
5 Delimitación.....	16
MARCO TEÓRICO	17
CAPÍTULO I SURGIMIENTO DE LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA	17
1.1 Cronología de la objeción de conciencia	17
1.1.1 Antigüedad.....	17
1.1.2 Modernidad.....	20
1.1.3 Contemporaneidad.....	21
1.1.4 La objeción de conciencia en la actualidad.....	22
1.2 Tipos de la objeción de conciencia.....	25
1.2.1 Ámbito educativo	26
1.2.2 Ámbito médico	28
1.2.3 Fiscal.....	30
1.2.4 Juramento	32
1.2.5 Relaciones laborales.....	32
1.2.6 Servicio militar.....	34
MARCO NORMATIVO	37
CAPÍTULO II OBJECIÓN DE CONCIENCIA EN EL ÁMBITO JURÍDICO.....	37
2.1 Naturaleza jurídica de la objeción de conciencia.....	37

2.1.1	Conflicto con una norma de conciencia	37
2.1.2	Conducta exigida al objetor.....	38
2.1.3	Existencia de un deber jurídico	39
2.1.4	Desobediencia Jurídica.....	40
2.1.5	Sinceridad del conflicto	40
2.1.6	La privacidad del objetor	41
2.2	Clases de objeción de conciencia	42
2.2.1	Según la manera de intervenir	42
2.2.2	Objeción propia	42
2.2.3	Objeción impropia	43
2.2.4	Objeción ambigua	44
2.2.5	Objeción sobrevenida	44
2.3	La objeción de conciencia y otras instituciones jurídicas.....	45
2.3.1	Desobediencia civil	45
2.3.2	La desobediencia civil en un Estado democrático	48
2.3.3	Desobediencia civil versus objeción de conciencia.....	51
2.3.4	Derecho de resistencia	53
CAPÍTULO III MARCO LEGAL EN LOS SISTEMAS INTERNACIONALES DE LOS DERECHOS HUMANOS.....		55
3.1	Sistema Interamericano de Derechos Humanos y la objeción de conciencia.....	56
3.1.1	Convención Americana sobre los Derechos Humanos	56
3.1.2	Casos relacionados con la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio	58
3.1.3	Otros casos de objeción de conciencia: tratamientos médicos.....	65
3.2	Objeción de conciencia en el Sistema Europeo de Derechos Humanos.....	68
3.2.1	Casos relacionados con el servicio militar obligatorio.....	69
3.2.2	Otros casos: productos farmacéuticos y derecho de propiedad	75
3.2.3	El uso de símbolos religiosos y la objeción de conciencia.....	77
3.2.4	La objeción de conciencia frente a tratamientos médicos.....	80

3.3 La objeción de conciencia en el Sistema Universal de Derechos Humanos	82
3.3.1 Declaración Universal de Derechos Humanos.....	82
3.3.2 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	83
3.3.3 Objeción de conciencia al servicio militar obligatorio	84
3.3.4 Práctica de aborto, eutanasia y tratamientos médicos.....	90
3.4 Balance de la normativa internacional.....	92
CAPÍTULO IV REGULACIÓN LEGISLATIVA DE LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA Y TRATAMIENTO JURISPRUDENCIAL EN BOLIVIA	97
4.1 Constitución Política del Estado	97
4.1.1 Asamblea Constituyente	97
4.1.2 Texto aprobado en referéndum constitucional de 2009	102
4.2 Jurisprudencia de la objeción de conciencia en Bolivia.....	106
4.2.1 Sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional.....	107
4.3 Análisis de la objeción de conciencia en la legislación y jurisprudencia boliviana.....	116
CAPÍTULO V LEGISLACIONES EXTRANJERAS SOBRE LA MATERIA.....	118
5.1 La regulación normativa de la objeción de conciencia en diferentes países	118
5.1.1 España.....	118
5.1.2 Colombia.....	119
5.1.3 Perú.....	121
5.1.4 Estados Unidos.....	121
5.2 Diferencias.....	122
5.3 Similitudes	124
CAPÍTULO VI PROPUESTA.....	125
6.1 La necesidad de regular la objeción de conciencia en Bolivia.....	125
6.2 Procedimientos a tomar en cuenta para el tratamiento de la objeción de conciencia en Bolivia.....	127
6.3 Anteproyecto de Ley de objeción de conciencia en Bolivia	129
CONCLUSIONES	136

RECOMENDACIONES	139
BIBLIOGRÁFICO UTILIZADA.....	140

Índice de Cuadros

Cuadro N° 1 Similitudes entre desobediencia civil y objeción de conciencia	51
Cuadro N° 2 Diferencias entre desobediencia civil y objeción de conciencia	52
Cuadro N° 3 Bolivia se adhiere a las normas internacionales de derechos humanos vinculadas a la objeción de conciencia.....	92
Cuadro N° 4 Legislaciones extranjeras sobre la materia	123

Índice de Gráficos

Gráfico N° 1 Sistemas de Derechos Humanos analizados	55
Gráfico N° 2 Objeción de conciencia en la Asamblea Constituyente	101
Gráfico N° 3 Derechos en la Constitución Política del Estado	105

RESUMEN

El tema de la investigación versa sobre la necesidad de regular la objeción de conciencia en Bolivia, considerando que la objeción es un aspecto plural y general, que puede aplicarse a diferentes situaciones o casos, por ello, algunos autores prefieren hablar de “objeciones de conciencia” en plural. Las materias que actualmente plantean con mayor frecuencia problemas de objeción de conciencia, desde una perspectiva de derecho comparado, son varias, referidas al servicio militar obligatorio, el aborto, diversos tratamientos médicos obligatorios, el ámbito fiscal, laboral, educativo y otros. Muchas de las objeciones de conciencia mencionadas han sido más elaboradas a nivel normativo y de doctrina, y poseen una estructura jurídica netamente diferente, sin embargo, en Bolivia, el servicio militar obligatorio es el que ha producido acciones legales de objeción de conciencia, mientras que los otros tipos se han mantenido en forma latente.

El objetivo general del estudio fue revelar las obligaciones contraídas por Bolivia, en el marco del Derecho Internacional de los Derechos humanos, de regular la objeción de conciencia como derecho fundamental. El tipo de investigación correspondió a un estudio descriptivo, dogmático jurídico, cualitativo.

Los tratados en materia de derechos humanos suscritos por el Estado boliviano son resistidos por instituciones alegando la falta de desarrollo legislativo explícito de la objeción de conciencia, lo que ha posibilitado que prevalezcan las razones del Estado al ejercicio pleno de los derechos humanos de las personas. De esta manera se vulnera lo dispuesto en el punto 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, que dispone: “El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.” Todos los elementos expuestos, permiten razonar la necesidad de normar jurídicamente la objeción de conciencia en Bolivia, respecto a varios temas.

SUMMARY

The topic of the investigation is about the need to regulate conscientious objection in Bolivia, considering that the objection is a plural and general aspect, which can be applied to different situations or cases, therefore, some authors prefer to speak of "conscientious objections" in plural. The subjects that present more frequently problems of conscientious objection, from a perspective of comparative law, are several, referring to compulsory military service, abortion, various mandatory medical treatments, the fiscal, labor, educational and other areas. Many of the conscientious objections mentioned above have been more elaborated at the normative and doctrinal level, and have a distinctly different legal structure, however, in Bolivia, compulsory military service is the one that has produced legal actions of conscientious objection, while the other types have remained dormant.

The general objective of the study was to determine the need to regulate conscientious objection as a fundamental right in compliance with the obligations contracted by Bolivia within the framework of the International Law of Human Rights. The type of research corresponded to a descriptive, legal, dogmatic, qualitative study.

The treaties on human rights subscribed by the Bolivian State are resisted by institutions alleging the lack of explicit legislative development of conscientious objection, which has made it possible for the State's reasons to fully exercise the human rights of the people to prevail. This violates the provisions of point 27 of the Vienna Convention on the Law of Treaties, which provides "Domestic law and the observance of treaties. A party may not invoke the provisions of its domestic law as justification for the breach of a treaty. This norm will be understood without prejudice to the provisions of article 46. "All the elements exposed, allow to reason the need to legally regulate conscientious objection in Bolivia, on several issues.

INTRODUCCIÓN

1 Problema

El tema de la investigación versa sobre la necesidad de regular la objeción de conciencia en Bolivia, considerando que la objeción es un aspecto plural y general, que puede aplicarse a diferentes situaciones o casos, por ello, algunos autores prefieren hablar de “objeciones de conciencia” (1) en plural.

Las materias que actualmente plantean con mayor frecuencia problemas de objeción de conciencia, desde una perspectiva de derecho comparado, son varias, entre las que destacan la referida al servicio militar obligatorio, el aborto, diversos tratamientos médicos obligatorios, el ámbito fiscal, laboral, educativo y otros.

Muchas de las objeciones de conciencia mencionadas han sido más elaboradas a nivel normativo y de doctrina, y poseen una estructura jurídica netamente diferente, sin embargo, en Bolivia, el servicio militar obligatorio es el que ha producido acciones legales de objeción de conciencia, mientras que los otros tipos se han mantenido en forma latente. Por ejemplo, la elaboración del Nuevo Código Penal en la Asamblea Legislativa Plurinacional, amplia los causales de aborto, los mismos que podrían generar situaciones de objeción de conciencia desde el ámbito de los profesionales médicos. El caso concreto de la Iglesia Católica que ha anunciado que frente a la eminente aprobación y promulgación de dicha Ley “14 Hospitales no atenderán dichos abortos” (2) lo que sería de facto una objeción de conciencia sin que exista norma jurídica que la respalde, sino una posición ideológica y moral. Por estas particularidades la presente investigación realiza la descripción de todas las formas de objeción de conciencia.

¹ Arrieta, Juan Ignacio. *Las objeciones de conciencia a la Ley y las características de la estructura jurídica*. Italia. 2009. Pág. 29.

² <https://eju.tv/2017/10/la-paz-al-menos-14-hospitales-de-la-iglesia-catolica-no-realizaran-abortos/>

La objeción de conciencia al servicio militar, como negativa a pertenecer a una organización armada que asume mediante la fuerza la tutela de los intereses últimos del Estado, puede presentarse como el ejemplo clásico de objeción de conciencia, tras haberse generalizado en los distintos países el sistema del servicio militar obligatorio. La objeción de conciencia al aborto se traduce en la resistencia de los miembros de categorías profesionales determinadas a tomar parte activa en actos liberalizados por una legislación denominada “permisiva”. Se trata principalmente de lo objeción de conciencia al aborto, pero advirtiendo también que una estructura jurídica análoga se produce en otros casos de objeción, cuando una ley permisiva hace posible la eutanasia o las intervenciones para llamado cambio de sexo, las manipulaciones genéticas, etc. Los países que han despenalizado las prácticas abortivas en determinados períodos de gestación, generalmente han admitido también, en términos no siempre iguales, el derecho del personal facultativo a la objeción de conciencia. Cabe aclarar que el concepto de “permisivo” es introducido en la doctrina jurídica cuando se analiza las acciones de legalización del aborto. Así por ejemplo, en la Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia, menciona este concepto en el tratamiento del tema, con la siguiente redacción:

El Estado tiene la obligación de establecer, para la defensa de la vida que se inicia con la concepción, un sistema de protección legal efectivo, y dado el carácter fundamental del derecho a la vida, su instrumentación necesariamente debe incluir la adopción de normas penales, que están libradas al criterio discrecional del legislador, dentro de los límites del ordenamiento constitucional. El reconocimiento Constitucional de la primacía e inviolabilidad de la vida excluye, en principio, cualquier posibilidad permisiva de actos que estén voluntaria y directamente ordenados a provocar la muerte de seres todavía no nacidos, y autoriza al legislador para penalizar los actos destinados a provocar su muerte. La vida del nasciturus encarna un valor fundamental, por la esperanza de su existencia como persona que

representa, y por su estado de indefensión manifestó que requiere de la especial protección del Estado ⁽³⁾.

Una estructura peculiar de objeción de conciencia, totalmente distinta de la relativa al aborto, posee la resistencia de ciertos pacientes a recibir determinado tipo de tratamientos curativos. Es el ejemplo de las vacunaciones obligatorias. El tema de las transfusiones de sangre.

Otro ámbito en el que se ha hecho valer la objeción de conciencia es en el pago de impuestos. La objeción de conciencia fiscal consiste en la pretensión de excluir de la cuota del impuesto la proporción correspondiente a la suma destinada en los presupuestos estatales a materias que el contribuyente entiende contrarias a la propia conciencia. Normalmente se trata de los gastos de defensa o de la aportación destinada a financiar intervenciones abortivas u otras actividades consideradas inmorales.

Algunos casos de objeción de conciencia han tenido por base la negativa del trabajador al cumplimiento de obligaciones derivadas de la relación laboral, sea que provenga del mismo contrato de trabajo o de las normas generales establecidas por la legislación laboral para un determinado tipo de actividad. Se origina de este modo un conflicto de intereses entre el derecho del empresario a organizar el trabajo de su empresa y el derecho del trabajador a objetar por motivos de conciencia, y, en determinados supuestos, también el interés estatal de establecer normas generales.

El ámbito educativo ha sido también objeto de manifestaciones de la objeción de conciencia por parte de padres que se niegan a un determinado aspecto de la formación que reciben sus hijos. En tales supuestos, conviene señalarlo, la relativa pretensión de conciencia queda potenciada jurídicamente al asociarse con el

³ Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia C-133, 1994.*

derecho de los padres a elegir la educación de los hijos, que los ordenamientos democráticos suelen reconocer.

Se ha producido, en fin, otras objeciones de conciencia de contenido muy variado, respecto de mandatos específicos contenidos en disposiciones de naturaleza administrativa. Objeción de conciencia al código de identificación de la seguridad social, por rechazo religioso a las innovaciones tecnológicas, objeción de conciencia a la prohibición de usar ciertos complementos religiosos en el vestuario, objeción de conciencia a las normas de tráfico, al uso de casco obligatorio.

En los casos antes mencionados, la objeción de conciencia puede ser legal o ilegal, según el ordenamiento jurídico en el que se la reconozca o no como un derecho (4). Queda, a pesar de todo, el problema de la determinación de quién, y en base a qué parámetros, establece tal reconocimiento, en un justo balance de la fuerza moral de la objeción de conciencia con sus límites, antes comentados.

En el caso de que sea ilegal, no se puede simplemente denegar, dando el caso por resuelto, debe ser la autoridad jurisdiccional quien, mediante la oportuna ponderación de los bienes en conflicto, haga prevalecer uno de los derechos. Si la objeción de conciencia es legal (está reconocida), la regulación que disciplina su ejercicio determinará las condiciones y límites del mismo derecho a objetar.

Se puede señalar que, de tratarse de una objeción de conciencia legal o reconocida mediante una ley específica, desde el momento de su reconocimiento deja automáticamente de suponer una desobediencia al Derecho, para convertirse en el legítimo ejercicio de un verdadero derecho (5).

⁴ Escobar Roca, G. *La objeción de conciencia en la Constitución Española*, España. Págs. 48-49.

⁵ Oliver Araujo, J. *La objeción de conciencia al servicio militar*, Civitas, Madrid 1993. Pág. 44.

La objeción de conciencia puede ser reconocida por el Estado de dos modos: condicional o incondicionalmente. El reconocimiento condicional, supone un sometimiento al juicio de la autoridad, que "*comprueba la admisibilidad y sinceridad de las razones alegadas por el objetor*"; por ejemplo la clásica objeción de conciencia al servicio militar" (6). El reconocimiento incondicional se da cuando la ley atribuye eficacia jurídica a la simple declaración objetora, con independencia de las razones en que se funde y en base exclusivamente a la convicción individual expresada en la manifestación externa de la objeción.

Se debe tomar en cuenta, que el objetor debe conceder a la autoridad competente el derecho de examinar su decisión de conciencia, en la medida en que ello sea posible. Debe mostrarse abierto a las argumentaciones y dispuesto a re-examinar su conducta, pues tan falible como la legislación podría ser el juicio de su conciencia.

El Estado tiene el derecho y el deber de regular y tutelar la objeción de conciencia. Esta tutela la puede ejercer estableciendo un principio general, o mediante una norma particular, ejecutada cada vez que hace falta. En cualquier caso, toda discriminación o limitación en el ejercicio del derecho a la objeción de conciencia, es un injusto e inadmisibles acto de arbitrio. Se remarca que efectivamente toda discriminación o limitación es injusta; se podría pensar que hay excepciones, constituidas precisamente por los ya señalados límites de la objeción de conciencia. Pero si cuenta con límites es precisamente porque cuando se sale de ellos deja de ser propiamente objeción de conciencia, ya que no cumple todos los requisitos.

Como antecedente, de una demanda de objeción de conciencia en Bolivia, se tiene la situación de Alfredo Díaz Bustos, que el 8 de enero de 1994, fue bautizado como Testigo de Jehová, siendo miembro activo en la congregación de Achumani, que:

⁶ Agulles Simó, Pau. *La objeción de conciencia farmacéutica en España*, PUSC, Roma. 2006. Pág. 125.

el 29 de febrero del 2000, Alfredo Díaz Bustos, se había presentado al Centro de Reclutamiento XII-A, oportunidad en la que se le franqueó el certificado de exención del servicio militar como Auxiliar "A", por estar comprendido en el capítulo II, art. 57.h del Reglamento Sanitario (fs. 4), que, el 9 de octubre de 2002, presentó ante el Ministerio de Defensa Nacional, carta solicitando se le exima del servicio militar obligatorio, adjuntado las causales de su solicitud en nota aparte, donde indica que se presentó al centro de reclutamiento, donde hizo conocer su objeción de conciencia por razones religiosas y esas mismas razones le impiden cancelar el importe del impuesto militar de Bs 2.500, que al haber recibido asesoramiento jurídico ahora puede fundamentar su petición basándose en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, donde se reconoce la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la obligación de pleno derecho, incondicional y plazo indefinido de la jurisdicción y competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Que, el art. 12 CADH, reconoce la libertad de conciencia, dando lugar a ser ejercida mediante la objeción de conciencia (fs. 5 a 10), que ésta solicitud fue respondida por nota DGT.UNID.LEG. 301/02 de 12 de noviembre, por el Tcnl. DEM José Delgadillo Aguilar, por la que hace conocer al solicitante que en base a informe legal emitido, se observa la improcedencia de su solicitud, sobre la base de las normas previstas en los arts. 8.a), f), 228 CPE, 22, 77 y 79 LSND, que establecen la obligatoriedad del servicio militar, las edades de quienes se encuentran sometidos a la misma y las sanciones a los infractores por el no pago del impuesto militar (7).

Considerando los aspectos expuestos, se hace necesario formular la interrogante del problema de investigación, el mismo que fue formulado de la siguiente manera:

⁷ Defensoría del Pueblo. Estado Plurinacional de Bolivia. *Información sobre objeción de conciencia al servicio militar*. La Paz. 2016. Pág. 2.

¿Existe la necesidad de regular la objeción de conciencia como derecho fundamental en cumplimiento de las obligaciones contraídas por Bolivia en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos?

2 Objetivos

Objetivo general

- Determinar la necesidad de regular la objeción de conciencia como derecho fundamental en cumplimiento de las obligaciones contraídas por Bolivia en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Objetivos específicos

- Establecer el surgimiento de la objeción de conciencia y su naturaleza jurídica.
- Definir la objeción de conciencia como derecho fundamental, a partir del contexto legal internacional en Derechos Humanos, estableciendo sus características y alcances, en el marco de una nueva y más profunda comprensión del sistema jurídico.
- Exponer el tratamiento normativo dado a la objeción de conciencia por las legislaciones de otros países.
- Analizar la objeción de conciencia en la Constitución Política del Estado.
- Proponer un mecanismo legal ágil y oportuno para legislar la objeción de conciencia en Bolivia.

3 Marco teórico

3.1 Definición de objeción de conciencia

La objeción de conciencia es un derecho fundamental derivado de la libertad de conciencia, de cultos, del pluralismo ideológico propio de los estados liberales y democráticos que permite a toda persona natural, oponerse, por razones religiosas, filosóficas, morales o políticas, al cumplimiento de un deber jurídico de origen constitucional, legislativo o reglamentario, cuando este resulte incompatible con convicciones íntimas, fijas, profundas y sinceras acordes con fines constitucionalmente admisibles ⁽⁸⁾.

De manera general puede señalarse que la objeción de conciencia encuentra su fundamento en el respeto a la libertad de conciencia, así el derecho a la libertad de conciencia implica no solamente la concreción de llevar a cabo juicios de conciencia, sino el reconocimiento de una libertad de actuación de acuerdo a los mismos. Entonces, la objeción de conciencia como un derecho humano, garantizaría el ejercicio de un derecho inherente a toda persona, ya que *“preserva el derecho a no ser obligado a actuar -conforme a un deber jurídico- contra la convicciones más arraigadas del fuero interior o la propia conciencia”*⁽⁹⁾.

Al tratarse de un derecho inherente a la condición humana, la objeción de conciencia contrapone el deber moral o de justicia a un deber legal, lo que en palabras de Prieto *“es el incumplimiento de una obligación de naturaleza personal, cuya realización*

⁸ Prieto Eugenio. *La objeción de conciencia, un derecho ciudadano*. <http://www.senado.gov.co/historia/item/14722-la-objecion-de-conciencia-un-derecho-ciudadano>

⁹ Londoño Lázaro María Carmelina y Acosta López Juana Inés. *La protección internacional de la objeción de conciencia: análisis comparado entre sistemas de Derechos Humanos y perspectivas en el sistema interamericano*. Bogotá. 2016. Pág. 235.

produciría en el individuo una lesión grave de la propia conciencia o, si se prefiere, de sus principios de moralidad” (10).

La objeción de conciencia encuentra su principio en el respeto a la libertad de conciencia por lo que es, en primer lugar, un derecho moral, pues toda persona tiene derecho a construir su concepción particular de la vida que incluye una determinada escala de valores, y a mantenerse coherente en su conducta. Con base en ello se puede aseverar que, en virtud de la fidelidad que se debe a uno mismo, toda persona tiene el derecho moral a oponerse a alguna acción que vaya en contra de su conciencia.

El derecho moral a la objeción de conciencia se fundamenta en que el respeto a la dignidad de la persona es inseparable del respeto a la conciencia de cada, por ello la persona objeta a hacer una acción porque atenta contra su propia dignidad, integridad moral y su autonomía, como señala García *“induce al sujeto en base a profundas convicciones ideológicas, a decantarse por el dictado del deber moral y a negarse a acatar la orden del poder público por estimar que está en juego algo esencial e irrenunciable a la persona humana” (11).*

Comportarse en conciencia, en coherencia con el propio dictamen sobre la identidad personal, es el fundamento y contenido de la objeción. La conciencia, pues, no es un reducto irracional sino que es un reducto racional, dialógico y responsable, que se forja también desde el sustrato cultural de la persona y a partir de sus condicionantes personales, ya que la última autoridad moral es uno mismo.

La persona tiene que rendir cuentas a su conciencia, debe darse y dar razones públicas, del porqué no quiere llevar a cabo lo que es un deber jurídico imperativo.

¹⁰ Prieto Sanchis. *La objeción de conciencia como forma de desobediencia al derecho*. Sistema de revista de Ciencias Sociales, 1984. Pág. 49.

¹¹ García Herrera, M. A. *La objeción de conciencia en materia de aborto*. Vitoria, servicio de publicaciones del gobierno Vasco, 1991. Pág. 30.

No es lícito ni admisible invocar un juicio moral de la razón para traspasar los límites normales del ejercicio de la libertad para hacer daño a otro o para introducir en el seno de la sociedad al desorden, la perturbación, el desasosiego.

En definitiva, atenta a su ética personal (concepto particular de vida buena y calidad de vida que escoge en su intimidad y privacidad). Esta acción es interpretada como un mal a evitar por el dictamen de la conciencia (la capacidad de juzgar la carga moral de un acto).

3.2 Alcances y características

En cuanto a los alcances, la objeción de conciencia puede tener los siguientes cuatro elementos:

- “1. *Estado: por excelencia, es el sujeto pasivo en la objeción de conciencia. Es el elemento supra personal del Estado contra el que se enfrenta el individuo que objeta determinada ley o acto de autoridad.*
2. *Objetor: es aquel individuo que tiende a desobedecer determinada ley o mandato por considerarlo contrario a sus ideales, sus creencias o su ideología. La objeción de conciencia es un derecho que necesita ser ejercitado mediante un procedimiento, es decir, de un derecho adjetivo que permita su pleno ejercicio y de este modo el objetor de conciencia adquiera tal carácter.*
3. *Ley objetada: la objeción de conciencia depende de la existencia de un ordenamiento o un acto de autoridad, mismos que el objetor considera contrarios a sus creencias.*

4. *Causa de la objeción: reside en la inconformidad de un individuo con determinado ordenamiento jurídico o acto de autoridad, que implica un detrimento moral en su contra* (12).

Son características centrales de la objeción de conciencia su **condición individual**. La objeción de conciencia es un derecho esencialmente individual, ya que se produce en la autonomía del individuo, que se genera a partir de un conflicto de su propia conciencia y la obligación legal de acatar la ley. Es así que la objeción de conciencia por lo general se manifiesta en un “NO” cumplir lo que manda una ley, extremo que no puede ser tomado como desobediencia civil, ya que con su resistencia no quiere cambiar una ley, sino lo que busca es que no se le obligue hacer algo que se cree ir en contra de su conciencia (13).

El comportamiento del objetor al activar la objeción de conciencia, no pretende modificar ninguna norma, ya que “*no se trata ni de un intento de obligar a la mayoría a modificar su decisión, ni de un intento de obtener publicidad o de pedir a la mayoría que reconsidere su decisión*” (14).

El carácter individual, es por tanto solo del objetor mismo, ya que es él únicamente quién puede decidir que tanto podría afectar a su conciencia la realización de la objeción a cumplir una determinada ley.

La objeción de conciencia **es voluntario**, “*es un derecho que debe ser ejercido voluntariamente, esto se refiere a que debe ser ejercido por la persona, no es un derecho que puede ser ejercido por terceros, y depende exclusivamente de la*

¹² Trejo Osorno, Luis Alberto. *La objeción de conciencia en México*. 1ª ed. Porrúa. México. 2010. Pág. 29.

¹³ Montana Pedro. *¿Qué es la Objeción de Conciencia?*, Sistema de revista de Ciencias Sociales, Uruguay. 2011. Pág. 5.

¹⁴ Singer, Pablo. *Democracia y desobediencia*. Ariel. Barcelona, 1985. Pág. 107.

voluntad del individuo que se ve afectado por la aplicación de la norma o mandato que le es impuesto” (15).

La característica primordial de la ley es su generalidad y obligatoriedad de cumplimiento, por lo que el Órgano Legislativo es el encargado de crear leyes con el fin de resolver, prevenir o controlar un fenómeno social que surja por distintas necesidades de los habitantes de una sociedad, pero a pesar de perseguir un beneficio social general, esto en ocasiones contradice la moral o la conciencia de algunas personas. Las leyes dictadas, por su carácter general y universal, resulta imposible que integre la conciencia moral, religiosa o política de cada uno de los habitantes de un Estado; es por eso que si una persona se ve afectada por una ley, de forma voluntaria podría objetar su cumplimiento.

La objeción de conciencia se **funda en razones religiosas, éticas, morales, axiológicas y de justicia**. La objeción de conciencia al ser fundamentada en razones religiosas, éticas, morales, axiológicas y de justicia, ya que esto viene a ser el núcleo de la misma, llegando constituirse un hecho secundario que se incumpla la norma objetada.

La objeción de conciencia **es pacifista**. El comportamiento que demanda el objetor de conciencia tiene un carácter pacifista, por lo que se pretende abstenerse de llevar a cabo una acción que le provocaría un daño moral, ya que solo se va en contra de un precepto del ordenamiento jurídico. La objeción de conciencia nunca implica agresividad, por el contrario es un método pacifista y con absoluto respeto a la ley y a la democracia, por lo que el objetor de conciencia reclama pacíficamente el respeto a una convicción ética o de justicia que no está acorde con su conciencia y moral.

¹⁵ Navarro Valls, Rafael. *Las objeciones de conciencia*. Universidad Complutense de Madrid. 2011. Pág. 1093.

4 Metodología

La elección del tipo de investigación implicó establecer el alcance de la investigación científica ⁽¹⁶⁾ aplicado al tema, para lo cual se procedió a la observación de la realidad social y la revisión de la literatura existente al respecto.

Dadas las características del trabajo, circunscrito a la objeción de conciencia, el tipo de investigación correspondió a un estudio descriptivo, dogmático jurídico, cualitativo. Los estudios descriptivos miden conceptos. Es necesario notar que los estudios descriptivos miden de manera más bien independiente los conceptos o variables de la investigación ⁽¹⁷⁾. Los estudios descriptivos buscan especificar las propiedades importantes de personas, grupos, comunidades o cualquier otro fenómeno que sea sometido a análisis. Miden o evalúan diversos aspectos, dimensiones o componentes del fenómeno o fenómenos a investigar. Desde el punto de vista científico, “*describir es medir. Esto es, en un estudio descriptivo se selecciona una serie de cuestiones y se mide cada una de ellas independientemente, para así -y valga la redundancia-describir lo que se investiga*”⁽¹⁸⁾.

Para la presente investigación se aplicó el estudio dogmático jurídico porque el objeto de investigación es la norma constitucional, las sentencias constitucionales, los convenios y tratados internacionales sobre derechos humanos.

Adicionalmente, el presente fue un estudio **no experimental comparado**. La investigación correspondió al diseño no experimental, por cuanto no se modifica ninguna de las variables ⁽¹⁹⁾ ya que es la Asamblea Constituyente la única instancia

¹⁶ Hurtado León Iván y Toro Garrido Josefina. *Paradigmas y Métodos de Investigación*. Venezuela. 1998.

¹⁷ Hernández Sampieri, R. y otros. *Metodología de la investigación*. McGraw-Hill. Bogotá. 2006. Pág. 69.

¹⁸ Ídem.

¹⁹ Ídem.

facultada para realizar la reforma total de la Constitución Política del Estado, al ser la objeción de conciencia un derecho fundamental ⁽²⁰⁾.

La discusión sobre si el objeto de la comparación son similitudes o diferencias pone de relieve la sensibilidad sobre la falta de definiciones claras en el objeto que se presenta como ente de comparación. Si bien el uso pragmático que tradicionalmente se le ha dado al Derecho comparado en algunas ocasiones ha opacado la discusión epistemológica, sin embargo en los últimos años se ha presenciado un renovado debate que busca vincular la relevancia teórica del objeto de comparación con sus aspectos prácticos ⁽²¹⁾.

La relevancia de la forma de conocer el fenómeno jurídico en la rama denominada derecho comparado resulta de la inexistencia de un cuerpo teórico consistente y diversidad de metodologías que existen para abordar lo que algunos autores han llamado Derecho comparado, es por eso que el análisis de cómo se conoce el derecho en el proceso de comparación debe encontrar una respuesta fuera de aquello que suele denominarse “derecho” ⁽²²⁾.

Parece razonable que cualquier discusión sobre una aproximación posible al Derecho comparado deba iniciarse con una descripción a las condiciones básicas de comparación y las metodologías principales sobre la citada empresa. *“Toda práctica necesariamente deriva de una teoría sobre la concepción de la porción del mundo sobre la que se intenta actuar, así se vuelve relevante plantear algunas discusiones epistemológicas sobre el análisis de similitudes y diferencias en diferentes tradiciones legales”* ⁽²³⁾.

²⁰ Bolivia. *Constitución Política del Estado*. Artículo 411. 2009.

²¹ Jansen, Nils. *Derecho comparado y conocimiento comparado*, en Reimann y Zimmerman. 2006.

²² Legrand, Pierre. *Estudios Jurídicos Comparativos y Compromiso con la Teoría*. Modern Law Review, Vol. 58. 1995. Pág. 263.

²³ Iannello Pablo A. *Metodología y derecho comparado en el pensamiento de Bruno Leoni*. Jornadas de Filosofía de Derecho (UFM), Universidad Argentina de la Empresa. Revista de Instituciones, Ideas y Mercados N° 60. ISSN 1852-5970. Argentina. 2014.

La comparación es un método general, que trasciende su aplicación jurídica y se utiliza también en economía, política, etc. Para hablar de comparación en plenitud, hay que diferenciarla del mero estudio paralelo de diversos enfoques de un tema. La comparación relaciona, no es mera información, ni se desarrolla por yuxtaposición; es más profunda cuando tiene referencias más significativas. No obstante los rótulos de “comparación” que suelen ponerse a informaciones diversas, por ejemplo, acerca de derechos extranjeros, en realidad comparar es relacionar desde una perspectiva cuya profundidad debe tenerse presente, para reconocer la importancia de la tarea que se efectúa (24).

Considerando los aspectos expuestos, la investigación se enmarca en el método cualitativo, utilizando el análisis y la síntesis en la descripción y comparación; igualmente implica un proceso de conocimiento que parte de la identificación de cada una de las partes que caracterizan la realidad. Por otro lado, permite establecer la relación comparativa de diferencias y similitudes entre los elementos que componen el objeto de investigación.

El método analítico empleado en la investigación posibilitó la separación material o mental del objeto de la investigación en sus partes integrantes, para “*descubrir los elementos esenciales que lo conforman y descubren características del objeto investigado*” (25). Este método permitió un conocimiento parte por parte del objeto de estudio, es decir, las diferentes formas de objeción de conciencia que se presentan, analizando, la problemática jurídica en cada uno de ellos, que los hace –de esta forma- particulares.

²⁴ Caldani, Ciuro. *Filosofía y Derecho Comparado*. Sin fecha. Pág. 1180.

²⁵ López Cano J. L. *Método e hipótesis científicas*. Editorial Trillas, México. 1995.

El método sintético, en contraposición al método analítico, fue aplicado para alcanzar la integración material o mental de los elementos esenciales del objeto de investigación, para fijar las cualidades y rasgos principales.

5 Delimitación

Escenario Geográfico, la investigación se desarrolló en La Paz-Bolivia.

Actores estratégicos: fueron el Órgano Legislativo, la Asamblea Constituyente, el Tribunal Constitucional Plurinacional.

La disciplina en la que se enmarca el presente trabajo de investigación es el Derecho Constitucional, en su relación con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Espacio Temporal, la investigación abarca el periodo de tiempo entre el año 2003 y el año 2017.

MARCO TEÓRICO

CAPÍTULO I SURGIMIENTO DE LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA

1.1 Cronología de la objeción de conciencia

La objeción de conciencia estuvo presente en varias de las sociedades más antiguas de la humanidad, debido a que el conflicto entre norma y conciencia moral es permanente. A continuación, se efectúa un breve resumen del surgimiento de la objeción de conciencia y de sus formas variadas.

1.1.1 Antigüedad

Es necesario hacer una referencia al proceso de aparición histórica y evolución de la objeción de conciencia, para entender su desarrollo. En la Biblia, el hombre y la mujer desobedecen a Dios y son arrojados del Jardín del Edén, enfrentándose con la realidad terrenal ⁽²⁶⁾. En el libro del Éxodo, continuándose los relatos del Génesis, se narra la persecución que los israelitas sufrieron de parte de los egipcios al multiplicarse su número, lo cual provocó que el Faraón ordenara a las parteras de los hebreos Sifrá y Puá que mataran a todo niño varón hebreo recién nacido. Sin embargo, las parteras temían a Dios y por tanto, desobedecieron a su rey, dejando vivir a los niños con el pretexto de que las mujeres hebreas no eran como las egipcias, pues eran muy robustas y daban a luz antes de que ellas pudiesen atenderlas ⁽²⁷⁾.

En el primer caso, Adán y Eva desobedecieron a Dios, pese al temor que sentían y el castigo de que morirían; en el segundo caso, el temor a Dios fue más fuerte y las

²⁶ La Biblia. *Génesis, 1-2*. Versión Reina-Valera 1960 © Sociedades Bíblicas en América Latina, 1960. Renovado © Sociedades Bíblicas Unidas, 1988.

²⁷ La Biblia. *Éxodo 1, 13-21*. Versión Reina-Valera 1960 © Sociedades Bíblicas en América Latina, 1960. Renovado © Sociedades Bíblicas Unidas, 1988.

mujeres desobedecieron a su dios terrenal, pues su orden entraba en conflicto y abierta contradicción con el mandato de Dios (Yahvé), al cual profesaban sumisión y respeto. Otros libros del Viejo Testamento relatan diversos ejemplos en los que los israelitas desobedecen a su soberano, pues sus directivas contrariaban abiertamente la voluntad y las enseñanzas de su religión.

Así, el libro de Daniel relata cómo Ananías, Azarías, Misael y el propio Daniel se negaron a comer la comida y a tomar el vino que les servían en el palacio de Nabucodonosor, que era lo mismo que este ingería, pidiendo que no se les obligara a contaminarse con tales alimentos (²⁸).

En la Antigua Grecia, la obra “Antígona”, de Sófocles, narra cómo Antígona, desafiando el poder del rey Creonte, entierra a su hermano Polínices, muerto por su hermano Etéocles, lo cual había sido prohibido por el soberano. Claramente, su actitud de desafío y desobediencia hacia el rey le costará la vida, siendo sepultada viva, ahorcándose luego; el deseo de sepultar a su hermano es más fuerte que el temor al rey, al que le dice:

Yo no he creído que tu decreto tuviera fuerza suficiente para dar a un ser mortal poder para despreciar las leyes divinas, no escritas, inmortales. Su existencia no es de hoy ni de ayer sino de siempre, y nadie sabe cuándo aparecieron. Por temor a la determinación de ningún hombre no debía yo violar estas leyes y hacerme acreedora al castigo divino (²⁹).

Durante el imperio romano, los cristianos se negaron a adoptar las normas del Imperio, a participar en su defensa, a integrar su ejército y luchar contra los bárbaros que ponían en peligro sus fronteras, siendo por ello perseguidos sistemáticamente.

²⁸ La Biblia. *Daniel 1, 6-17*. Versión Reina-Valera 1960 © Sociedades Bíblicas en América Latina, 1960. Renovado © Sociedades Bíblicas Unidas, 1988.

²⁹ Sófocles. *Antígona - Edipo Rey*. Colección Clásicos Universales, Barcelona, Editorial Océano, 1999. Pág. 132.

El poder del Papado y la influencia eclesiástica se fue extendiendo, pues Dios era la “conciencia” y la Iglesia era la voz de Dios, lo cual provocó que las voces disidentes (o desobedientes) fueran acalladas.

Luego de siglos de que la fuerza de la razón no pudo ser escuchada, dominada por la obediencia ciega, paulatinamente se fueron produciendo movimientos que rompían con las tradiciones y marcaron, aun tibiamente, el desarrollo del instituto de la objeción de conciencia.

Santo Tomás de Aquino resulta importante en esa evolución; en su concepción teleológica de la naturaleza y de la conducta del hombre toda acción tiende hacia un fin, el cual radica en el bien. Al reconocer el bien como el fin de la conducta del hombre, la razón descubre su primer principio: se ha de hacer el bien y evitar el mal ("Bonum est faciendum et malum vitandum"). Este principio, al estar fundado en la misma naturaleza humana es la base de la ley moral natural, es decir, el fundamento último de toda conducta; en la medida en que el hombre es un producto de la creación, esa ley moral natural está basada en la ley eterna divina. De la ley natural emanan las leyes humanas positivas, que serán aceptadas si no contradicen la ley natural, pero que serán rechazadas o consideradas injustas si la contradicen. El sistema de Santo Tomás se desenvuelve según la idea de una perfecta conformidad de la ley humana (derecho positivo) con la ley natural; la obediencia a la autoridad pública es un deber primordial, pues, *“entre la autoridad y el bien común hay connaturalidad esencial”*⁽³⁰⁾.

No obstante, si las leyes son injustas, no se está obligado a observarlas, sin perjuicio de *“que la resistencia no deba ocasionar el escándalo o el desorden (...); si ellas van hasta violar los mandamientos de Dios se las debe desobedecer...”* ⁽³¹⁾.

³⁰ Du Pasquier, Claude. *Introducción al Derecho*. 4ª edición. Edinar. Lima. 1990. Pág. 184.

³¹ Ídem.

De lo expuesto, desde la antigüedad y hasta comienzos del siglo XVI, la desobediencia a la autoridad política se justificaba desde lo moral o lo religioso, cuando se planteaba la contradicción entre defender el mandato divino y acatar los preceptos de la ley humana, entre obedecer los mandatos superiores no escritos y las prescripciones terrenales del rey, o entre someterse al mandato injusto de la autoridad y respetar la propia ética o una determinada concepción religiosa.

1.1.2 Modernidad

Ya iniciado el siglo XVI y hasta entrado el siglo XX, se desarrolla la concepción de la objeción de conciencia como un derecho derivado de la libertad de conciencia, la que es invocada para justificar la desobediencia a la autoridad. Tal es el caso de los Valdenses y de los Husitas, seguidores de Pedro Valdo y de Jan Hus, que a partir del siglo XII pero con mayor fuerza en el siglo XVI, predicaban y abogaban por un retorno a las enseñanzas del Libro de los Hechos de los Apóstoles y del Sermón de la Montaña, interpretando libremente las Sagradas Escrituras, apartándose así de la jerarquía eclesiástica. Dentro de sus postulados, puede citarse la negativa a jurar fidelidad a rey o reino alguno, así como a prestar servicio militar.

Jean Cauvin (mejor conocido como Juan Calvino) y Martín Luder (o Lutero, como es mejor conocido), reafirmaron la supremacía del poder espiritual sobre el poder civil, al enfatizar que el Espíritu Santo ayudaría a cada hombre a interpretar la ley de Dios, contenida en los Santos Evangelios. Sin embargo, ambos, que fueron contemporáneos e iniciaron el movimiento reformista, que fuera respondido por la Iglesia Católica con una serie de decretos doctrinales y la reestructuración del Papado y de las órdenes religiosas, conocida como Contrarreforma, o reforma católica iniciada con el Concilio de Trento (1545-1563), negaban el derecho de rebelarse contra los poderes establecidos, aún si estos desconocían los preceptos del Santo Evangelio.

1.1.3 Contemporaneidad

Otros movimientos han tenido y mantienen aún posiciones en contra de tomar las armas o del servicio militar, como es el caso de los Anabaptistas o de los Menonitas (también conocidos como Amish), que aún mantienen su pensamiento como en sus inicios, o de los Cuáqueros, que reivindican la supremacía del poder de Dios sobre el poder civil y entienden que el Estado realiza actos que Dios condena, como iniciar guerras (por lo cual rechazan el servicio militar) o realizar ejecuciones capitales. Se han negado, por tanto, a subvencionar los gastos militares.

Se observa entonces, que en este período histórico irrumpe con fuerza el concepto de libertad de conciencia como un derecho erigido frente a la autoridad religiosa y política, las que habían dominado el campo del pensamiento humano hasta entonces, pero que comienzan a ser desplazados por los derechos de libertad.

Estos no se sustentan en preceptos éticos o religiosos, sino en la nueva noción que consideraba que la persona tiene facultades intelectuales (conciencia) que le permiten examinar, conocer y aplicar las normas jurídicas, religiosas y morales que se le imponían desde fuera.

El movimiento protestante destaca esta doctrina del “libre examen”, que se traduce en la formación de múltiples congregaciones religiosas, con concepciones propias; surgen, entonces, los primeros objetores de conciencia, concretamente, a la participación en actividades militares.

La evolución de este pensamiento, con ideas de libertad y tolerancia, desembocó en las Revoluciones inglesa y francesa de los siglos XVII y XVIII y en los consiguientes cambios políticos, revelándose la desobediencia a la autoridad, la que

será ahora justificada, no exclusivamente en el derecho divino, sino en el derecho positivo.

Ya avanzado el siglo XX, la objeción de conciencia aparece consagrada en los diversos ordenamientos jurídicos, en algunos casos en las Constituciones y en otros en la ley.

Por otra parte, también el cine se ha ocupado del tema de la objeción de conciencia. En la película Sargento York, de 1941, protagonizada por el actor Gary Cooper, se plantea el conflicto entre el personaje, que es llamado a filas durante la primera guerra mundial y su resistencia a alistarse pues tendría que matar, lo cual contrariaba sus fuertes convicciones religiosas.

En suma, la libertad de conciencia presenta circunstancias de surgimiento y desarrollo comunes a los derechos de libertad propios de las revoluciones norteamericana, primero y francesa, después, que se hallan profundamente emparentados con la objeción de conciencia, si bien esta tuvo su génesis mucho más cercanamente en el tiempo, ya que puede situarse en el origen de los movimientos pacifistas contra la guerra de Vietnam y en la fuerte reivindicación de los derechos civiles que tuvieron lugar en los EE.UU. en los años sesenta del siglo XX.

Puede verse entonces, brevemente, el desarrollo del tema, que se ha manifestado a través de la historia de diversas formas y ha sido tratado en documentos, obras y escritos de muy diversa índole.

1.1.4 La objeción de conciencia en la actualidad

La objeción de conciencia en la actualidad presenta igual o mayor importancia que en el pasado, debido a que el reconocimiento de los derechos fundamentales en las

Constituciones marca una tendencia muy fuerte desde visiones como el neoconstitucionalismo. La definición más óptima de neoconstitucionalismo, la brinda, entre varios autores, Luis Prieto Sanchís, para quien implica, “un cierto tipo de Estado de derecho, (...) una teoría del derecho (...) y una ideología que justifica o defiende la fórmula política designada” (32).

El Estado de derecho, “es el resultado de la convergencia de dos tradiciones constitucionales: la tradición norteamericana originaria que concibe a la Constitución como regla de juego de la competencia social y política; y la de la revolución francesa, que concibe a la Constitución como un proyecto político bastante bien articulado”. El neoconstitucionalismo reúne elementos de las dos tradiciones: de un fuerte contenido normativo y de garantías jurisdiccionales. Entonces se habla de “constituciones normativas garantizadas” (33).

El neoconstitucionalismo también es una teoría reciente del derecho.

Prieto Sanchís indica, en este extremo, que el neoconstitucionalismo “representa la incorporación de postulados distintos y contradictorios e impone una profunda revisión de la teoría de las fuentes del derecho”. Efectivamente, las nuevas herramientas de interpretación que esta tradición propone- entre ellas la ponderación de intereses, el principio de proporcionalidad y la postulación de principios como mandatos de optimización- y plantea la interrogante válida de cuánto está cambiando la tradicional forma de resolver los conflictos. Si bien antes al juez solo le bastaba acudir a la ley para resolver una controversia, hoy en día la evolución incesante de los derechos fundamentales en el plano de los ordenamientos jurídicos nacionales, y de los derechos humanos en la justicia supranacional, con un marcado carácter de progresividad, hace reflexionar sobre la

³² Prieto Sanchis, Luis. *Neoconstitucionalismo y ponderación judicial*. Publicado en anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid, 2001.

³³ Ídem.

insuficiencia de los métodos de interpretación propuestos por los clásicos del derecho.

En este contexto, en algún momento el intérprete, al resolver conflictos de la justicia ordinaria, aplica principios. Ello ocurre, por cierto, si el juez, al observar un vacío, se cerciora de que la ley no acude suficientemente en su ayuda para resolver el conflicto. Ello implica una teoría de la Constitución como actividad de integración. En este caso, los principios y sus distintas valoraciones, representan una nueva concepción de teoría del derecho, en tanto propone, sobre la base de una Constitución normativamente garantizada, producto de las tradiciones norteamericana y francesa, nuevas fuentes de derecho en cuanto herramientas de interpretación.

Pasando revista a otras acepciones sobre neoconstitucionalismo, en relación a la vinculación entre derecho y democracia, Fioravanti señala: “La Constitución deja de ser solo un sistema de garantías y pretende ser también un sistema de valores, una norma directiva fundamental” (34). Como se deduce, la objeción de conciencia en tanto derecho fundamental y valores cobra mayor importancia que las tradiciones de cumplimiento de mandatos a partir de la consolidación de las instituciones, como por ejemplo, del poder de los ejércitos que demandan concriptos obligatoriamente.

Por otro lado, en la misma línea de ideas, Ferrajoli argumenta: “Podemos resaltar una clara diferencia entre Estado de Derecho y Estado Constitucional; un Estado Constitucional implica un Estado de Derecho, pero no todo Estado de Derecho implica necesariamente un Estado Constitucional.” (35)

³⁴ Fioravanti, Maurizio. *Los derechos fundamentales. Apuntes de la teoría de las Constituciones*. Trotta. Madrid, 2000. p. 133.

³⁵ Ferrajoli, Luigi. *Pasado y futuro del Estado de Derecho*, en CARBONELL M., *Neoconstitucionalismos*. Trotta. Madrid, 2003.

Zagrebelsky, ex Presidente de la Corte Constitucional italiana, se acerca todavía más a una idea tangible del neoconstitucionalismo y señala:

el Derecho se hace más flexible y dúctil, más maleable, menos rígido y formal, y con ello se amplían las esferas en las que cobra relevancia decisiva y fundamental la filosofía moral, política y jurídica del intérprete del Derecho (...) La ley ha dejado de ser la única, suprema y racional fuente de Derecho y comienza un síntoma de crisis irreversible del paradigma positivista. ⁽³⁶⁾

Commanduci sostiene que: “En el neoconstitucionalismo se esconden una teoría, una ideología, y también una metodología” ⁽³⁷⁾.

Se puede inferir, a tenor de lo expuesto, una tendencia común a redefinir los criterios primigenios del Estado Constitucional, reposicionando tendencias definidas y orientadas hacia una nueva forma de entender el Derecho, a una reformulación de las premisas tradicionales en que el sistema de fuentes fue concebido. En el Estado neoconstitucional, varían los supuestos de antaño de la forma del Estado, se redefine la fórmula política hacia una concepción más garantista de las demandas sobre derechos fundamentales y se replantea la forma de resolver las controversias constitucionales.

1.2 Tipos de la objeción de conciencia

No existe una forma específica de objeción de conciencia restringida a un tema o ámbito, por ello, se hace un recuento de los temas más importantes donde se presenta este conflicto.

³⁶ Zagrebelsky, Gustavo. *El Derecho dúctil*. Trotta. Madrid, 1995. p. 65

³⁷ Commanduci, Paolo. *Conferencia “Constitucionalización y teoría del derecho”*, discurso de incorporación a la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba. Anales, tomo XLIV, año académico 2005, Córdoba. p. 175.

1.2.1 Ámbito educativo

Esta forma de objeción aplica en los establecimientos educativos. En primer lugar se da en el caso de aquellas personas que practican el Shabatt o Sabbat (el día sagrado de la semana judía). Para esta situación, según algunos reglamentos estudiantiles, es necesario que el objetor manifieste desde antes de comenzar clases las razones que tiene para no presentarse en el establecimiento en unos días determinados, con la salvedad que dicha manifestación deberá ser acompañada con el documento que certifique su pertenencia a alguna comunidad religiosa, mismo que puede ser suscrito por el encargado o autoridad religiosa a cargo de la misma.

Una segunda forma se da cuando el establecimiento educativo tiene una orientación religiosa determinada y en consecuencia el alumno debería acogerse a recibir todas las clases programadas, generalmente la principal materia en disputa es educación religiosa y moral. En este caso, mediante manifestación expresa y por escrito los padres del alumno pueden manifestar su situación, en consecuencia el establecimiento deberá facilitar la existencia de alternativas ecuménicas o cívicas para calificar dichas materias. Por ejemplo se puede mencionar el conflicto religioso y moral que recae en *“una estudiante que profesa la fe islámica y en consecuencia, se ve obligada a utilizar el “Hiyab” (Velo) como parte de su vestimenta cotidiana”* ⁽³⁸⁾, al asistir al centro educativo le informan sus obligaciones, lo cual estaría en contra de sus principios y creencias.

La educación en Bolivia esta signada por lo dispuesto en la Constitución Política del estado, así como en la Ley Educativa Avelino Siñani Elizardo Pérez ⁽³⁹⁾. En esta norma, se establece que el Sistema Educativo Nacional está conformado por

³⁸ Islam en línea, *“Hiyab, develando el misterio del velo”*.
Hhttp://www.islamenlinea.com/lamujer/hiyab.html.

³⁹ Estado Plurinacional de Bolivia. *Ley Educativa Avelino Siñani Elizardo Pérez*. Ley N° 070. La Paz. 2010.

todos los establecimientos educativos, tanto los privados, de convenio como los fiscales o públicos. De esta manera, los permisos de funcionamiento y los planes curriculares están aprobados por el Ministerio de educación, aspecto que evita que las unidades educativas privadas tengan disposiciones rígidas. Además, los colegios privados ya llevan mucho tiempo de funcionamiento, de manera que sus contenidos están en cierta forma armonizados con las políticas educativas nacionales.

Un paso importante que se dio en Bolivia fue la redacción y promulgación de la nueva Constitución Política del Estado, que establece: “*Artículo 4. El Estado respeta y garantiza la libertad de religión y de creencias espirituales, de acuerdo con sus cosmovisiones. El Estado es independiente de la religión*” ⁽⁴⁰⁾.

En un sentido laxo un Estado laico es aquel que es neutral en materia de religión por lo que no ejerce apoyo ni oposición explícita o implícita a ninguna organización o confesión religiosa. Es importante señalar que no todos los Estados que se declaran laicos lo son en la práctica.

Un Estado laico trata a todos los ciudadanos por igual, tanto a los creyentes de cualquier religión como a los no creyentes. En tal sentido evita la discriminación por cuestiones religiosas pero tampoco favorece a alguna confesión determinada. Por lo general en el Estado laico no existe una "religión de Estado" o equivalente y se mantiene la Separación entre la Iglesia y el Estado. En caso de haber una religión que reciba un trato especial por parte del gobierno, dicha importancia tendría un significado puramente simbólico, que no afectaría a la vida ordinaria de sus ciudadanos ni sus derechos, especialmente en el hecho de no hacer distinciones basadas en la religión de cada individuo.

⁴⁰ Bolivia. *Constitución Política del Estado*. Aprobada por Referéndum Constitucional, promulgada el 7 de febrero de 2009.

Hay una diferencia importante entre los Estados laicos y los Estados ateos, como es el caso de Albania bajo Enver Hoxha, y otros regímenes comunistas, donde el Estado expresamente se opone a cualquier creencia y práctica religiosa. En algunos países laicos existe una religión mayoritaria entre la población (Turquía, Tailandia, Nepal, Colombia, Chile) y en otros existe una gran diversidad (India, Líbano).

No todos los Estados denominados laicos lo son completamente en la práctica. En Francia, España y gran parte de Latinoamérica, la mayoría de las festividades cristianas son festivos para la administración pública, Perú constitucionalmente protege la confesión católica aunque permite otras confesiones, en España los profesores de religión católica son asalariados del Estado, si bien en Francia las escuelas públicas no poseen cursos de religión ⁽⁴¹⁾.

A diferencia del Estado laico, un Estado aconfesional es aquel que no se adhiere y no reconoce como oficial ninguna religión en concreto, aunque pueda tener acuerdos (colaborativos o de ayuda económica principalmente) con ciertas instituciones religiosas.

1.2.2 Ámbito médico

Este tipo de objeción se puede presentar, básicamente, referido a dos circunstancias o situaciones: cuando quien lo invoca es el paciente, cuando el objetor es el personal médico.

Con relación a los tratamientos médicos, la objeción de conciencia la puede proponer el paciente, quienes se niegan a recibir un determinado tratamiento por considerarlo que atenta contra su integridad moral o contra su libertad de conciencia. Así por ejemplo, está objeción de conciencia le está permitida a las

⁴¹ La Jornada en la ciencia, La Jornada, *El Estado laico y la libertad de conciencia*. México. 2012.

personas adultas con pleno goce de sus capacidades, pero no le está permitido (ni siquiera con el apoyo de su representante legal) a los menores de edad. Este tipo de objeción es muy común entre los miembros de determinadas iglesias cristianas, que consideran que hay tratamientos médicos sumamente intrusivos, que pueden poner en tela de juicio su salvación en el paraíso.

La objeción de conciencia ha llegado a ser un llamativo fenómeno socio-jurídico que se define como la negativa a obedecer una norma jurídica debido a la existencia de un imperativo de conciencia contrario al comportamiento pretendido. Se ha pasado así a reconocer objeciones de diversa índole en el plano sanitario o actos políticos como fue la conocida abdicación del rey Balduino de Bélgica para no refrendar la despenalización del aborto en su país. La objeción en el ámbito de la salud se ha definido como la negativa de los profesionales sanitarios a cooperar o a ejecutar materialmente alguna intervención concreta que entra en colisión con sus imperativos de conciencia ⁽⁴²⁾. Pueden ser muy diversas como: recetar o vender fármacos anticonceptivos, aborto inducido, algunas técnicas de reproducción asistida, selección prenatal, investigación en embriones, eutanasia, suicidio asistido, algunas intervenciones genéticas o de psicocirugía, etc. La objeción de conciencia es válida ante actos o deberes concretos, pero no puede serlo ante todo lo que implica una norma o una ley.

La objeción de conciencia, llevada a la práctica médica contemporánea en sus múltiples escenarios y potenciales conflictos de valores, ha sido reconocida por numerosas asociaciones médicas. Entre ellas cabe destacar el Código de Ética del Colegio Médico de Chile, la Guía de Buenas Prácticas Médicas del General Medical Council en el Reino Unido y el Código de Deontología Médica de la Organización Médica Colegial de España ⁽⁴³⁾.

⁴² Sieira Mucientes S. *La Objeción de Conciencia Sanitaria*, 2000. Editorial S.L. Dykinson, Madrid, España, 2000 pp 23-36.

⁴³ Código de Ética del Colegio Médico de Chile A.G. 2011. Disponible en http://www.colegiomedico.cl/portal/0/file/etica/120111codigo_de_etica.pdf

Este tipo de objeción “es conocida también como “*objeción de conciencia impropia*” debido a que no existe en el ordenamiento jurídico una norma que establezca la obligatoriedad de someterse a un tratamiento médico” (44).

En segundo lugar, y esta es realmente la objeción de conciencia en materia médica, es la facultad que tiene el personal médico para negarse a realizar o participar en la práctica de un aborto, o algún otro tratamiento que se considere atentatorio contra la vida.

El ejercicio de la objeción de conciencia a la práctica del aborto, es la negativa por parte de personal sanitario a ejecutar o cooperar directa o indirectamente en la realización de prácticas abortivas, debido a sus convicciones personales, a que se estaría cometiendo una gran infracción a la ley moral. “*Esta objeción particularmente posee un gran contenido deontológico, moral, ético y religioso, debido a que el personal sanitario se enfrenta a una situación gravemente controversial*” (45).

El ejercicio de la objeción de conciencia al aborto, se observa en los ordenamientos jurídicos en los que el aborto se encuentra despenalizado total o parcialmente.

1.2.3 Fiscal

La objeción de conciencia fiscal se refiere al no cumplimiento de la obligación de efectuar los pagos o tributos al Estado u otras organizaciones públicas, que de acuerdo al presupuesto nacional corresponde a la financiación de actividades las cuales son contrarias a la conciencia del contribuyente.

⁴⁴ Martínez – Torrón, Javier. *Conflictos entre conciencia y ley. Las objeciones de conciencia*. Ed. Iustel, Madrid. 2011. Pág. 122.

⁴⁵ Tetamanzi, D. *Objeción de conciencia al aborto*. Milano, Italia. 1978. Pág. 77.

Esta omisión de pagar unos impuestos, es por objetar que los recursos que sean recaudados sean destinados “a sostener y financiar programas, actuaciones o planes estatales que a juicio del objetor son aberrantes o antiéticos” (46).

Esta forma de objeción de conciencia se ha desarrollado principalmente en Estados Unidos, o al menos es allí donde se pueden verificar la mayor cantidad de registros históricos de la aplicación de esta medida. Esta objeción ha sido defendida por ciudadanos de todas las posiciones y corrientes, existe incluso el reporte de una tribu Algonquin en el siglo XVII se negó a pagar un impuesto establecido por los europeos colonizadores de Canadá para sostener los gastos de un acuartelamiento, situación que, a la larga, derivó en el exterminio de dicha tribu (47). Sin embargo, es Henry David Thoreau el llamado a oficializar y desarrollar filosóficamente esta forma de objeción de conciencia, que ha tenido una base de orden pacifista, en su misma génesis la razón que para pronunciarse sobre esta medida fue debido a la guerra que emprendió Estados Unidos en contra de México.

La característica fundamental del ejercicio del derecho de objeción de conciencia fiscal, se encuentra en la naturaleza de la norma que se incumple, la norma tributaria, ya que en la conciencia del individuo no contradice la obligación de tributar, sino el destino que el Estado le dará a sus tributos. Este tipo de objeción es generalmente rechazada por la mayoría de Estados que en virtud de su potestad reglamentaria, pueden definir el uso de los recursos de la nación de acuerdo con los intereses de todos los ciudadanos.

⁴⁶ Martínez – Torrón, Javier. *Conflictos entre conciencia y ley. Las objeciones de conciencia*. Ed. Iustel, Madrid. 2011. Pág. 38.

⁴⁷ Annete, Kevin D. *Ocultando la historia: el holocausto canadiense* (Traducción de Jain Alkorta), Segunda Edición. Vancouver, Canadá. 2005.

1.2.4 Juramento

Esta objeción surge de los mandamientos de la ley de Dios, especialmente los consagrados en la Biblia. Consiste en que no se debe obligar a la persona, por ninguna razón, a invocar el nombre de Dios para garantizar su compromiso o su verdad. En algunos casos, los juramentos éticos o algunos juramentos políticos, se hacen indispensables a efectos administrativos, puesto que el juramento es un requisito *sine qua non* de la posesión -principalmente los que están consagrados a nivel constitucional-, como lo es el caso del Presidente, Ministros de Estado y otros altos dignatarios.

Otras modalidades en este tipo de objeción de conciencia se dan cuando el llamado a jurar manifiesta que no tiene un Dios por el cual jurar y en consecuencia considera inocuo el acto mismo. También cuando la persona manifiesta no tener ninguna confianza en el sistema jurídico o político, y en consecuencia se niega a jurar así sea por la ley.

1.2.5 Relaciones laborales

Consiste en la posibilidad de negarse a cumplir con determinada orden o tarea laboral cuando a juicio del empleado hacerlo violentaría su conciencia o moral ética. En materia laboral solo se ha empezado a hablar de objeción de conciencia desde hace relativamente poco tiempo, aunque existe la constancia de que la Asociación Internacional del Trabajo (AIT) ha promulgado desde sus inicios un Manifiesto contra las Guerras. En él se consideraba que en vista de que todas las guerras tienen como fin "...la destrucción la explotación y la muerte (...) a ellos deben oponerse todos los obreros del mundo", proponiendo un "*boicot general contra la fabricación de armas y huelga general contra la guerra*" (48).

⁴⁸ Los estatutos del sindicalismo revolucionario. Versión digital disponible en: <http://www.iwa-ait.org/?q=es/estatutos>.

Sin embargo, este manifiesto no ha sido muy publicitado ni practicado dado el carácter eminentemente político que posee la AIT, con la anotación adicional de que si bien primero defiende la no intromisión en ninguna guerra por parte de la clase obrera, luego, introduce la excepción en los casos “*en que se trate de un país donde los obreros estén realizando una revolución de tipo social, en cuyo caso hay que ayudarles en la defensa de la revolución*” (49).

En los últimos treinta años se empezaron a presentar diferentes formas de objeción de conciencia laboral. Es un hecho que los motivos de disensión han existido siempre, empero, sólo hasta estas últimas décadas han adquirido un status legal. Dentro de los casos más comunes por lo que se aplica la objeción de conciencia en esta materia se encuentran:

- Shabbat o Sabbat: Son los trabajadores que se niegan a realizar cualquier actividad laboral en días de descanso religioso o fiestas de guarda, esta situación se extiende, inclusive, al mismo proceso de selección.
- Prácticas religiosas en el sitio de trabajo: Es el caso en el que un empleado se niega a asistir a celebraciones religiosas en la empresa, lo que eventualmente, se podría entender dentro de los reglamentos de trabajo como faltas graves. La tendencia señala que si los actos religiosos son obligatorios, el despido resulta improcedente por atentar contra la individualidad del empleado.
- Vestuario religioso: Es el caso de los empleados que insisten en llevar al espacio laboral vestidos o las manifestaciones externas de su religión (pelo largo, barba, etc.), puede llegar a ser un problema si, por ejemplo,

⁴⁹ Ídem.

todos en la empresa utilizan uniforme o si deben afeitarse por tratarse de un empleo donde manipulan alimentos. En este caso especial, es importante determinar si no hay riesgo para la seguridad del empleado o de la empresa, en caso de no haberlo puede darse la excepción.

Por lo que la objeción de conciencia en las relaciones laborales, se relaciona directamente con todos los casos en los que una de las partes se niega a cumplir con los deberes que se derivan de la relación laboral, por motivos ideológicos, religiosos o de otra índole, los cuales fueron aceptados previamente por el objetor, pero se puede admitir cuando se funde en motivos religiosos.

1.2.6 Servicio militar

Es la forma más conocida de objeción de conciencia, e inclusive la más antigua, consiste en negarse a prestar servicio en las fuerzas militares, por considerar, básicamente, que es una empresa en donde se justifica la muerte de otro ser humano, situación que es contraria a los postulados morales y religiosos de distintos grupos.

Según Deschner, *“de acuerdo con la prohibición neotestamentaria de matar, durante los tres primeros siglos del cristianismo nadie permitió jamás el servicio militar”* (50). Los primeros objetores de conciencia muertos por su negativa a tomar las armas fueron súbditos del Imperio Romano. Posteriormente, Francia (1793) y Rusia (1880) fueron los primeros estados en eximir del servicio militar a personas que lo rechazaban por reparos de orden moral.

La objeción de conciencia al alistamiento militar ha sido reconocida como un derecho individual por varios Estados representativos. Por otra parte, en los

⁵⁰ Deschner, Karlheinz. *Historia Criminal del Cristianismo*. Editorial Martínez Roca, Barcelona, 1990. Pág. 196.

últimos años, diversas organizaciones internacionales (entre ellas la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, el Consejo de Europa y el Parlamento de las Comunidades Europeas) han emitido resoluciones o recomendaciones favorables (aunque no vinculantes para los Estados) al reconocimiento de este derecho ⁽⁵¹⁾.

En la actualidad son muchos los estados que reconocen la condición jurídica de objetor de conciencia al servicio militar. Entre ellos figuran Austria, Bélgica, Brasil, la República Checa, Dinamarca, España, Eslovaquia, Finlandia, Francia, Hungría, Italia, Noruega, Países Bajos, Portugal, la República Federal Alemana y Suecia.

Es de anotar que en los Estados donde se reconoce el derecho a objetar en conciencia el servicio militar, las leyes imponen a los objetores una prestación de reemplazo.

Todo objetor favorecido con la exención de la militancia en la milicia debe en esos países prestar un servicio civil sustitutivo, ocupándose de actividades de interés social o de utilidad pública, ya que, es importante resaltar, la objeción de conciencia no es ni una exclusión ni un beneficio para el objetor, de ahí que para no violar el principio de igualdad con aquellos que deben realizar el servicio militar por no ser contrario a su conciencia, éste (quien objeta la prestación del servicio) deba compensarla con otra actividad que no vaya contra su conciencia moral.

En la actualidad son varios los ordenamientos jurídicos que han configurado dentro de su régimen constitucional el uso de la objeción de conciencia al servicio militar o por lo menos han encontrado forma de darle tratamiento a la misma de acuerdo con normas y tratamientos internacionales.

⁵¹ Madrid-Malo Garizábal, Mario. *Derechos Fundamentales*. Editorial 3R Editores, Bogotá D.C. 1997. Págs. 246-247.

Otros países han creado una serie de alternativas para cumplir con el deber militar, sin ir contra principios morales y éticos de carácter individual tales como el servicio militar no armado y el servicio social de educación, formas que se han venido a denominar como servicio sustitutivo de carácter civil.

MARCO NORMATIVO

CAPÍTULO II OBJECCIÓN DE CONCIENCIA EN EL ÁMBITO JURÍDICO

2.1 Naturaleza jurídica de la objeción de conciencia

A continuación, se desarrolla los aspectos centrales de la naturaleza jurídica de la objeción de conciencia.

2.1.1 Conflicto con una norma de conciencia

Si la objeción aparece en declaraciones internacionales de derechos humanos y en constituciones democráticas es porque se la entiende como una discrepancia jurídica entre dos conceptos de justicia. La justicia constitucional, señala el carácter fundamental que tienen los derechos, mientras que las instituciones del Estado proclaman el cumplimiento de la norma y la obediencia a la misma sin discrepancia alguna. Son dos concepciones del derecho, y no la contraposición entre derecho y moral, las que están en juego.

Hay veces en que la “conciencia común de la sociedad”, aquella que cristaliza en leyes, golpea a la conciencia de individuos singulares creando un conflicto moral y jurídico. Con dolor y sin soberbia, el desenlace del drama es una sencilla afirmación: “No puedo hacerlo contra mi conciencia”. Es la confirmación de que “la historia se escribe no sólo con los acontecimientos que se suceden desde fuera, sino que está escrita antes que nada desde dentro; es la historia de la conciencia humana y de las victorias o de las derrotas morales”.

Algunos se ponen tensos ante estas afirmaciones, como si tras ellas se ocultara la amenaza de un “apocalipsis jurídico”. En realidad, el Derecho es tan flexible que suele adaptarse sabiamente a las necesidades sociales sin grandes terremotos. Un

sistema jurídico maduro –como los buenos juristas– sabe tener la solidez de una roca en sus convicciones junto a la flexibilidad de un junco en sus aplicaciones. ⁽⁵²⁾

De ahí que en un sistema liberal se deba abrir un cauce para que la delimitación de exigencias jurídicas que la minoría hace propias, no se vea anulada por la de la mayoría, en la medida que tal excepción sea compatible con la estabilidad de la convivencia ⁽⁵³⁾.

2.1.2 Conducta exigida al objetor

El objetor desea omitir un comportamiento previsto por la Ley y pide que se le permita hacer dicha omisión. La objeción de conciencia, en su sentido riguroso, no se opone a la ley como tal, aunque denuncie su inmoralidad implícitamente, ni constituye un programa estructurado de resistencia. La característica fundamental el comportamiento individual de la persona, sin implicar a otros sujetos, es una conducta personal y no social, ya que es una afirmación de la primacía de la conciencia ante la autoridad y la ley, el derecho del individuo de evaluar de lo que se le pide es compatible con los principios morales en los que cree que debe inspirarse su conducta.

Puede consistir en un dar (pagar impuestos cuyo destino sea fines bélicos), en un hacer positivo (prestar servicio militar, trabajar en sábados, practicar un aborto dispuesto por la autoridad hospitalaria), “*en un hacer pasivo (recibir educación formal, recibir determinados contenidos educativos), o en no hacer (prohibición de uso de velo islámico u otros símbolos religiosos en ámbitos públicos)*” ⁽⁵⁴⁾.

⁵² Navarro-Valls Rafael. *Conflictos entre norma y conciencia*. 2008. <http://www.parroquiatorrelodones.com/2008/12/20/conflictos-entre-norma-y-conciencia/>.

⁵³ Martínez Otero, Juan Ma. *La objeción de conciencia del personal sanitario en la nueva Ley Orgánica 2/2010, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo*, Cuadernos de Bioética, núm. 21, 2010. Pág. 6.

⁵⁴ Asíaín, Pereira, Carmen. *Hábeas Conscientia (m) y Objeción de Conciencia*. Anuario de Derecho Administrativo (FCU) XV. Uruguay. 2008. Pág. 13.

2.1.3 Existencia de un deber jurídico

Concepto del Deber Jurídico según Abelardo Torre: consiste en la obligación impuesta por una norma jurídica, de realizar una cierta conducta. El contenido del deber jurídico, según la distinción tradicional, consiste en hacer o no hacer algo (p. ej., la obligación de entregar una suma de dinero). El distingo común entre obligaciones de dar, hacer o no hacer, como tres especies de un mismo género, no es exacto, pues dar algo es una de las formas de hacer algo, por lo que las obligaciones de dar, quedan incluidas en las de hacer. El concepto de deber jurídico es correlativo a favor del sujeto pretensor ⁽⁵⁵⁾.

García Máynez, por su parte, define el deber jurídico como la “restricción de la libertad exterior de una persona, derivada de la facultad , concedida a otras u otras , de exigir de la primera una cierta conducta , positiva o negativa” ⁽⁵⁶⁾. Toda norma jurídica hace referencia a uno o varios deberes jurídicos por lo que su noción es otro de los conceptos jurídicos fundamentales, pero ello no impide distinguir entre el deber jurídico, es decir, la obligación de una cierta conducta, y el concepto normativo, que también es denominado obligamiento. Por último y a la inversa de lo que ocurre con los derechos subjetivos, cabe afirmar que a más deberes impuestos al ser humano, menor es la órbita de su libertad jurídica.

La fuente de la obligación será la Constitución, la ley, el reglamento, un acto administrativo particular, hasta una orden o directiva dada en el marco de una relación jerárquica.

⁵⁵ Torre Abelardo. *Introducción al Estudio del Derecho*. Edición: Tercera edición actualizada. Editorial: Buenos Aires, Abeledo – Perrot. 2002.

⁵⁶ Kelsen, Hans. *Teoría General del Derecho y del Estado*/ Hans Kelsen, traducción Eduardo García Máynez. Segunda edición. Editorial: México D.F. Universidad Nacional Autónoma de México. Facultad de Derecho.

2.1.4 Desobediencia Jurídica

El comportamiento contrario a la norma debe ser manifestado claramente. No alcanza con insinuaciones o situaciones ambiguas. No importa que sea antes, durante o después, pero debe ser una actitud clara.

Se caracteriza por ser "i. *No activa, como en una revolución contra el statu quo, o como en el ejercicio del derecho de resistencia ante el despotismo, sino pasiva; ii. No colectiva, como en la instigación pública a desobedecer las leyes, sino individual; iii. Su fin se agota en el ejercicio de la objeción: no cumplimiento de la conducta debida. Se distingue en este sentido de la desobediencia civil, en cuanto infracción sistemática de la ley con la finalidad de suscitar una reacción que conduzca a la reforma del orden jurídico*" (57).

2.1.5 Sinceridad del conflicto

El objetor debe demostrar la sinceridad que se presenta en el problema de la posible intromisión en su intimidad por un lado, y desvirtuar el riesgo de fraude a la ley, por otro. En ese antecedente, algunos autores se manifiestan contrarios por considerar ineficaz cualquier intento de fiscalización del fuero interno, mediante el siguiente argumento: "*ante un solicitante avezado pero insincero, la autoridad fracasará por mucho celo inquisitivo que ponga en su labor; y ante un solicitante ingenuo y de escasa cultura, pero sincero, la autoridad dispuesta a limitar los casos de objeción siempre podrá demostrar que en realidad no existen escrúpulos de conciencia. De aquí que, en nuestra opinión, todo lo que no sea conformarse con la declaración del objetor, o es una pérdida de tiempo, o corre el riesgo de convertirse en una intromisión en la conciencia o en la intimidad del objetor*" (58).

⁵⁷ Ídem.

⁵⁸ Leyra Curiá, Santiago. *Participación política de la sociedad civil y objeción de conciencia al aborto*. Tesis inédita de la Universidad Complutense de Madrid, Facultad de Derecho, Departamento de Derecho Eclesiástico del Estado, leída el 21/09/2011. Pág. 150.

En todo caso, no puede consistir el control en comprobar la verdad objetiva de las convicciones del sujeto, sino sólo su sinceridad, esto es, que la conducta de esa persona en otros ámbitos de su vida sea coherente con las convicciones de conciencia que ha declarado para fundar su objeción al deber jurídico.

Probablemente, uno de los aspectos más difíciles de probar sea la verdad en la convicción de las personas que pretenden realizar la objeción de conciencia, por ejemplo, en el caso del servicio militar obligatorio en Bolivia, los jóvenes que deseen ejercer esta acción, probablemente no tienen una larga trayectoria en determinada opción ideológica, creencia o convicción, debido a su edad. En el caso religioso, se conoce de personas que cambian de religión por diferentes factores, prueba de ello es el crecimiento de las iglesias cristianas a expensas de la población creyente católica. En todo caso, estos aspectos pueden relativizar el conflicto de objeción de conciencia planteada.

Quien objeta sin verdadera necesidad, por motivos no racionales o no reales, sino sólo por comodidad, o por lo gravoso del precepto emitido por la autoridad, no ejerce propiamente una objeción de conciencia, sino que hace un uso abusivo de ésta. *“Ante una negativa así al cumplimiento del deber, origen de un grave desorden en el bien común, el Estado, mediante la ley o la jurisprudencia, tiene el derecho y el deber de reaccionar penalmente”* ⁽⁵⁹⁾.

2.1.6 La privacidad del objetor

Lo que busca el objetor no es la trascendencia social, si bien en ocasiones es el desenlace lógico de la actitud objetora.

⁵⁹ Agulles Simó, Pau. *La objeción de conciencia farmacéutica en España*, PUSC, Roma. 2006. Pág. 170.

Lo que el objetor persigue no es obstruir u obstaculizar el cumplimiento social de la norma legal, “*sino obtener el legítimo respeto a su propia conciencia*” (60).

El objetor es privado y particular en su demanda, no podría estar organizado ni reivindicar una demanda social, porque la ideología y la moral que enarbola es de conciencia e individual.

2.2 Clases de objeción de conciencia

2.2.1 Según la manera de intervenir

La acción a la que obliga la norma puede ser inmoral, en sí misma (directa) o como cooperación a la conducta inmoral de otros (indirecta) (61).

Es el caso de la norma que obliga al médico que no quiere hacer un aborto, a que lleve a la madre a otro colega para que se lo haga.

En ambos casos procede la objeción de conciencia.

2.2.2 Objeción propia

Se define como la negativa a ejecutar directa o indirectamente la realización de prácticas permitidas o mandadas por las normas legales, “*pero contrarias a la ley moral, los usos deontológicos o a las normas religiosas*” (62).

⁶⁰ Aparisi Miralles, A. y López Guzmán, J., *El derecho a la objeción de conciencia en el supuesto del aborto*, Persona y Bioética, vol. 10, núm. 26, 2006.

⁶¹ Martín de Agar, José T. *Problemas jurídicos de la objeción de conciencia*. En «Scripta Theologica» XXVII. Italia. 1995. Pág. 5.

⁶² Navarro Valls, R. *La objeción de conciencia a tratamientos médicos*. En Derecho eclesiástico del Estado español, EUNSA. España. 1993.

La objeción de conciencia propia sería el grueso de las definiciones aportadas por la investigación en las páginas previas.

2.2.3 Objeción impropia

Este tipo de objeción de conciencia se plantea por ejemplo en el ámbito sanitario, a los profesionales en supuestos en que determinados pacientes, por convicciones ideológicas o religiosas, se oponen a la recepción de un determinado tratamiento médico que puede ser necesario para el mantenimiento de su vida o de su salud corporal.

En estos casos no se produce un conflicto entre una norma legal y otra moral, sino que lo que se produce es un choque entre dos conciencias, la del profesional, que considera su deber intervenir para preservar la vida o la salud del paciente, y la del paciente que por sus convicciones considera que tiene el derecho de rechazar el tratamiento ⁽⁶³⁾.

El tipo de objeción impropia daña de forma directa la relación médico-paciente, que de por sí es complicada, debido a que la voluntad del médico se basa en su conocimiento, de manera que sus acciones pueden tener un efecto de ayuda, recuperación, sanación, que siempre es bien valorado por el paciente. Una resistencia del paciente por sus convicciones se traduce en un choque de voluntades y de saberes, donde el conocimiento médico se proclama como el adecuado para la cura de determinada enfermedad.

⁶³ Martin de Agar, José T. *Problemas jurídicos de la objeción de conciencia*. En «Scripta Theologica» XXVII. Italia. 1995. Pág. 15.

2.2.4 Objeción ambigua

Esta ambigüedad se denomina cripto-objeción y se da cuando hay profesionales que no objetan abiertamente pero tampoco realizan la conducta impuesta ⁽⁶⁴⁾.

La objeción ambigua tiene como efecto encubrir la objeción en sí misma, debido a que su valor o existencia se plasma en la manifestación de incumplimiento de parte de la norma por sus razones, creencias o valores. Al no sostenerse la objeción de conciencia esta no explica la conducta ambigua.

2.2.5 Objeción sobrevenida

La conciencia de las personas no es una realidad inamovible o monolítica que no pueda cambiar, con lo que cerrar la puerta a la objeción sobrevenida resultaría una limitación desmedida de la objeción y de la libertad de conciencia de la persona ⁽⁶⁵⁾.

Los problemas emergentes de objetar algo y de que la norma no pueda flexibilizarse puede generar en las personas daños en su moral y condición ideológica cuyas consecuencias pueden ser de las más variadas.

⁶⁴ González Cifuentes, Natalia. *Objeción de Conciencia y Aborto*. Universidad Católica de Valencia, Máster en Bioética, 2011. Pág. 13.

⁶⁵ Martínez Otero, Juan Ma. *La objeción de conciencia del personal sanitario en la nueva Ley Orgánica 2/2010, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo*, Cuadernos de Bioética, núm. 21, 2010. Pág. 13.

2.3 La objeción de conciencia y otras instituciones jurídicas

Con frecuencia se ha hablado que la objeción de conciencia, puede tener o no cierta similitud con algunas instituciones que de forma individual o grupal pretenden poner resistencia a la aplicación de la ley, instituciones que se desarrolla a continuación.

2.3.1 Desobediencia civil

El motivo que lleva a la desobediencia civil es político: primordialmente y de cualquier forma se busca el cambio de la ley, no “*la protección de la propia conciencia*” (66).

Es un medio para la reivindicación, la propaganda o la protesta:

Consecuentemente, en la objeción de conciencia el objetor debe guiarse por un motivo meramente privado y personal, sin perseguir de modo directo con su objeción una reforma legal. En muchos casos, qué duda cabe, el objetor espera dicha reforma, y es consciente de que su objeción contribuye a conseguir dicho objetivo, si bien siempre de un modo indirecto (67).

Si el desobediente civil utiliza la publicidad para presionar en la opinión pública y lograr que de forma mayoritaria se reconozca su injusticia, se incumpla y, por lo tanto, se apele a su modificación, el objetor desatiende lo exigido por la norma sin necesidad de lograr ningún tipo de adhesión y, por lo tanto, “*sin la obligación de hacer público su comportamiento, sino que, una vez consumado el incumplimiento,*

⁶⁶ Agulles Simó, Pau. *La objeción de conciencia farmacéutica en España*, PUSC, Roma. 2006. Pág. 31

⁶⁷ Martínez Otero, Juan Ma. *La objeción de conciencia del personal sanitario en la nueva Ley Orgánica 2/2010, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo*, Cuadernos de Bioética, núm. 21, 2010. Pág. 7.

requiere hacer públicas sus pretensiones para obtener una exención en el ámbito individual" (68).

La desobediencia civil es un acto de violación de la ley con un objetivo determinado, normalmente político, de forma pública y no violento. Según Rawls la desobediencia civil es un “*acto público, no violento, consciente y político, contrario a la ley, cometido con el propósito de ocasionar un cambio en la ley o en los programas del gobierno*” (69).

Es un acto público, dado que el objetivo es cambiar una ley o un programa político, es primordial que el acto de desobediencia llegue tanto a la opinión pública, es decir, a los ciudadanos en general, como a las autoridades competentes, incluso antes de realizar el acto de desobediencia:

Además también es conveniente que sean también pública, las razones que han llevado a cometer dicho acto y mantener los canales de negociación con el gobierno abiertos. También hay que tener en cuenta que, la publicidad del acto depende de los medios de comunicación y del gobierno, por lo tanto no puede exigirse al sujeto, siendo solo necesario que el desobediente realice el acto de forma pública y sin esconderse (70).

No es violento, el adjetivo de civil, se refiere al carácter no violento de la acción, garantizando la integridad física y moral de las personas. Además, el apelativo civil también implica que aunque se incumpla la ley, se realiza este acto dentro los límites constitucionales, es decir, respetando las libertades, especialmente las de terceros, dado que es un acto que se realiza de cara a la opinión pública, si no se cumple este requisito, el acto tendrá menos validez.

⁶⁸ Jericó Ojer, Leticia. *El conflicto de conciencia ante el Derecho Penal*. La Ley, Madrid, 2007. Pág. 113.

⁶⁹ Rawls, J. *Teoría de la justicia*, Fondo de Cultura Económica. México. 1985.

⁷⁰ Etxeberria, X. *Enfoques de la desobediencia civil*, universidad de Deusto, Bilbao. 2001.

Es consciente y político, se trata de un acto político no solo porque el acto de desobediencia de la ley va dirigido a la clase política, para que se realice un cambio en una ley o en un programa político, sino porque además, el acto está dirigido y motivado por principios políticos. Por consciente, se refiere a la intencionalidad y motivación de acto, dado que el acto se realiza con intención de provocar un cambio en la legislación o en el programa político, es decir, el acto se realiza con esa función y para ese motivo. El individuo sabe que está infringiendo una normativa y opta por hacerlo en el ejercicio de su libertad.

Es contrario a la ley, puede desobedecer directamente la ley que se considera injusta u otra ley utilizada como instrumento, en este último caso se realizaría de forma indirecta. También puede tratarse un acto activo, que consiste en hacer lo prohibido o de un acto pasivo, que consiste en no hacer lo debido. La expresión “contrario a la ley” no debe entenderse en sentido estricto, incluye también cualquier normativa, no tiene por qué tener rango de ley.

Implica la aceptación del castigo, la desobediencia a ley conlleva un castigo o sanción y esta forma parte del acto de desobediencia civil, según Rawls “*es el precio que hay que pagar para convencer a los demás de que nuestras acciones tienen una base moral suficiente en las convicciones políticas de las comunidad*”(71).

Deben limitarse a casos claramente injustos, que afecten a diversos principios considerados fundamentales, debe utilizarse la desobediencia civil precisamente como denuncia de la denuncia de esos principios fundamentales.

⁷¹ Rawls, J. *Teoría de la justicia*, Fondo de cultura económica, México. 1985.

Deben haberse agotado previamente todos los recursos legalmente previstos, dado que la desobediencia civil debe ser el último recurso, aunque para exigir este requisito hay que tener en cuenta los medios reales que ofrecen las instituciones de un determinado Estado para proteger ese derecho, así como los plazos necesarios y la gravedad de derecho que está violando.

Debe respectarse el límite que marca el marco constitucional, sin poner en peligro aquel, ni quebrantar los derechos fundamentales de terceros, por coherencia con lo que se defiende y dado que se trata de una desobediencia no violenta.

Deben aceptarse las consecuencias penales que se desprendan del acto de desobediencia civil, es decir, el castigo por incumplir la norma, la aceptación del castigo es símbolo del respeto a orden democrático.

2.3.2 La desobediencia civil en un Estado democrático

La justificación de la desobediencia civil tomando como referente el derecho positivo propio de un Estado constitucional o democrático, es defendida por la doctrina desde dos posiciones ⁽⁷²⁾:

La primera de las posiciones concibe la desobediencia civil como el ejercicio de un derecho fundamental, defendido por autores como Dworkin que suscribe un derecho “*en el sentido fuerte*” a desobedecer a la ley y considera que “*tiene ese derecho el ciudadano toda vez que la ley invade injustamente sus derechos*” ⁽⁷³⁾ y por lo tanto en esa misma línea considera que los derechos fundamentales son una conquista de la sociedad y que no pueden depender del poder político que existe en un momento concreto, en consecuencia, el ciudadano está legitimado

⁷² Mateos Martínez, J. *Castigo y justificación de la desobediencia civil en el estado constitucional de derecho*. Revista telemática de Filosofía del Derecho, nº15, 2012. Pág. 35-58.

⁷³ Dworkin, R. *Los derechos en serio*, Ariel, Barcelona. 1984.

para desobedecer una ley cuando en el contexto en lo que lo realiza puede considerarse que está ejerciendo un derecho fundamental, dado que someterse a la ley implicaría la violación del mismo.

El ciudadano que realiza un acto de desobediencia civil, lo hace con la intención de cambiar una ley que considera injusta y que su “conciencia” no puede aceptar, ese ciudadano con ese acto pretende transmitir a la ciudadanía esa situación de injusticia, por tanto, el ejercicio de la desobediencia civil implica una expresión pública.

Como consecuencia de lo anterior se puede deducir que la desobediencia se ampara en tres derechos fundamentales:

- La libertad de conciencia, dado que el que la practica la desobediencia sigue los dictados de su conciencia.
- La libertad de expresión, dado que la persona que ejerce la desobediencia civil expresa públicamente su criterio y razones.
- La participación política: dado que la persona que realiza la objeción pretende participar políticamente buscando un cambio legislativo.

En relación a la participación política del desobediente, es imprescindible hacer valer la voluntad real de los ciudadanos frente ficción procedimental, que afirma que todo lo salido del parlamento es voluntad de los ciudadanos, porque lo han votado sus representante, más aun viendo ejemplos en la actualidad de aprobación de normas por parte de los parlamentarios que cuentan con la oposición de la gran mayoría de los ciudadanos, no se puede limitar la participación de los ciudadanos a la emisión de un voto y no debería poder aprobar un gobierno leyes que contradigan las preferencia de la mayoría de la población, porque afirmar lo contrario sería volver a las teorías medievales según las cuales el pueblo al dar su soberanía el rey, pierde el control sobre la mismo.

La segunda postura que justifica la desobediencia civil como forma de defender la constitución frente a las normas que puedan contradecirla, hay que tener en cuenta que es posible que se creen normas que la vulneren y ante esta situación no es suficiente con instar al Tribunal Constitucional Plurinacional para que se pronuncie al respecto, dado que hasta que se produce la resolución, pasa un largo periodo de tiempo, según esta postura mientras que el tribunal se pronuncia los ciudadanos están legitimados a desobedecer la ley partiendo de que los derechos fundamentales tienen suficiente valor para renunciar a ellos hasta que el tribunal se pronuncie, además ejercer la desobediencia abre el debate a la opinión pública.

Además según autores como Colombo ⁽⁷⁴⁾ antes de ejercer la desobediencia civil no es necesario agotar todas las vías legales, dado que esto conllevaría un largo periodo de tiempo, también Thoreau, considera que si se incluye en las medidas previas a la desobediencia civil, la espera a la última resolución judicial “*requieren demasiado tiempo y se invertiría toda la vida*” ⁽⁷⁵⁾, lo que cual es inaceptable cuando se está produciendo una violación de un derecho fundamental. Por lo tanto según estos autores una vez que se ha reclamado la violación del derecho fundamental mediante la movilización social y no se ha producido la derogación de la ley inconstitucional como consecuencia, la desobediencia sería legítima.

En relación a esta postura según Rawls señala: “*la desobediencia civil es uno de los recursos estabilizadores del sistema constitucional, aunque sea por definición, un recurso ilegal y ayuda a mantener y reforzar las instituciones justas*” ⁽⁷⁶⁾.

⁷⁴ Colombo, Ariel Héctor. *Justificación de la desobediencia civil*. CONICET. 2001.

⁷⁵ Thoreau, H. D. *Desobediencia civil y otros escritos*, Alianza editorial, Madrid. 2005.

⁷⁶ Rawls, J. *Teoría de la justicia*, Fondo de Cultura Económica, México. 1985.

2.3.3 Desobediencia civil versus objeción de conciencia

Según Soriano “*la desobediencia civil y la objeción de conciencia son formas de desobediencia al derecho tan cercanas y conectadas entre sí que algunos tratadistas las consideran en una relación de especie a género: la objeción de conciencia sería así una clase del género desobediencia civil*” (77).

Entre las similitudes de la desobediencia civil y la objeción de conciencia se encuentran:

Cuadro N° 1 Similitudes entre desobediencia civil y objeción de conciencia

Similitudes	Desobediencia civil	Objeción de conciencia
Respecto al derecho	Ambas acciones tienen como fundamento la moral, desde la moral del sujeto o la colectividad que ejerce la desobediencia al derecho, no se puede aceptar una normativa concreta	
	Las dos acciones no son violentas, son pacíficas y si carecieran de éste requisito no podrían considerarse como tales	
Actos voluntarios, el ejercicio de la libertad de individuo	Son actos conscientes, los individuos que la ejercen son conscientes de que están incumpliendo una ley y de que ello puede acarrear unas consecuencias	
	Ambas figuras rechazan una norma en concreto, aprobada por el poder legislativo, pero no rechazan el sistema democrático y respetan el ordenamiento en su conjunto	

Fuente: Elaboración propia en base a López, 2002.

Como se observa en el Cuadro anterior, ambos aspectos presentan coincidencias respecto al derecho como al ejercicio de la libertad individual. Sin embargo, las diferencias se establecen en mayores categorías. En el siguiente cuadro se tienen las diferencias:

⁷⁷ López Zamora, P. *Análisis comparativo entre la desobediencia civil y la objeción de conciencia*. Anuario de derechos humanos nº3, 2002. Pág. 317-336 y ATIENZA, M. *Tras la justicia: una introducción al derecho y al razonamiento jurídico*, Ariel, Barcelona. 1993.

Cuadro N° 2 Diferencias entre desobediencia civil y objeción de conciencia

Diferencias	Desobediencia civil	Objeción de conciencia
Desde el punto de vista subjetivo	Es un acto colectivo, esta colectividad es necesaria para alcanzar sus fines, ya que se busca un cambio normativo, y ese fin no puede lograrse si no tiene un amplio respaldo, en la mayoría de los casos esa colectividad se encuentra organizada para consecución de ese fin	Es un acto que obedece a la conciencia individual de la persona, que no busca ningún cambio normativo, es un acto que se realiza individualmente
Desde el punto de vista de la motivación	Se realiza por motivos políticos, conlleva una estrategia política, para conseguir un cambio en la legislación	Se realiza por motivos de conciencia, ya que la normativa entra en colisión con la conciencia del individuo, pero no se busca el cambio de la normativa y por tanto no hay una estrategia política detrás
Desde el punto de vista de la vocación	Nunca podrá recogerse por la legislación por su propia naturaleza	Tiene la posibilidad de institucionalizarse, es decir, dejar de ser un ilícito y recogerse por el ordenamiento jurídico
Desde el punto de vista de la manifestación	Se realiza públicamente, buscando la publicidad de sus efectos y razones, debido a que lo que se busca es un cambio en la legislación, por lo tanto, es necesario el mayor apoyo posible y esto se consigue mediante la publicidad Puede realizarse de forma directa, desobedeciendo la ley que se pretende cambiar, o de forma indirecta, desobedeciendo otra ley, que no se pretende cambiar, pero que sirve de instrumento para obtener el cambio Antes de realizarse debe agotar los todas la vías del ordenamiento existentes	Se realiza de forma privada, sin que se busque la publicidad por parte del objetor Solo se puede realizar de forma directa, ya que perdería todo su significado y motivación No es preciso agotar otro tipo de recursos
Desde el punto de vista del objeto	Puede consistir tanto actos comisivos como omisivos Viola deberes reales	Si se tiene en cuenta el deber incumplido, siempre viola un deber de tipo positivo, es decir, que la objeción de conciencia siempre consiste en "no hacer algo", por lo que, los actos del objetor son siempre omisivos Viola deberes personales
Desde el punto de vista de la finalidad	El móvil o finalidad es producir un cambio en la legislador o un cambio político	No busca el cambio en la legislación, sólo quiere que en su caso concreto se le dispense del deber jurídico que ha objetado por razones de conciencia, es decir, que la norma no se le aplique a él
La actitud ante la sanción	Acepta la sanción, en algunos casos hasta la busca, porque es una manera de hacer ver a la opinión pública la injusticia de la ley y que tenga más resonancia la acción como un gesto de respeto al ordenamiento en su conjunto	No quiere la sanción, quiere que se le dispense del deber jurídico, porque existe un conflicto entre éste y su conciencia

Fuente: Elaboración propia en base a López, 2002.

Las diferencias entre desobediencia civil y la objeción de conciencia abarcan siete aspectos que las hacen completamente diferentes, entre ellas se tiene diferentes actitudes frente a la sanción emergentes de las diferencias presentes en cuanto a la finalidad de la acción, así como a la vocación y motivación que tienen las personas que asumen la desobediencia civil como una bandera de lucha, especialmente de carácter político. Nunca un objetor de conciencia, podría promover la desobediencia civil, ya que ello implicaría un cambio radical en sus objetivos.

2.3.4 Derecho de resistencia

La objeción de conciencia se caracteriza por su carácter "pasivo", que la distingue del derecho de resistencia, que se ejerce en forma activa. El derecho de resistencia es otra institución que tiene una larga tradición jurídica en Occidente, desarrollada teóricamente, entre otros, por Tomás de Aquino. Se trata del derecho inherente del pueblo o de la comunidad a resistir por la fuerza al tirano y a derrocar a un gobierno despótico. *"El ejercicio del derecho de resistencia se diferencia de la objeción de conciencia en varios aspectos. La objeción implica un "no hacer" más que un hacer activo y es por esencia pacífica. La resistencia es, en cambio, activa, y admite el uso de la violencia para el logro de su objetivo. La objeción de conciencia es un acto individual, motivado éticamente. La resistencia, pudiendo ser individual, es en principio colectivo y por motivación política. Ambos tienen en común el constituir formas de alzamiento contra la ley establecida"* (78).

El derecho a la resistencia es más bien un derecho inherente al pueblo, a la comunidad, de resistir por la fuerza y derrocar al gobierno despótico. Esta situación se presenta cuando el régimen de gobierno suspende las libertades políticas o cuando es un gobierno que emerge de un Golpe de Estado o de cualquier otra forma

⁷⁸ Leyra Curiá, Santiago. *Participación política de la sociedad civil y objeción de conciencia al aborto*. Tesis inédita de la Universidad Complutense de Madrid, Facultad de Derecho, Departamento de Derecho Eclesiástico del Estado, leída el 21/09/2011. Pág. 135.

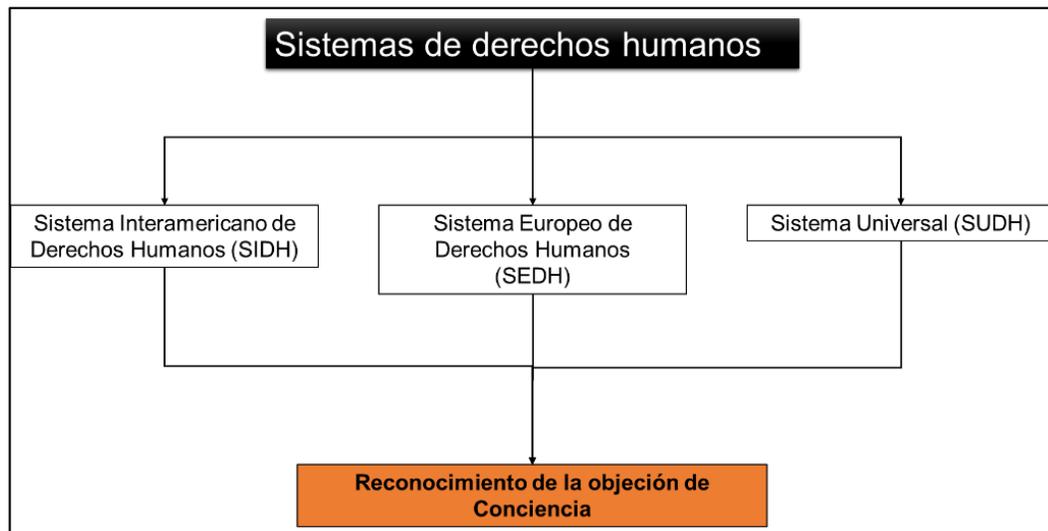
que no es la democrática según prescribe la Constitución Política del Estado. En este caso, el derecho a resistir se fundamenta en la acción de retorno al sistema democrático y la vigencia del Estado de Derecho.

CAPÍTULO III MARCO LEGAL EN LOS SISTEMAS INTERNACIONALES DE LOS DERECHOS HUMANOS

La objeción de conciencia es hoy en día reconocida en los principales pactos y declaraciones de derechos humanos como un derecho contenido dentro de la libertad de pensamiento, conciencia y religión. Sin embargo, sabiendo que estos textos no hicieron referencia expresa a la objeción de conciencia, se ha cuestionado su autonomía como derecho y el alcance de su protección.

En el presente acápite se analiza estos aspectos, considerando el Sistema Interamericano, el Sistema Europeo y el Sistema Universal de Derechos Humanos, aspectos que darán una visión global del tratamiento del tema, que genera una protección de la objeción de conciencia, al brindarle un reconocimiento preciso, analizando casos concretos vinculados a la jurisprudencia que se ha generado a partir de ciudadanos demandantes de este derecho.

Gráfico N° 1 Sistemas de Derechos Humanos analizados



Fuente: elaboración propia, 2017.

3.1 Sistema Interamericano de Derechos Humanos y la objeción de conciencia

3.1.1 Convención Americana sobre los Derechos Humanos

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) hace referencia expresa a la objeción de conciencia en uno solo de sus artículos. En efecto, el artículo 6º, relativo a la prohibición de esclavitud y servidumbre, establece en su numeral 3.b que *“no constituyen trabajo forzoso u obligatorio [...] el servicio militar y, en los países donde se admite exención por razones de conciencia, el servicio nacional que la ley establezca en lugar de aquél”* (79).

De forma semejante a lo que ocurre con otros tratados internacionales de derechos humanos que preceden a la CADH, si bien se reconoce de modo manifiesto la libertad de conciencia, no hay expresa referencia a la objeción de conciencia como derecho protegido.

Artículo 12.

1. *Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.*
2. *Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.*
3. *La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean*

⁷⁹ Organización de Estados Americanos-OEA. *Convención Americana sobre los Derechos Humanos Carta de San José*. 1978.

necesarias para proteger la seguridad, el orden o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.

4. *Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.*

Artículo 30.

Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas, sino conforme a las leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas ⁽⁸⁰⁾.

Respecto de estos dos últimos instrumentos internacionales, en ellos se contempla claramente la libertad de conciencia y, por consiguiente, el derecho a la objeción de conciencia que deben gozar los ciudadanos de los Estados que hayan adoptado los mismos.

Por último, el artículo 11 protege la honra y la dignidad, y en particular establece que “2) *Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.* 3) *Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques*” ⁽⁸¹⁾.

En el entendido de que la objeción de conciencia preserva el derecho a no ser obligado a actuar -conforme a un deber jurídico- contra las convicciones más arraigadas del fuero interior o la propia conciencia, se trata de un corolario de la

⁸⁰ Organización de Estados Americanos-OEA. *Convención Americana sobre los Derechos Humanos Carta de San José*. 1978.

⁸¹ Ídem.

libertad de conciencia, por lo que las disposiciones convencionales referidas son suficientes para reconocer y desarrollar tal derecho.

Dentro de la normativa desarrollada por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), se establece el más amplio desarrollo de la libertad de conciencia y religiosa, aspecto vital para garantizar los derechos individuales de las personas, de forma que este desarrollo normativo puede complementar o completar aquellas normas constitucionales nacionales que no son claras al respecto.

3.1.2 Casos relacionados con la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio

En el caso *Sahli Vera vs. Chile* (2005), la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) analizó la situación de tres jóvenes, quienes presentaron solicitudes individuales ante la oficina de partes del Departamento de Reclutamiento de la Dirección General de Movilización del Estado de Chile, en las cuales expresaban su objeción de conciencia al servicio militar obligatorio y a su participación en dicho servicio militar por ser una incursión arbitraria en su vida privada y una injerencia arbitraria con sus planes de vida.

Las presuntas víctimas nunca recibieron respuesta a las solicitudes presentadas y, pese a la expresa objeción de conciencia, sus nombres fueron incluidos en el llamamiento ordinario y obligatorio a rendir el servicio militar. Los jóvenes no se presentaron pero nunca fueron citados o enjuiciados por no haberse presentado. Los peticionarios alegaban que el Estado era responsable por la violación del derecho a la objeción de conciencia, afectando directamente su libertad de conciencia y religión y su vida privada,

en conexión con la obligación de respetar y garantizar los derechos establecidos en la Convención. (82)

La CIDH analizó este caso a la luz de los artículos 6º y 12 de la Convención e indicó que, de la lectura conjunta de estos dos artículos, podía deducirse que se reconoce expresamente el derecho a la condición de objetor de conciencia en el servicio militar obligatorio en los países en que esta condición está reconocida en la legislación interna. Sin embargo, la cuestión es menos clara en aquellos países en los que no existe ley pertinente o la ley nacional no reconoce la objeción de conciencia. En Chile, la condición de objetor de conciencia no estaba reconocida en las leyes nacionales, por lo cual el Estado argumentó que no estaba obligado a otorgarla, dado que el artículo 12 de la Convención le autorizaba expresamente a limitar el ámbito del derecho por razones de seguridad nacional.

Al respecto, la CIDH afirmó en su informe: Un breve relevamiento de la jurisprudencia sobre esta cuestión en el sistema europeo y del Comité de Derechos Humanos de la ONU revela que los órganos internacionales de derechos humanos se muestran renuentes a crear el derecho a la condición de objetor de conciencia en el contexto del derecho a la libertad de conciencia en los países en que aquella condición no ha sido reconocida por su legislación nacional.

Sin embargo, esos mismos órganos sí reconocen el derecho, en el marco de la libertad de conciencia, en los países en que su legislación reconoce la condición de objetor de conciencia, pero entonces surgen controversias en cuanto a si es suficiente que el objetor de conciencia así se autodefina, o si el Comité dejará que el Estado aplique una prueba administrada internamente que exija una demostración de adhesión a un sistema de creencias pacifista o religioso para respaldar la conclusión de que se ha configurado dicha condición.

⁸² CIDH, Caso 12.219, *Sahli Vera vs. Chile*, Informe Nº 43/05, 10 de marzo de 2005.

La Comisión opina que el hecho de que el Estado chileno no reconozca la condición de ‘objedor de conciencia’ en su legislación interna y no reconozca a [los peticionarios] como ‘objedores de conciencia’ del servicio militar obligatorio no constituye una interferencia con su derecho a la libertad de conciencia. La Comisión entiende que la Convención Americana no prohíbe el servicio militar obligatorio y que su artículo 6(3)(b) prevé específicamente el servicio militar en los países en que no se reconoce a los objedores de conciencia.

Según el argumento planteado por el Estado de Chile sostiene que los requisitos del artículo 12 de la Convención están reflejados en la Constitución chilena en tanto el artículo 19(6) declara que la libertad de conciencia está garantizada en Chile. En el caso de Chile, el Estado argumentó temas de seguridad nacional y el corto tiempo del servicio, como un argumento relativo del mismo, y por ende de la misma objeción de conciencia. El Estado chileno argumentó que la Convención expresamente enumeraba las limitaciones permisibles del derecho a la libertad de conciencia y que esas limitaciones incluyen la preservación de la seguridad del Estado. El servicio militar obligatorio -argumentó- “sirve a los fines de preservar la seguridad nacional”.

Los peticionarios alegaron que el deber de cumplir el servicio militar obligatorio comportaba una violación de su libertad de conciencia, porque el requisito de cumplir dicho servicio era una interferencia arbitraria con sus creencias más profundas e interfiere con sus planes de vida. Los peticionarios argumentan que la libertad de conciencia comporta “el incumplimiento consciente de una norma legal en razón de estar ésta en una abierta y franca confrontación con el plan de vida o las consideraciones personales al respecto por parte del sujeto imperado” (83). Por otro lado, el Estado sostiene la opinión de que el artículo 19(6) de la Constitución

⁸³ Denuncia de los peticionarios del 6 de octubre de 1999.

protege el derecho a la libertad de conciencia y religión y que la excepción dispuesta en el artículo 12(3) de la Convención Americana justifica la limitación de este derecho fundamental invocado por los peticionarios.

El derecho a la libertad de conciencia y religión dispuesto en el artículo 12 de la Convención Americana está limitado explícitamente por su inciso 3, que reza: La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.

El Estado de Chile sostuvo que la Convención enumera expresamente en el artículo 12(3) las limitaciones admisibles del derecho a la libertad de conciencia y que estas limitaciones incluyen la preservación de la seguridad del Estado. La preservación de la seguridad del Estado –argumenta este- es “indispensable para el ejercicio de los derechos y libertades que tanto la Constitución chilena y la Convención reconocen como básicas e inherentes a toda persona. La desaparición o amenaza de la seguridad nacional, restringe y volatiliza los derechos y libertades del individuo. Por esa misma razón, las medidas de prevención para la conservación de la seguridad nacional interna y externa, no pueden considerarse una violación a la libertad de conciencia y religión, sino que solamente como una contribución de los ciudadanos al cumplimiento de los deberes del Estado y al mantenimiento de la seguridad del país” (84).

El Estado sostiene que el servicio militar obligatorio debe ser entendido dentro de este contexto de protección y que es la contribución que el Estado requiere de sus jóvenes, por un período fijo, para preservar la seguridad nacional. El hecho de que la contribución sólo sea requerida por un período fijo es decisivo para demostrar

⁸⁴ Respuesta del Estado del 5 de junio de 2000.

que no constituye una interferencia arbitraria con el sistema de creencias o la vida privada del individuo: “Es precisamente la temporalidad del Servicio Militar Obligatorio, lo que hace que no atente contra el derecho a determinar la forma de vida o la propia existencia, no lo sitúa en la disyuntiva del bien y el mal ni violenta el ámbito más personal, propio y privado del hombre, ya que no lo obliga a hacer frente a sus creencias más íntimas, debido a que no es más que una preparación o entrenamiento militar durante un plazo previamente determinado” (85).

Las dificultades del caso chileno nacen de la argumentación de la vulneración de la libertad del solicitante, es decir, los peticionarios alegan que el Estado es responsable por la violación del derecho a la objeción de conciencia afectando directamente su libertad de conciencia y religión, la vida privada de las supuestas víctimas, incumpliendo además la obligación de respetar y garantizar los derechos establecidos en la Convención. La objeción de conciencia debería ser viable, siempre y cuando se manejen los procedimientos adecuados y los argumentos reflejen la condición real de objetor de conciencia.

Una equivocada argumentación, que hace al fondo del derecho reclamado, así como no utilizar los procedimientos normativos adecuados originan la negativa a este derecho y se fortalecen argumentos a favor del Estado, como aquel que señala que el servicio militar obligatorio es temporal y vinculado a temas de seguridad nacional.

En este sentido, la CIDH concluyó que Chile no era responsable ni de la violación del derecho a la libertad de conciencia (artículo 12), ni de la violación al derecho a la honra y la dignidad (artículo 11) CADH. Como puede colegirse de la decisión, parecería que en esta materia el CIDH se inclina por aceptar un cierto tipo de

⁸⁵ Ídem.

margen nacional de apreciación a favor de los Estados, en relación con la posibilidad de reconocer y regular la objeción de conciencia en el servicio militar.

En el caso de Alfredo Díaz Bustos vs. Bolivia (2005), el peticionario alegaba que por ser testigo de Jehová se le vulneró su derecho a la objeción de conciencia, dado que la Ley del Servicio Nacional de Defensa boliviano establecía la desigualdad entre católicos y fieles de otras confesiones religiosas, siendo que, para los primeros, la exención del servicio militar era posible, no siendo así para los demás.

Así mismo, el peticionario alegó que el Estado boliviano había violado el derecho a la protección judicial, ya que, mediante sentencia definitiva del Tribunal Constitucional, se estableció que los asuntos sobre el derecho a la objeción de conciencia con relación al servicio militar obligatorio no podían ser puestos en conocimiento de la justicia. Así las cosas, se alegó que los hechos generaban una violación a los derechos a la igualdad (artículo 24), la protección judicial (artículo 25) y la libertad de conciencia y de religión (artículo 12) CADH. (86)

Este caso tuvo una terminación anticipada por solución amistosa. En ella, el Estado se comprometió, entre otros, a: i) entregar a la víctima la libreta militar gratuita; ii) emitir una resolución ministerial que aseguraba que la víctima, por su condición de objetor de conciencia, no sería destinada al frente de batalla; y iii) promover legislación sobre la objeción de conciencia para el servicio militar.

En el caso Xavier Alejandro León Vega vs. Ecuador (2006), la Comisión analizó la situación de un miembro activo del movimiento de objetores de conciencia de Ecuador. La presunta víctima alegó que no se le había otorgado la cédula de objetor de conciencia o una equivalente, que tuviera los mismos efectos jurídicos que la

⁸⁶ CIDH, caso *Alfredo Díaz Bustos vs. Bolivia*, Informe N° 97/05, Petición 14/04, solución amistosa, 27 de octubre de 2005.

cédula militar de las personas que habían realizado el servicio militar obligatorio, a pesar de que es un derecho reconocido por la legislación ecuatoriana. Manifestó que esto afectaba aspectos de su vida incluyendo su posibilidad de trabajar y crear una empresa, su libertad para entrar y salir del país y continuar con su educación.

En concreto, alegó la violación del derecho a la libertad de conciencia y religión, a la libertad de circulación y movimiento, al derecho a la educación, a la falta de adecuación de la legislación interna a los compromisos internacionales y a la obligación de respetar y garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos de las personas.

La Comisión reiteró que el derecho a la objeción de conciencia frente al servicio militar obligatorio se puede derivar de los derechos a la honra y la dignidad (artículo 11) y el derecho a la libertad de conciencia y de religión (artículo 12), en conjunto con el 6.3.b, cuando la objeción de conciencia esté reconocida expresamente en la legislación del Estado en consideración. En este caso, la CIDH entendió que, efectivamente, a la luz del derecho nacional y las provisiones convencionales mencionadas, el Estado de Ecuador había violado los derechos alegados por la víctima, de conformidad con los artículos 1.1, 2, 11, 12.1 y 22.2 de la CADH y el artículo 13.1 del Protocolo de San Salvador. ⁽⁸⁷⁾

Finalmente, resulta interesante mencionar el caso Luis Gabriel Caldas vs. Colombia (2010). La petición hacía referencia a la presunta violación del derecho a la honra y la dignidad, las garantías judiciales y la protección judicial (artículos 11, 8º y 25 CADH), en razón a que la presunta víctima fue llamada a prestar servicio militar obligatorio luego de culminar sus estudios, a pesar de que, mediante comunicaciones escritas y verbales, manifestó que, conforme a su convicción moral, era una persona pacífica y, por ello, se negaba a prestar dicho servicio. Pese a que

⁸⁷ CIDH, *Xavier Alejandro León Vega vs. Ecuador*, Informe Nº 22/06, Petición 278-02, admisibilidad, 2 de marzo de 2006.

el interesado solicitó en dos oportunidades prestar un servicio social alternativo, sus peticiones fueron rechazadas. Por lo tanto, ante la insistencia de su negativa a cumplir el servicio militar, se inició una investigación en la justicia penal militar de Colombia, proceso que culminó en una condena de 7 meses de arresto. Aunque se trató de un expediente archivado en 2010 por la CIDH a falta de mayor información del peticionario, conviene tenerlo en cuenta por el paralelo que presenta con el caso Bayatyan (2011), en el que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) da un giro jurisprudencial notorio y reconoce la objeción de conciencia como un derecho autónomo, como se explicará más adelante.

La analogía de los dos casos y su distinto desarrollo en cada sistema permiten advertir una realidad más amplia: el reconocimiento de la objeción de conciencia en el SIDH es todavía muy incipiente en comparación con el alcance que ha ido ganando en el TEDH. La posición adoptada en la Corte IDH en un caso reciente que se analizará enseguida refuerza la misma tesis. ⁽⁸⁸⁾

3.1.3 Otros casos de objeción de conciencia: tratamientos médicos

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) no ha tenido que resolver casos en los que el problema jurídico central esté directamente relacionado con la objeción de conciencia, sin embargo, podría decirse que ha desaprovechado oportunidades para definir derroteros de su jurisprudencia en la materia. Teniendo en cuenta el alcance de la objeción de conciencia y el consenso más o menos generalizado sobre las típicas situaciones en las que se invoca este derecho, puede afirmarse que el caso *Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica* referido a la fecundación in vitro (fiv) es un caso paradójico porque la Corte IDH va más allá de lo solicitado

⁸⁸ CIDH, caso *Luis Gabriel Caldas León vs. Colombia*, Nº 137/10, Informe Nº 137/10, Caso 11.596, 23 de octubre de 2010.

por los peticionarios en relación con el derecho a la vida y, sin embargo, no se toma la misma libertad respecto de la objeción de conciencia. ⁽⁸⁹⁾

La referencia a la objeción de conciencia hubiera tenido cabida toda vez que la misma Corte IDH admitió que en relación con las técnicas de fecundación artificial hay un amplio debate y no existe un consenso científico, ético, religioso ni moral relativo a la pregunta fundamental sobre el comienzo de la vida humana.

Poner de presente el hecho de que no existe un consenso unánime y que el contenido mismo de la materia tiene, además de la dimensión jurídica, una dimensión ética, moral, filosófica y/o religiosa confirma la pertinencia que hubiera tenido la referencia a la objeción de conciencia, pues en última instancia esta figura jurídica es una concreción práctica de una libertad fundamental (religión y conciencia de acuerdo con el artículo 12 CADH) que permite reconciliar en casos concretos la contradicción grave que se presenta en el fuero individual entre una obligación de ley y una obligación de conciencia basada en las convicciones éticas, filosóficas, morales o religiosas de una persona. ⁽⁹⁰⁾

De hecho, resulta inconsecuente que, después de que la Corte IDH afirma: Es claro que hay concepciones que ven en los óvulos fecundados una vida humana plena. Algunos de estos planteamientos pueden ser asociados a concepciones que le confieren ciertos atributos metafísicos a los embriones. Estas concepciones no pueden justificar que se otorgue prevalencia a cierto tipo de literatura científica al momento de interpretar el alcance del derecho a la vida consagrado en la Convención Americana, pues ello implicaría imponer un tipo de creencias específicas a otras personas que no las comparten el mismo tribunal pretenda imponer su propia perspectiva, ordenando como una medida general y obligatoria,

⁸⁹ Corte IDH, caso *Artavia Murillo y otros (fecundación in vitro) vs. Costa Rica*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 28 noviembre de 2012, Serie C Nº 257, párr. 185.

⁹⁰ Navarro-Vals, Rafael & Martínez-Torrón, Javier, *Conflictos entre conciencia y ley: las objeciones de conciencia*, Iustel, Madrid, 2012. Págs. 38-39.

que el Estado no solo autorice la práctica de la fiv, sino que además la Caja Costarricense de Seguro Social incluya la fiv dentro de sus programas y tratamientos de infertilidad. Una resolución tan tajante y sobre la que se han hecho tantas críticas habría aminorado su impacto negativo si se hubiera hecho alusión a la objeción de conciencia, como defensa para el amplio sector (en particular, el personal sanitario) que se encuentra en desacuerdo con este tipo de técnicas.

En la misma sentencia, la Corte IDH también hubiera podido salvaguardar el derecho a la objeción de conciencia cuando se refiere, en general, a la prestación de servicios de salud sexual y reproductiva, sabiendo que en este campo no pocas veces se presentan dilemas éticos para el personal médico que asiste al paciente.

De hecho, en este ámbito, un par de años antes, la CIDH había proferido el informe Acceso a la información en materia reproductiva desde una perspectiva de derechos humanos. En este documento, reconoció que los profesionales de la salud tienen derecho a que se respete su libertad de conciencia.

No obstante, sostuvo:

95. La objeción de conciencia es un tema muy relevante cuando se aborda el acceso a información en materia de salud reproductiva. Muchos profesionales de la salud tienen sus propias convicciones respecto de la utilización de métodos de planificación familiar, de la anticoncepción oral de emergencia, de la esterilización, y del aborto legal, y prefieren no proveer los servicios. [...] el derecho a la objeción de conciencia del profesional de la salud es una libertad. Sin embargo dicha libertad podría colisionar con la libertad de los pacientes. En consecuencia, el equilibrio entre los derechos de los profesionales de la salud y los derechos de los pacientes se mantiene a través de la referencia. Es decir, un profesional de la salud puede negarse

a atender a un paciente, pero lo debe transferir sin objeción a otro profesional de la salud que puede proveer lo solicitado por el paciente [...].

99. En este sentido, la CIDH considera que los Estados deben garantizar que las mujeres no se vean impedidas de acceder a información y a servicios de salud reproductiva, y que frente a situaciones de objetores de conciencia en el ámbito de la salud, deben establecer procedimientos de referencia, así como de las sanciones respectivas frente al incumplimiento de su obligación.⁽⁹¹⁾

En el texto de este informe, se observan dos cuestiones sobre las que se volverá al final del estudio: i) la CIDH hace un reconocimiento expreso de la objeción de conciencia como concreción de una libertad individual; sin embargo, ii) ante el posible conflicto entre esa libertad y los derechos de terceros (pacientes), la tradicional línea de defensa de las libertades individuales en el SIDH no queda tan clara. En este estudio, se propone que, justamente frente a dilemas semejantes, la objeción de conciencia es una salida coherente y eficaz para la defensa de las distintas libertades individuales y su coexistencia armónica en escenarios pluralistas.

3.2 Objeción de conciencia en el Sistema Europeo de Derechos Humanos

Al igual que en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (CEDH) hace referencia expresa a la objeción de conciencia únicamente en relación con el derecho a no ser sometido a trabajos forzados. Así, el artículo 4.3.b del Convenio exime de la prohibición del trabajo forzoso u obligatorio “*todo servicio de carácter militar o, en los casos de los objetores de conciencia, en*

⁹¹ CIDH, *Informe Acceso a la información en materia reproductiva desde una perspectiva de derechos humanos*, 22 de noviembre de 2010.

los países donde se les reconoce, cualquier otro servicio sustitutivo del servicio militar obligatorio” (92).

Si bien es cierto que los primeros desarrollos y, quizá, los más consolidados están circunscritos al ámbito de la objeción de conciencia al servicio militar, también es verdad que un continente que se enfrenta inexorablemente al desafío de garantizar los derechos de tan diversos grupos que se entremezclan en una sociedad multicultural, está abocado a que su máximo tribunal, en materia de derechos humanos, afronte nuevos dilemas que ponen de presente, directa o indirectamente, la importancia de la objeción de conciencia, aunque no siempre pueda decirse que haya obrado de modo consistente con esa necesidad.

3.2.1 Casos relacionados con el servicio militar obligatorio

La doctrina y jurisprudencia del SEDH ha pasado por tres etapas importantes frente al desarrollo del derecho a la objeción de conciencia en el servicio militar obligatorio. En una primera etapa (1966-2000), la extinta Comisión Europea fue muy deferente al margen de apreciación de los Estados para decidir si reconocer o no la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio, margen que incluía la posibilidad de establecer sanciones penales a los renuentes. En una segunda etapa (2000-2011), el TEDH mantuvo el respeto al margen de apreciación de los Estados, pero impuso límites a la proporcionalidad de las sanciones de los renuentes. En una tercera etapa (2011 en adelante), el TEDH cambió la doctrina de la antigua Comisión e impuso mayores restricciones al margen de apreciación de los Estados en esta materia. En efecto, la nueva jurisprudencia sostiene que la oposición al servicio militar motivada por un conflicto grave e insuperable entre la obligación de servir en el ejército y los deberes de conciencia de un individuo sobre la base de sus creencias arraigadas -sean o no religiosas- puede dar lugar a una violación

⁹² Consejo de Europa. *Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales*. 4 de noviembre de 1950.

autónoma del derecho a la libertad de conciencia y religión protegida por el artículo 9º del Convenio.

En el caso *Grandrath vs. Alemania* (1966), la extinta Comisión Europea conoció de la situación de un ministro testigo de Jehová que se presentó como 'objector total' tanto al servicio militar como al servicio civil sustitutivo en Alemania. Fue condenado penalmente por negarse a prestar el servicio civil sustitutivo y alegó violación de su libertad religiosa, del derecho a no ser sometido a trabajos forzados y del principio de no discriminación, en razón a que profesantes católicos y protestantes sí habían estado exentos de este servicio ⁽⁹³⁾.

La Comisión Europea examinó el caso en virtud del artículo 9º (libertad de pensamiento, de conciencia y de religión) y en virtud del artículo 14 (prohibición de discriminación), en relación con el artículo 4º (prohibición del trabajo forzoso u obligatorio) del CEDH. Al respecto, concluyó que Alemania no era responsable de las violaciones, pues cada Estado contratante puede decidir si concede el derecho a la objeción de conciencia para el servicio militar. Adicionalmente, si se le había concedido la objeción de conciencia al servicio militar, el Estado podría exigir el servicio civil sustitutivo. La Comisión también concluyó que los artículos de la ley alemana no eran discriminatorios y, en consecuencia, el peticionario no podía considerarse como víctima de tratos discriminatorios.

Posteriormente, la Comisión conoció de dos casos muy similares: el caso *G. Z. vs. Austria* (1973) y el caso *X. vs. Alemania* (1977). El primero estaba relacionado con una denuncia en razón de una condena proferida por los tribunales austriacos por haberse negado la presunta víctima a prestar el servicio militar obligatorio en razón a sus creencias religiosas como católico. El denunciante alegó la violación al derecho de libertad de conciencia y religión (artículo 9º CEDH) y la falta de

⁹³ Comisión EDH, *Grandrath vs. Alemania*, Aplicación Nº 2299 de 1964, decisión del 12 de diciembre de 1966.

reparación efectiva. En el segundo, se estudió la situación de un testigo de Jehová -reconocido como objetor de conciencia por las autoridades competentes-, quien se negó a cumplir con una llamada a filas para el servicio civil sustitutivo. Por ello, fue condenado a cuatro meses de prisión.

Ambos casos fueron declarados inadmisibles por la Comisión, por encontrarlos manifiestamente infundados. La Comisión afirmó que, a la luz del artículo 4.3.b, los Estados tienen la opción de reconocer o no a los objetores de conciencia y, de ser reconocidos, exigir algún servicio sustituto.

Por otra parte, de una lectura conjunta del derecho a libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (artículo 9º CEDH) y del 4.3.b no se podía inferir que existiera una obligación para los Estados de reconocer a los objetores de conciencia y, en consecuencia, de hacer arreglos especiales respecto de la prestación del servicio militar obligatorio.

La Comisión también dedujo que los Estados tienen la libertad de sancionar a aquellos que se nieguen injustificadamente a prestar el servicio militar. En el segundo caso, teniendo en cuenta la duración de la condena del solicitante, la Comisión además no encontró argumento convincente en apoyo de sus alegaciones de violación del artículo 3º (prohibición de tratos inhumanos o degradantes).

Siguiendo esta misma línea de casos, en 1994 la Comisión Europea decidió declarar inadmisibile el caso de Peters vs. Holanda. En esta causa, el demandante, un estudiante de filosofía, fue reconocido como objetor de conciencia, pero se vio obligado a realizar un servicio civil sustitutivo. Dado que los estudiantes de teología tenían, en principio, derecho a ser eximidos de los dos tipos de servicio, el peticionario alegó que se estaba violando el principio de no discriminación, al no extender el mismo beneficio a los estudiantes de filosofía. Si bien la Comisión reconoció que la cuestión planteada por el solicitante estaba comprendida en el

ámbito de la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (artículo 9º CEDH), no encontró un indicio de violación al principio de no discriminación (artículo 14 CEDH), pues consideró que las situaciones no eran asimilables.

En el año 2000, el TEDH conoció del caso Thlimmenos vs. Grecia, relativo a la situación de un testigo de Jehová que fue condenado a cuatro años de prisión por insubordinación y dejado en libertad condicional dos años después, por haberse negado a alistarse en el ejército en un momento en el que Grecia no ofrecía servicio alternativo para los objetores de conciencia al servicio militar. Unos años más tarde, en estricta aplicación de la ley nacional, se le negó el nombramiento como auditor de cuentas sobre la base de que contaba en su historial con una condena penal, incluso sabiendo que había obtenido excelentes resultados en el concurso público para el cargo en cuestión. El TEDH encontró una violación a la prohibición de discriminación (artículo 14 CEDH) en relación con el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (artículo 9º CEDH), al considerar que la exclusión del solicitante de la profesión de contador público era desproporcionada en relación con el objetivo de garantizar el adecuado castigo de las personas que se niegan a servir a su país, especialmente considerando que ya había cumplido una pena de prisión.

Este caso resulta interesante, pues, si bien el TEDH no definió que debía garantizarse en todos los Estados el derecho a objetar conciencia frente al servicio militar obligatorio y, de hecho, confirmó la doctrina de que está dentro del margen de apreciación de los Estados la posibilidad de establecer sanciones para quienes no presten el servicio militar, el TEDH sí determinó un criterio nuevo como límite al accionar del Estado: el principio de igualdad. En su argumentación sobre la base de un test de proporcionalidad, los jueces de Estrasburgo advirtieron que aquel principio puede resultar trasgredido no solo cuando se trata de forma desigual a los iguales, sino, como en el presente caso, cuando la ley trata de manera igual situaciones manifiestamente desiguales.

Seis años después, con el caso Ülke vs. Turquía (2006), el TEDH puso de presente un nuevo límite al margen de apreciación del Estado para regular la objeción de conciencia: la prohibición de infligir tratos inhumanos y degradantes. El actor era un ciudadano turco que se negó a prestar el servicio militar sobre la base de sus creencias pacifistas. Fue condenado nueve veces a prisión, entre otras razones, por incitar a los reclutas a evadir el servicio militar y por su negativa a vestir el uniforme del oficio. Fue encarcelado en ocho ocasiones, cumplió dos años en prisión y, más tarde, se escondió de las autoridades.

El TEDH declaró una violación a la prohibición de tratos inhumanos o degradantes (artículo 3º CEDH). Debido a la naturaleza de la legislación interna, el solicitante corría el riesgo de una serie interminable de procesamientos y condenas penales, por lo cual, según el TEDH, la posibilidad de que el solicitante fuera sujeto a procesamiento durante el resto de su vida, resultaba desproporcionado en relación con el objetivo de asegurar que prestara el servicio militar. En consecuencia, el trato al que había sido sometido podía ser considerado como degradante, y superaba el umbral de dificultad del trato a que están sometidas las personas pagando una condena penal. Al igual que en el caso Thlimmenos, a pesar de que la Corte no cuestionó la posibilidad de sancionar a las personas que se niegan a prestar el servicio militar, sí cuestionó la proporcionalidad de la sanción en relación con este delito, esta vez en relación con el derecho a no sufrir tratos degradantes.

El caso Bayatyan vs. Armenia (2011) ha sido considerado como un hito en relación con el derecho a la objeción de conciencia. El demandante, un testigo de Jehová, se negó a prestar el servicio militar por razones de conciencia, aunque estaba dispuesto a prestar el servicio civil sustitutivo ⁽⁹⁴⁾.

⁹⁴ CEDH, *Bayatyan vs. Armenia*, admisibilidad, Sección Tercera, Aplicación Nº 23459/03, decisión del 27 de octubre de 2009.

Las autoridades le informaron que la posibilidad de realizar servicio sustitutivo había sido derogada en la legislación. Fue declarado culpable de evasión del servicio militar y condenado a prisión. El demandante alegó una violación al artículo 9º del Convenio y pidió a la Corte que analizara su caso a la luz del principio de interpretación evolutiva de los tratados, esto es, atendiendo a las condiciones actuales, normas y estándares regionales vigentes. Una primera decisión del tribunal negaba las pretensiones del demandante; sin embargo, la Gran Cámara — en el año 2011— acoge el argumento según el cual el Convenio Europeo es un “instrumento vivo” y, por lo tanto, los desarrollos regionales en favor de la tutela a la objeción de conciencia cobraron suficiente peso como para hacer un cambio jurisprudencial de mayor envergadura.

La Gran Cámara del TEDH sostuvo que, si bien el artículo 9º CEDH no se refiere de manera explícita al derecho a la objeción de conciencia, este es un derecho autónomo que se desprende de la libertad de conciencia, por lo que debía garantizarse —como cualquier libertad del Convenio— de la injerencia arbitraria del Estado. Consecuentemente, una limitación a la libertad de conciencia y religión debía atender estrictamente a los límites definidos en el test de proporcionalidad, esto es, que se trate de una medida proporcionada que responda a un fin legítimo y necesario en una sociedad democrática.

En este orden de ideas, para el TEDH, la interpretación del CEDH como “instrumento vivo” permite entender que el artículo 9º (y no el 4º) protege el derecho a la objeción de conciencia, garantizando la libertad personal cuando un individuo se enfrenta a un conflicto serio e ineludible entre la obligación de servir en un ejército y el dictamen contrario proveniente de sus creencias profundas y genuinas. En todo caso, el TEDH advirtió que esta regla no se aplicaba de manera general, sino que siempre debe evaluarse a la luz de las circunstancias particulares de cada caso; sin embargo, como se verá adelante, esta doctrina ha sido reiterada en los casos análogos posteriores. En esta nueva jurisprudencia, la Corte manifiesta

expresamente separarse del criterio de la extinta Comisión Europea y, en particular, de la interpretación restrictiva que se derivaba del artículo 9º CEDH, al interpretarlo a la luz del artículo 4º del Convenio.

Posteriormente, en los casos Erçep vs. Turquía (2011), Savda vs. Turquía (2012), Tarhan vs. Turquía (2012), Feti Demitras vs. Turquía (2012) y Buldu vs. Turquía (2014), el TEDH reiteró esta posición. De un análisis conjunto de estos casos, se deducen tres consideraciones importantes. En primer lugar, el tribunal estableció que las sucesivas condenas impuestas a la víctima (testigo de Jehová) por negarse a prestar el servicio militar podían asimilarse a una ‘muerte civil’ y, por lo tanto, resultaban desproporcionadas e incompatibles con el derecho a un juicio justo (artículo 6º CEDH). En segundo lugar, el TEDH expresó que Turquía debía regular en su legislación la posibilidad de prestar un servicio civil alternativo al servicio militar. En tercer lugar, se dejó expreso que la objeción de conciencia alegada por las víctimas respondía a un conflicto suficientemente serio entre su obligación de prestar el servicio militar y sus creencias religiosas. Por lo tanto, el Estado también fue hallado responsable de violar el derecho a la libertad de conciencia y de religión (artículo 9º CEDH). En algunos de los casos, el TEDH también encontró que las víctimas habían sido maltratadas durante su detención y, por lo tanto, declaró adicionalmente la violación a la prohibición de tratos crueles, inhumanos y degradantes (artículo 3º CEDH).

3.2.2 Otros casos: productos farmacéuticos y derecho de propiedad

Un caso interesante es el de Pichon y Sajous vs. Francia (2001), relativo a la presunta violación del derecho a la libertad de cultos garantizado por el artículo 9º del Convenio Europeo. Las presuntas víctimas eran propietarios de una farmacia y se negaron a vender anticonceptivos, con base en sus convicciones religiosas, por lo cual fueron condenados por el Estado. El TEDH señaló que, si bien el artículo 9º CEDH protege asuntos de conciencia individual y los actos que están

estrechamente vinculados, tales como actos de culto o de devoción que forman parte de la práctica de una religión o una creencia en una forma generalmente aceptada, en la salvaguarda de este dominio personal, el artículo 9º no siempre garantiza el derecho a comportarse en público de una manera gobernada por esa creencia. Así, afirmó que la palabra ‘práctica’ que se utiliza en el artículo 9.1 no denota cada acto o forma de comportamiento motivado o inspirado por una religión o una creencia. El TEDH observó que la venta de anticonceptivos era legal y se produjo por prescripción médica. Por lo tanto, las demandantes no podían dar prioridad a sus creencias religiosas e imponerlas a los demás para justificar su negativa a vender este tipo de productos. El tribunal reiteró que pueden manifestar esas creencias de muchas maneras, no relacionadas con la esfera profesional. Concluyó, entonces, que la condena de los demandantes por la negativa a vender anticonceptivos no interfirió con el ejercicio de los derechos garantizados por el artículo 9º de la Convención y que la solicitud era manifiestamente infundada.

En el caso *Herrmann vs. Alemania* (2012), el accionante era un propietario que se vio obligado por la ley alemana a soportar la caza de animales en su predio. El accionante objetó la caza con base en sus creencias. La Corte manifestó que las acciones realizadas por el Estado implicaban una interferencia con el ejercicio de la propiedad privada al obligar a los propietarios a soportar la presencia de hombres armados y perros de caza en sus terrenos. La Corte reafirmó las decisiones planteadas en los casos *Chassagnou* y *Schneider*, aseverando que imponer la cacería a los terratenientes que se oponen a esta sobre la base de creencias éticas implica una carga desproporcionada, incompatible con el artículo 1º del Protocolo 1. ⁽⁹⁵⁾

⁹⁵ CEDH, *Herrmann vs. Alemania*, Aplicación Nº 9300/07, Gran Sala, decisión del 25 de junio de 2012.

3.2.3 El uso de símbolos religiosos y la objeción de conciencia

En relación con el uso personal de simbología religiosa, el TEDH ha tenido que deliberar sobre su uso e impacto en diversos ámbitos: en el espacio público, en el entorno educativo y en el ámbito laboral. Vale la pena mencionar someramente cuatro casos significativos: Dahlab vs. Suiza, Leyla Sahin vs. Turquía, Dogru vs. Francia y Kervanci vs. Francia⁽⁹⁶⁾. Un análisis conjunto de las cuatro causas permite inferir que, en esta materia, el TEDH ha preferido mantener una línea de respaldo al margen nacional de apreciación de los Estados, autorizando la limitación al uso de símbolos religiosos, en particular, el uso del velo islámico. El debate de fondo en estos casos no se reduce exclusivamente sobre la libertad personal, sino más bien sobre la presencia de la religión en el ámbito público y el laicismo ideológico, que, en busca de una especie de estado 'neutral', pretende reducir las manifestaciones religiosas al ámbito meramente privado, en algunas ocasiones bajo el argumento de preservar la democracia y evitar un presunto avance de posiciones religiosas radicales que generen inestabilidad en los Estados. Evidentemente en Europa, el debate se acentúa y, aunque no exclusivamente, refleja una cierta inquietud sobre la identidad cultural del Viejo Continente y la presencia creciente de inmigración musulmana.

Una decisión que contrasta parcialmente con la tendencia expuesta es Eweida vs. Reino Unido (2013), por lo que merece una referencia especial, aunque no puede sostenerse que en realidad haya un cambio jurisprudencial, puesto que, por un lado, el dilema de fondo que se plantea no está determinado por el aparente conflicto entre libertad de religión y Estado laico, en sus versiones turca y francesa, y, por otro, como se explicará enseguida, solo una de las peticionarias resultó favorecida con la decisión del tribunal. El caso engloba la situación de cuatro distintas peticionarias que alegan discriminación en el ámbito laboral a causa de la

⁹⁶ CEDH, *Kervanci vs. Francia*, Aplicación N° 31645/04, decisión del 4 de diciembre de 2008.

manifestación de sus creencias religiosas. Eweida era trabajadora de una aerolínea y se le prohibió portar una cruz en su cuello con base en el código de conducta de la empresa, amenazándola con suspenderle el pago o cambiarla a un puesto en que no tuviera que atender público. Chaplin era una enfermera que usaba una cadena con una cruz en el cuello, y se le pidió que la retirara por el riesgo que podría acarrear para sus pacientes de la tercera edad, si alguno pudiera halarla. Tuvo que ser trasladada a un empleo administrativo, que luego fue suprimido. Ladele era una Notaria encargada de registrar matrimonios, nacimientos y defunciones. A raíz de un cambio normativo que obligaba a registrar uniones de parejas homosexuales, la peticionaria objetó dicho requerimiento debido a sus creencias cristianas. Fue disciplinada y amenazada con despido. McFarlane era una consejera de pareja que fue sancionada por negarse a aconsejar a parejas del mismo sexo en temas sexuales en razón de sus creencias cristianas. ⁽⁹⁷⁾

El Tribunal de Estrasburgo declaró que se violó la libertad de conciencia y religión frente a la primera peticionaria, pero no frente a los tres restantes. En su sentencia reiteró que la libertad religiosa abarca la libertad de manifestar las creencias de manera privada, pero también engloba su práctica en comunidad con otros y en público. Dichas manifestaciones de creencias religiosas pueden tomar forma de adoración, enseñanza, práctica y observación. Como la manifestación de las creencias religiosas de la persona puede tener impacto en otros, sus restricciones deben estar prescritas en la ley, ser necesarias en una sociedad democrática y perseguir un interés legítimo. A su vez, para contar como ‘manifestación’ en el sentido del artículo 9º CADH, el acto en cuestión debe estar íntimamente relacionado con la religión o creencia. Pero la existencia de un nexo lo suficientemente cercano y directo entre la conducta y la creencia detrás debe ser determinada conforme a los hechos del caso y no es necesario probar que se trata de un mandato preciso de la religión en cuestión.

⁹⁷ CEDH, *Eweida vs. Reino Unido*, aplicaciones Nº 48420/10, 59842/10, 51671/10 y 36516/10, decisión del 15 de junio de 2013.

Las opiniones disidentes de los jueces Vučinić y De Gaetano en relación con la tercera peticionaria resultan del mayor interés para ilustrar uno de los propósitos de este trabajo, cual es rescatar la importancia de la objeción de conciencia como un derecho que facilita la interacción armónica entre distintas libertades individuales que pueden entrar en tensión en ciertos casos difíciles. Para los dos jueces, el TEDH se equivocó al negar la violación de los derechos a la libertad de conciencia y religión, así como el derecho a la no discriminación de la notaria, quien, en virtud de sus convicciones cristinas, se negaba a registrar como matrimonio las uniones de parejas homosexuales. En su argumentación, la cuestión central no es tanto la libertad de religión como la libertad de conciencia protegida en el artículo 9º CEDH y, de acuerdo con la cual: Nadie debe ser obligado a actuar contra su propia conciencia o ser penalizado por negarse a actuar contra su conciencia”. En este voto, se hace un especial énfasis en la importancia que tiene para un individuo el juicio moral o de la conciencia, protegido por la objeción de conciencia y diferente del contenido propio de la libertad religiosa. En este sentido, afirman: “Este juicio racional sobre lo que es bueno y lo que es malo, a pesar de que puede ser alimentado por las creencias religiosas, no es necesariamente así, y la gente sin creencias o afiliaciones religiosas particulares hace tales juicios constantemente en su vida diaria.

La discordancia de los jueces con el voto de la mayoría está sobre todo basada en los efectos jurídicos que se derivan del contenido y alcance del derecho de objeción de conciencia, y la violación al principio de igualdad y no discriminación, que, a juicio de estos dos jueces, había sufrido la peticionaria. Según ellos, el TEDH se equivocó en su decisión, puesto que en el caso de la Sra. Ladele sus creencias no tuvieron un impacto en el contenido de su trabajo, sino solo en el alcance de este. Tampoco se probó que ella hubiera intentado imponer sus creencias a los demás, de manera abierta o subrepticamente, por lo que el hecho de haber perdido su trabajo resultaba totalmente desproporcionado. De ahí que en su voto enfatizan en la

importancia de que en los sistemas jurídicos se reconozca la objeción de conciencia y el Estado respete su ámbito de aplicación.

Desafortunadamente solo se trata de un voto separado y no de la opinión de la mayoría; sin embargo, considerando que se trata de una opinión muy reciente, fruto de una interpretación evolutiva del Convenio Europeo, en la que se hace manifiesta la necesidad de garantizar la coexistencia armónica de los derechos y libertades fundamentales en sociedades pluralistas, caben esperanzas de que esta visión se abra camino en el Tribunal de Estrasburgo y, dicho sea de paso, en el SIDH.

3.2.4 La objeción de conciencia frente a tratamientos médicos

La Corte Europea también ha tenido la oportunidad de conocer algunos casos relacionados con la discusión de si existe o no un derecho al aborto. Aunque la Corte ha reconocido que no existe tal derecho protegido por el Convenio, sí ha adoptado decisiones que le exigen a los Estados cumplir con su legislación si esta permite la interrupción del embarazo bajo ciertas circunstancias,⁵⁴ y también ha planteado que el Estado debe garantizar que dicha interrupción, cuando está autorizada por ley, pueda ser efectivamente practicada en las instituciones de salud.

En ese sentido, la Corte reconoce y admite la legislación nacional referida a la objeción de conciencia de personal médico, sin embargo, se cuestiona al Estado que aun contando con dicha regulación no se asegure de que la práctica se ajuste a lo previsto legalmente, de tal suerte que resulten ineficaces los derechos de los pacientes. Aquella exigencia de garantizar la práctica de la interrupción del embarazo cuando esté previsto en la ley nacional conlleva, entonces, un debate aún vigente sobre el alcance y titularidad del derecho a la objeción de conciencia, no solo individual, sino también por parte de las instituciones de salud, aspecto muy problemático sobre todo cuando son de carácter privado y tienen un ideario contrario a dichas prácticas.

Justamente en atención a esa preocupación, la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa en su Resolución 1763 de 2010 afirmó:

1. Ninguna persona, hospital o institución será coaccionada, considerada civilmente responsable o discriminada debido a su rechazo a realizar, autorizar, participar o asistir en la práctica de un aborto, la realización de un aborto involuntario o de emergencia, eutanasia o cualquier otro acto que cause la muerte de un feto humano o un embrión, por cualquier razón.
2. La Asamblea Parlamentaria enfatiza la necesidad de afirmar el derecho a la objeción de conciencia junto a la responsabilidad del Estado de asegurar que los pacientes tienen un acceso adecuado a la atención sanitaria prevista por la ley.
3. En la gran mayoría de los Estados miembros del Consejo de Europa, la práctica de la objeción de conciencia está regulada de modo adecuado.
4. A la luz de las obligaciones de los Estados miembros de asegurar el acceso a los servicios y prestaciones sanitarias admitidas por la ley y de proteger el derecho a la protección de la salud, así como su obligación de asegurar el respeto al derecho a la libertad ideológica, de conciencia y religión de los profesionales sanitarios, la Asamblea invita a los Estados miembros del Consejo de Europa a desarrollar marcos legales claros y completos que definan y regulen la objeción de conciencia en relación con los servicios médicos y de salud, los cuales:
 - 4.1. Garanticen el derecho a la objeción de conciencia en relación con la participación en el procedimiento en cuestión.

- 4.2. Aseguren que los pacientes son informados de cualquier objeción, en un plazo adecuado, así como que son derivados a otro profesional sanitario.
- 4.3. Aseguren que los pacientes reciben tratamiento adecuado, en particular en casos de emergencia.

Esta resolución resulta de suma importancia, ya que es quizás el único instrumento internacional que reconoce expresamente el derecho a la objeción de conciencia, no solo del personal sanitario, sino incluso de las instituciones, tratándose de la prestación de servicios médicos. De hecho, esta posición se opone a la línea adoptada por otros instrumentos de carácter no vinculante que, como se verá en el siguiente apartado relativo a los órganos de la ONU, instan a los Estados a garantizar que las instituciones como tal no objeten conciencia frente a tratamientos tales como las prácticas de abortos.

3.3 La objeción de conciencia en el Sistema Universal de Derechos Humanos

3.3.1 Declaración Universal de Derechos Humanos

La Declaración de Derechos Humanos señala:

Artículo 18.

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

Artículo 29.

1. Toda persona tiene deberes respecto de la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plena su personalidad.

2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

3. Estos derechos y libertades no podrán, en ningún caso, ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas ⁽⁹⁸⁾.

En este sentido se encuentra en este último artículo un espacio en favor de la objeción de conciencia, toda vez que dice que las limitaciones prescritas por la ley solo deben asegurar el reconocimiento y respeto a los demás y nunca podrá pensarse por el hecho de que una conducta o prohibición se encuentre prevista en la norma, ésta deba cumplirse, pues podría ser totalitaria, dogmática y antidemocrática.

3.3.2 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

A nivel de los derechos civiles y políticos se tiene:

Artículo 18.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la

⁹⁸ Asamblea General de las Naciones Unidas. *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Resolución 217 A (III), 10 de diciembre de 1948. París. 2009.

religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente tanto en público como en privado, mediante el culto, celebración de ritos, las prácticas y la enseñanza.

2. *Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o adoptar la religión o las creencias de su elección.*
3. *La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás ⁽⁹⁹⁾.*

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

El Pacto, al ser asumido por los Estados se convierte en parte del sistema normativo nacional, lo que refuerza el ejercicio de estos derechos, estableciendo la obligatoriedad de parte de los Estados de su cumplimiento en todo tiempo y para todos los casos sin excepción.

3.3.3 Objeción de conciencia al servicio militar obligatorio

La Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas profirió una serie de resoluciones para promover el derecho a la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio. En efecto, en las resoluciones 1989/59, 1995/83, 1993/84, 1998/77, 2000/34, 2002/45 y 2004/35, entre otras cuestiones, la Comisión reconoce el

⁹⁹ Organización de las Naciones Unidas-ONU. *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. 16 de diciembre de 1996.

derecho de toda persona a objetar conciencia al servicio militar, como ejercicio legítimo del derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión reconocido en el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) y en el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Así mismo, hace un llamado a los Estados para que promulguen leyes y adopten medidas destinadas a eximir del servicio militar sobre la base de una auténtica objeción de conciencia al servicio armado; recomienda adoptar posibilidades de servicio civil alternativo y resalta que no debe existir discriminación entre creencias, para efectos de objetar conciencia.

En 1993, el Comité de Derechos Humanos del PIDCP (cdh) profirió la Observación General 22 sobre el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión (artículo 18 del Pacto) (¹⁰⁰). En dicha observación, el Comité sostuvo:

11. [...] En el Pacto no se menciona explícitamente el derecho a la objeción de conciencia pero el Comité cree que ese derecho puede derivarse del artículo 18, en la medida en que la obligación de utilizar la fuerza mortífera puede entrar en grave conflicto con la libertad de conciencia y el derecho a manifestar y expresar creencias religiosas u otras creencias. Cuando este derecho se reconozca en la ley o en la práctica, no habrá diferenciación entre los objetores de conciencia sobre la base del carácter de sus creencias particulares; del mismo modo, no habrá discriminación contra los objetores de conciencia porque no hayan realizado el servicio militar (¹⁰¹).

Lo que resulta interesante de esta observación es que, a pesar de que el CDH reconoce que el derecho a la objeción de conciencia se puede derivar del artículo 18, aunque no se mencione explícitamente en el PIDCP, lo cierto es que lo restringe

¹⁰⁰ Observación General 22, *Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, artículo 18, Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión*, 48º período de sesiones, u.n. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 179 (1993).

¹⁰¹ Ídem.

exclusivamente al tema del servicio militar obligatorio y no lo analiza de una manera más amplia. Es de hecho la única mención a la objeción de conciencia a lo largo de toda la observación general.

En el informe preliminar sobre la eliminación de toda forma de intolerancia religiosa preparado por el Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos en 1997, el Relator reitera que el derecho a la objeción de conciencia es un derecho “*íntimamente ligado con la libertad de religión*” (102). A renglón seguido, recuerda las resoluciones de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en relación con la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio. Aunque en este informe parece reconocerse de una manera más general el derecho a la objeción de conciencia, al igual que en anteriores oportunidades, se relaciona con el servicio militar.

Así mismo, en el informe provisional de la Relatora Especial sobre la libertad de religión o de creencias de agosto de 2007, se recordó que el derecho a la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio se deriva del artículo 18 del PIDCP y se instó a los Estados a que siempre que, en las circunstancias de cada caso concreto se cumplieran los demás requisitos de la definición de refugiado conforme al Estatuto de los Refugiados (1951), “*consideren la posibilidad de conceder asilo a los objetores de conciencia obligados a abandonar su país de origen por temor a ser perseguidos debido a su negativa a cumplir el servicio militar y no existir ninguna disposición adecuada sobre la objeción de conciencia al servicio militar*” (103). Reconoció también que algunas organizaciones internacionales y regionales han señalado que las personas que están cumpliendo el servicio militar pueden transformarse con el tiempo en objetores de conciencia.

¹⁰² Relator Especial sobre libertad religiosa de la Comisión de Derechos Humanos, *Informe preliminar sobre la eliminación de toda forma de intolerancia religiosa*, 16 de octubre de 1997, párr. 77.

¹⁰³ Relatora Especial sobre la libertad de religión o de creencias, *Informe provisional de la Relatora Especial sobre la libertad de religión o de creencias*, 20 de agosto de 2007, A/62/280.

En 2007, el CDH profirió su Observación General 32 sobre el derecho a un juicio imparcial y la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia. En dicha observación, el Comité afirmó que:

los castigos reiterados a objetores de conciencia por no haber obedecido repetidos mandamientos de incorporación a filas para cumplir el servicio militar pueden equivaler a otras tantas sanciones por un único delito si la consiguiente negativa a acatarlos se apoya en la misma e invariable determinación basada en razones de conciencia (¹⁰⁴).

Por último, en el informe analítico sobre la objeción de conciencia al servicio militar del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos de 2013, se reiteraron las resoluciones de la antigua Comisión de Derechos Humanos, las decisiones y observaciones de los comités convencionales de las Naciones Unidas sobre objetores de conciencia al servicio militar, y se recordó, entre otros aspectos, que no pueden existir circunstancias en las que pueda anularse el derecho a la objeción de conciencia al servicio militar, ni siquiera bajo estados de excepción, teniendo en cuenta la jurisprudencia del Comité según la cual la objeción de conciencia “es inherente al derecho de pensamiento, de conciencia y de religión”, y que el encarcelamiento reiterado por objetar conciencia es contrario a los postulados del Pacto.

El Comité del PIDCP también constató el derecho a la objeción de conciencia en denuncias de particulares. En *J. P. vs. Canadá* 64 (1991) la presunta víctima alegó objeción de conciencia al pago de impuestos destinados a actividades militares, a causa de sus convicciones religiosas. El Comité afirmó que, si bien el Pacto reconocía la objeción de conciencia al servicio militar, la objeción al pago de los

¹⁰⁴ Observación General 32, *Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, artículo 14*. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, 90º período de sesiones, CCPR/C/GC/32, 23 de agosto de 2007, párr. 55.

impuestos destinados a actividades militares se escapaba del ámbito de protección del derecho a la libertad de conciencia y de religión.

En el caso *Brinkof vs. Holanda* (1993), la víctima fue condenada penalmente por negarse a prestar el servicio militar en razón de sus convicciones pacifistas. El peticionario alegaba que existía una discriminación en razón a que solo se consideraban objetores de conciencia a los testigos de Jehová y no a personas que manifestaran otras creencias. El Comité consideró que la exención de un solo grupo de objetores de conciencia y la inaplicabilidad de la exención para todos los demás no puede considerarse razonable. En este contexto, el CDH remitió a su Observación General 22 y subrayó que, cuando un derecho a la objeción de conciencia al servicio militar es reconocido por un Estado parte, no se hará distinción entre los objetores de conciencia sobre la base de la naturaleza de sus creencias particulares. Sin embargo, en el caso concreto, el Comité consideró que el autor no demostró que sus convicciones como un pacifista fueran incompatibles con el sistema de servicio social sustitutivo en los Países Bajos o que el trato privilegiado concedido a los testigos de Jehová hubiera afectado negativamente sus derechos como objetor de conciencia del servicio militar.

En el caso *Foin vs. Francia* (1999), la presunta víctima alegaba que la exigencia de un servicio civil por el doble de tiempo que el servicio militar constituía una discriminación, cuando no se ha prestado el servicio militar por razones de objeción de conciencia. El CDH reiteró su posición de que el artículo 26 no prohíbe todas las diferencias de trato, aunque cualquier diferenciación debe estar basada en criterios razonables y objetivos. En este contexto, el CDH reconoció que la ley y la práctica pueden establecer diferencias entre el servicio militar y otro servicio alternativo, y que tales diferencias pueden, en casos particulares, justificar un período de servicio más largo, por criterios tales como la naturaleza del servicio en cuestión o la necesidad de una formación especial para prestarlo. Sin embargo, el Comité consideró que las razones aducidas por el Estado parte no se referían a tales

criterios o solo mencionaban criterios en términos generales sin especificar la situación particular del autor, sino que se basaban en el argumento de que la duplicación de la duración del servicio es la única manera de probar la sinceridad de las convicciones del individuo. En opinión del Comité, este argumento no satisface el requisito de que la diferencia de trato se basaba en criterios razonables y objetivos. Así, el CDH consideró que existió una violación del artículo 26, ya que el autor fue objeto de discriminación sobre la base de su convicción de conciencia.

En el caso *Westerman vs. Holanda* (1999), la presunta víctima alegaba violación a sus derechos por haber sido sancionado al negarse a cumplir actividades propias del servicio militar, el cual tuvo que prestar dado que Holanda no lo reconoció como objetor válido de conciencia. El Comité observó que las autoridades del Estado evaluaron los hechos y argumentos presentados por el autor en su reclamación de la exención como objetor de conciencia a la luz de las disposiciones legales y que estas disposiciones eran compatibles con las disposiciones del artículo 18 del PIDCP. Por consiguiente, determinó que el autor no demostró frente a las autoridades que él tenía una objeción de conciencia insalvable al servicio militar, por lo que no podía deducirse responsabilidad alguna para el Estado ⁽¹⁰⁵⁾.

Por último, en los casos *Yoon y Choi vs. la República de Corea* (2007), *Jung y otros vs. la República de Corea*, y *Jeong y otros vs. la República de Corea* (2011), el Comité reiteró que el derecho a la objeción de conciencia se deriva del artículo 18, aunque no se mencione explícitamente, y que dicho derecho existe a pesar de la formulación del artículo 8º del PIDCP, que establece que “no se considerarán como ‘trabajo forzoso u obligatorio’ [...] el servicio de carácter militar y, en los países donde se admite la exención por razones de conciencia, el servicio nacional que deben prestar, conforme a la ley, quienes se opongan al servicio militar por razones de conciencia”. En el caso *Yoon*, el Comité estableció que el artículo 8º PIDCP ni

¹⁰⁵ Comité de Derechos Humanos, *Westerman vs. Holanda*, Comunicación Nº 682/1996, u.n. Doc. ccpr/C/67/D/682/1996, 13 de diciembre de 1999.

reconoce ni excluye el derecho a la objeción de conciencia y, por ello, la denuncia se examinó únicamente a tenor del artículo 18 del Pacto.

Esta decisión es significativa porque revierte la doctrina anterior, paralelamente a lo que sucedió en el Sistema Europeo. De hecho, el Comité en el caso *Itk vs. Finlandia* (1985) había dictaminado que del Pacto no se derivaba el derecho a la objeción de conciencia y que, en sentido estricto, el artículo 8º excluía la obligación de los Estados de garantizar la objeción de conciencia al servicio militar. Este cambio de concepción se presentó entonces en ambos sistemas de protección de derechos humanos.

3.3.4 Práctica de aborto, eutanasia y tratamientos médicos

En contraste con las pocas directrices regionales consolidadas en esta materia, diversos órganos del Sistema de Protección de Derechos Humanos de las Naciones Unidas han emitido sus conceptos, privilegiando siempre los derechos de terceros, en presunto conflicto sobre el derecho a la objeción de conciencia. Esto no deja de ser llamativo por contradictorio, como se concluirá en la parte final de este artículo.

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha manifestado su preocupación por “el creciente recurso a la objeción de conciencia de los profesionales de la salud en la ausencia de un marco regulatorio adecuado”⁽¹⁰⁶⁾ y “la insuficiente regulación del ejercicio de la objeción de conciencia de los profesionales de la salud con respecto a la salud sexual y reproductiva”⁽¹⁰⁷⁾. En consecuencia, ha instado a los Estados partes a garantizar que “las mujeres que buscan un aborto legal tengan acceso a ese procedimiento, y que su acceso no esté

¹⁰⁶ Observaciones finales de Hungría, ONU CEDAW/C/HUN/CO/7-8 (2013), párr. 30.

¹⁰⁷ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *Observaciones finales de Eslovaquia*, [A/63/38] (2008), párr. 42.

limitado por el uso de la cláusula de objeción de conciencia” (108); a “establecer un marco regulatorio adecuado y el mecanismo de seguimiento de la práctica de la objeción de conciencia de los profesionales de la salud y asegurarse que la objeción de conciencia se acompaña de información a las mujeres acerca de las alternativas existentes y que sigue siendo una decisión personal y no de una práctica institucionalizada”; y para asegurar que “el acceso de las mujeres a la salud y la salud reproductiva no se limite”. En relación con la objeción de conciencia institucional, el Cedaw ha afirmado que “también le preocupa la información en relación con la negativa, por parte de algunos hospitales, para proveer abortos, basándose en la objeción de conciencia de los médicos. El Comité considera que se trata de una infracción de los derechos reproductivos de las mujeres” (109).

Así mismo, en su Recomendación General 24 sobre la mujer y la salud (artículo 12 Cedaw), haciendo referencia a los servicios de salud reproductiva, el Comité manifestó que, “si los encargados de prestar servicios de salud se niegan a prestar esa clase de servicios por razones de conciencia, deberán adoptarse medidas para que remitan a la mujer a otras entidades que prestan esos servicios”. (110) Y, si bien apela a la referencia como solución, resulta clara la reticencia del Comité para admitir la importancia de la objeción de conciencia en un campo en el que naturalmente aparece una diversidad de dilemas éticos serios para el personal sanitario.

¹⁰⁸ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *Observaciones finales de Polonia*, CEDAW/C/POL/CO/6 (2007), párr. 392.

¹⁰⁹ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *Observaciones finales de Croacia*, Doc. de la ONU A/53/38/Rev.1 (1998).

¹¹⁰ Cedaw, Recomendación General 24: artículo 12 Cedaw, *La mujer y la salud*, 20º período de sesiones (02/02/1999).

3.4 Balance de la normativa internacional

En el siguiente Cuadro se muestra las normas internacionales correspondientes al sistema de derechos humanos, las fechas de su aprobación y la forma como el Estado boliviano expreso su adhesión a las mismas:

Cuadro N° 3 Bolivia se adhiere a las normas internacionales de derechos humanos vinculadas a la objeción de conciencia

N°	Instrumento legal o Tratado	Fecha	Adhesión de Bolivia
1	Declaración Universal de los Derechos humanos	Adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General 217 A (iii) del 10 de diciembre de 1948	
2	Convención Americana sobre Derechos Humanos, "Pacto de San José de Costa Rica", suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos	San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969	Bolivia se adhiere mediante D.S. N° 16575 el 13 de junio de 1979, elevado a rango de Ley N° 1430 promulgada el 11 de febrero de 1993. Depósito del instrumento de adhesión el 19 de julio de 1979.
3	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	Nueva York 16 diciembre de 1966.	Bolivia se adhiere mediante D.S. N° 18950 de 17 de mayo de 1982, elevado a rango de Ley N° 2119 promulgada el 11 de septiembre de 2000. Depósito del instrumento de ratificación el 12 de agosto de 1982.

Fuente: elaboración propia en base a normas internacionales y nacionales.

Del recuento crítico y sistematización de los principales casos que desarrollan la doctrina de la objeción de conciencia en los sistemas comparados de derechos humanos, se pueden sacar conclusiones y lecciones. Las conclusiones se han ido anticipando en cada acápite en relación con el ámbito de cada sistema, por lo que aquí corresponde plantear conclusiones derivadas de una mirada comparativa y de conjunto. La intención es concluir para aprender, es decir, para entender algunas de las lecciones que la experiencia universal y europea pueden ofrecer al Sistema Interamericano con el ánimo de enriquecer el debate académico sobre un tema de

trascendental importancia en nuestros días; de ahí que el esquema que se propone sea numérico y puntual.

1. Los principales tratados internacionales de derechos humanos reconocen expresamente la objeción de conciencia solo respecto del servicio militar obligatorio. Dentro de este espectro, en los últimos años se ha forjado una tendencia en el Sistema Europeo y en el Sistema Universal que la caracteriza como un derecho autónomo, garantía de una libertad fundamental, al menos en el ámbito del servicio militar. En las más recientes decisiones, los tribunales y órganos competentes en los dos sistemas han declarado explícitamente que la objeción de conciencia no está sujeta al margen de apreciación de los Estados de manera irrestricta, por lo que se han establecido los mismos límites que operan frente a otros derechos.

Es en este sentido que, en particular el TEDH, ha acudido al test de proporcionalidad para verificar si es que una medida restrictiva del derecho persigue un fin legítimo y resulta necesaria en una sociedad democrática.

2. Por contraste, los casos del SIDH resueltos solo por la CIDH no permiten aún entrever la misma tendencia. Sin embargo, sobre la base de la experiencia, es posible pensar que un caso como Bayatyan puede llegar a tener eco en Latinoamérica. En todo caso, no pueden eludirse las dificultades que para algunos países del continente podrían acarrear la eliminación del servicio militar obligatorio y los altos costos políticos que de allí derivarían.

3. El punto de inflexión que el caso Bayatyan representa en la jurisprudencia europea deja ver una perspectiva para el Sistema Interamericano: el reconocimiento del derecho a la objeción de conciencia en el servicio militar —condicionado por el derecho nacional— a la luz del artículo 6.3.b no implica que este sea el único sustento del derecho a la objeción de conciencia en la Convención Americana, ni que tal provisión afecte, limite o matice el contenido del artículo 12 CADH en cuanto

reconoce el derecho a la libertad de conciencia y religión. Por el contrario, si la jurisprudencia europea llegara a tener impacto en el Sistema Interamericano, como sería deseable en este punto, los órganos del SIDH tendrían que empezar a reconocer la autonomía del derecho a la objeción de conciencia sobre la base del artículo 12 CADH.

4. Un mayor y más sólido reconocimiento del derecho a la objeción de conciencia en otros campos distintos al servicio militar no solo aparece como necesario, sino también como coherente. Es necesario porque en una sociedad pluralista urgen medidas que faciliten la convivencia pacífica de los muy distintos idearios; en ese sentido, el derecho a la objeción de conciencia es una alternativa a la fuerza y a la violencia, pues justamente armoniza las distintas libertades fundamentales que podrían entrar en tensión en situaciones que se plantean como insuperables en el marco del fuero interno de un individuo o, incluso, la identidad esencial de una institución. En el SIDH pueden ofrecerse al menos dos razones generales que abogan por el reconocimiento de la objeción de conciencia como una condición de coherencia. En primer lugar, el SIDH siempre ha sido reticente a admitir el margen nacional de apreciación (originario del SEDH), de manera que, tratándose de proteger una libertad fundamental como la libertad de conciencia expresamente protegida en la CADH, lo más consecuente es que el SIDH no deje al completo arbitrio de los Estados una medida necesaria para proteger tal libertad: la objeción de conciencia. En segundo lugar, un reconocimiento del derecho autónomo a la objeción de conciencia sobre la base del artículo 12 CADH sería coherente con el alto valor que la jurisprudencia de la Corte IDH ha otorgado al pluralismo y la protección de la identidad cultural.

5. Paradójicamente, la tendencia a un reconocimiento cada vez más autónomo de la objeción de conciencia en el marco del servicio militar obligatorio contrasta con la tendencia también notoria de considerar a la objeción de conciencia ya no como un derecho, sino como un obstáculo para el ejercicio de los derechos sexuales y

reproductivos. Esta conclusión se hace evidente de las opiniones vertidas al respecto por el Cedaw, por el Comité del PIDCP e, incluso, por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Como mencionara José López Guzmán en su libro, resulta irónico el planteamiento de que el derecho proteja a la persona que no quiere empuñar un arma, pero deje indefenso al que no quiere utilizar un bisturí⁽¹¹¹⁾.

Esa visión fraccionada de la objeción de conciencia acarrea un cierto debilitamiento de la institución jurídica que por antonomasia resuelve los más serios y genuinos conflictos entre obligaciones de conciencia y obligaciones de ley, escenarios extremos y no poco frecuentes, considerando, entre otros contextos, el desarrollo vertiginoso de la biomedicina y el multiculturalismo como consecuencia de la globalización. Y, aunque el monopolio de los casos de multiculturalismo se ubicó en Europa, el continente americano no está lejos de la misma realidad. Aquí, por ahora, el tema del islam no será la prioridad, pero de muchos otros modos la diversidad étnica y cultural de los pueblos de América representa un desafío. En el mismo sentido obran los retos que plantea la biomedicina y, sin embargo, la Corte IDH, que hubiera podido avanzar en este frente, desaprovechó la oportunidad que le ofrecía el caso Artavia sobre fecundación in vitro.

6. Todo lo anterior muestra una necesidad creciente de ampliar el debate académico acerca del derecho a la objeción de conciencia como un derecho autónomo protegido por los tratados internacionales de derechos humanos, el lugar del margen de apreciación de los Estados en la definición de su contenido y el papel que puede jugar la objeción de conciencia ya no solo para la protección de los individuos, sino de las personas jurídicas. Si bien es cierto que, por los propósitos del presente estudio no se hizo énfasis en la cuestión de la titularidad de este derecho, no es menos cierto que algunos de los dilemas éticos a los que se ha

¹¹¹ López Guzmán, José. *¿Qué es la objeción de conciencia?*, Serie Persona y Cultura, Eunsa, Pamplona, 2011. p. 25.

aludido los enfrentan también instituciones con idearios éticos o religiosos esenciales a su identidad, por lo que aparece manifiesta la importancia de seguir avanzando en un diálogo académico sobre el tema. Este artículo tenía como propósito evidenciar el estado del arte en el derecho internacional y subrayar algunas cuestiones problemáticas, todo con el fin de alentar tan necesario debate en una sociedad pluralista.

CAPÍTULO IV REGULACIÓN LEGISLATIVA DE LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA Y TRATAMIENTO JURISPRUDENCIAL EN BOLIVIA

4.1 Constitución Política del Estado

En el marco, de los tratados y convenios internacionales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) reconocen el derecho a la objeción de conciencia; en la Constitución Política del Estado de 1974 y las reformas introducidas hasta el año 2004, no estaba prescrita de forma expresa la objeción de conciencia. No obstante, con el cambio al modelo de control de constitucionalidad concentrado y la creación del Tribunal Constitucional, se incorpora el denominado bloque de constitucionalidad, integrado por “por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país” (112). Mismos no sólo que tendrán rango constitucional; sino que ampliarían el catálogo de los derechos fundamentales previstos por la Constitución vigente.

Antes de considerar lo dispuesto por la nueva Constitución Política del Estado, se detalla el trabajo realizado por la Asamblea Constituyente sobre la objeción de conciencia.

4.1.1 Asamblea Constituyente

Dos Comisiones de la Asamblea Constituyente tocaron el tema de la objeción de conciencia, expresada en un informe final y en un informe de mayoría, sin embargo,

¹¹² Bolivia. *Constitución Política del Estado*. Aprobada por Referéndum Constitucional, promulgada el 7 de febrero de 2009. Pág. 170.

ninguna de las propuestas llegó a plasmarse en el texto constitucional final aprobado por este Foro ⁽¹¹³⁾.

4.1.1.1 Comisión de derechos, deberes y garantías

La Asamblea Constituyente abordó el tema de la objeción de conciencia en la Comisión de Derechos, Deberes y Garantías, toda vez que los derechos reconocidos dentro del nuevo texto demandaron la atención de los constituyentes, al darse un salto cualitativo y cuantitativo en el reconocimiento de los mismos.

La Comisión de Derechos, Deberes y Garantías de la Asamblea Constituyente no llegó a un consenso en su trabajo, motivo por el cual se aprobó dos informes, uno de mayoría suscrito por la bancada del MAS y otro de minoría suscrito por varios partidos políticos de oposición.

En el texto de mayoría se tiene la siguiente redacción:

Art. 5.- Toda persona tiene los siguientes derechos

- a) A la vida, a la integridad física, psicológica, moral y sexual. Nadie será torturado, ni sufrirá tratos crueles, degradantes y humillantes. No existe la pena de muerte.*
- b) A la libertad y seguridad personal, por tanto:
Nadie podrá ser privado de su libertad sino por orden judicial,
Nadie será sometido a una desaparición forzada por ninguna causa y bajo ninguna circunstancia.
Nadie será sometido a la servidumbre ni a la esclavitud.*
- c) Toda persona que haya sido víctima de violación de sus derechos tiene derecho a saber la verdad, a la justicia y a la reparación oportuna*

¹¹³ Asamblea Constituyente. *Texto Constitución Política del Estado*. Oruro. 2008.

conforme a Ley. En caso de que el Estado sea condenado a la reparación patrimonial de tales daños, podrá hacer uso del derecho de repetición contra la autoridad o servidor público responsable de la acción u omisión que provocó el daño.

d) Libertad de conciencia, espiritualidad, religión y culto, expresada en forma individual o colectiva, tanto en público como en privado, siempre que sea con fines lícitos y no se contra los derechos y garantías de otras personas

e) A la objeción de conciencia.

f) A la honra, el honor, la imagen, la dignidad, la buena reputación, y la privacidad personal y familiar. Es inviolable el domicilio y son secretos la comunicación privada y la correspondencia, salvo que sean requeridos por orden judicial.

g) Al debido proceso, a la legítima defensa, justicia plural, pronta, oportuna, gratuita y sin dilaciones.

h) A la tutela oportuna y efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos de las personas.

i) A la petición o solicitud de informes, certificaciones y otros, de manera individual o colectiva, sea oral o escrita, de cualquier entidad pública o privada y obtención de respuesta formal y pronta.

j) Libertad de expresar y difundir libremente pensamientos y opiniones por cualquier medio de comunicación, sea oral, escrita o de imagen, en forma individual o colectiva.

k) Toda persona tiene derecho individual y colectivamente a comunicar e informar, opinar como acceder a información según el principio de la libertad de expresión.

l) Libertad de residencia, permanencia, circulación, salida e ingreso del territorio nacional, salvo limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial.

m) Libertad de reunión y asociación, en forma pública y privada, conforme a ley y con fines lícitos (114).

Como se observa en la redacción del informe por mayoría, en el inciso e) se introduce el derecho a la objeción de conciencia, dentro de los derechos civiles y políticos.

4.1.1.2 Comisión de seguridad y defensa nacional

La Comisión de seguridad y defensa nacional, redactó un informe final, donde a iniciativa de las Fuerzas Armadas, fue propuesto el siguiente Artículo Constitucional:

ARTÍCULO... SERVICIO MILITAR.

I. Todo boliviano está obligado a prestar Servicio Militar en las Fuerzas Armadas del Estado Plurinacional, por un período continuo de un año, para la defensa de la Patria y su relevancia radica en su rol histórico, social e intercultural, de compromiso con la formación, educación e instrucción de jóvenes patriotas solidarios con los intereses de la Nación e integrados por valores cívicos, morales y espirituales de unidad e identidad plurinacional. El documento militar, será requisito indispensable para el ejercicio de la función pública y de toda profesión u oficio.

No existirá documento militar auxiliar alguno, excepto para las personas con capacidades especiales.

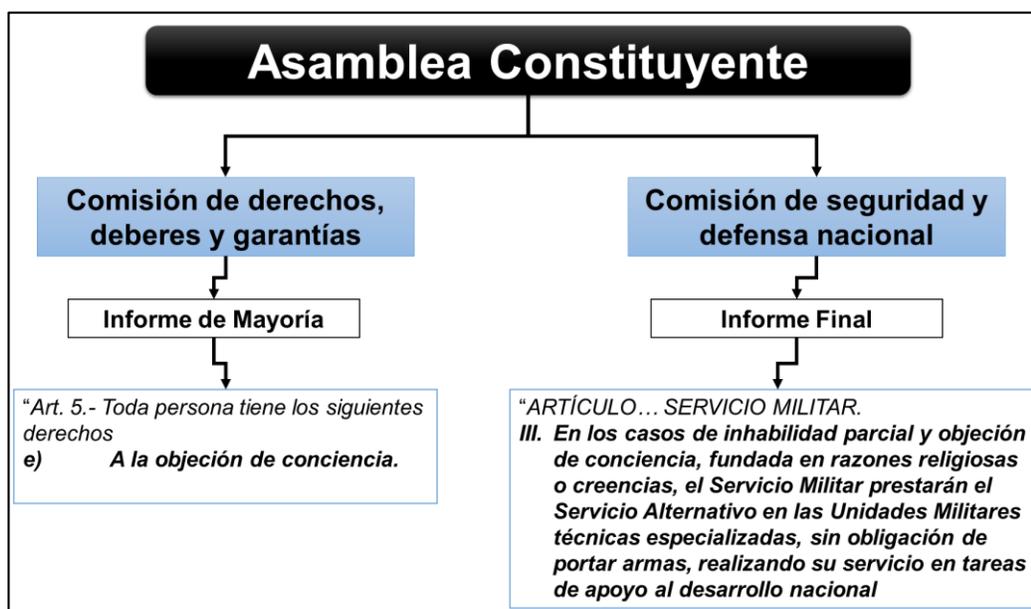
II. Para las mujeres, este servicio será de carácter voluntario.

¹¹⁴ Asamblea Constituyente. *Bancada del MAS. Informe por mayoría.* Comisión de Derechos, Deberes y Garantías. Sucre. 2007. Pág. 1.

- III. En los casos de inhabilidad parcial y objeción de conciencia, fundada en razones religiosas o creencias, el Servicio Militar prestarán el Servicio Alternativo en las Unidades Militares técnicas especializadas, sin obligación de portar armas, realizando su servicio en tareas de apoyo al desarrollo nacional.**
- IV. La ley, regulará las características, condiciones y modalidades de estos servicios y las prerrogativas por la prestación de los mismos⁽¹¹⁵⁾.

En el texto final de la Asamblea Constituyente, pese a que en dos comisiones se introdujo la redacción constitucional de la objeción de conciencia, no llegó a ser parte del texto final aprobado por mayoría simple en dicho foro en la ciudad de Oruro el año 2008.

Gráfico N° 2 Objeción de conciencia en la Asamblea Constituyente



Fuente: elaboración propia en base a Asamblea Constituyente, informes de comisiones, 2007.

¹¹⁵ Asamblea Constituyente. *Comisión seguridad y defensa nacional*. Informe Final. Sucre. 2007. Pág. 33.

El texto propuesto por la bancada del MAS en la Comisión de Derechos, Deberes y Garantías es concreto, pero al mismo tiempo presenta limitaciones, ya que se supondría que el ejercicio del derecho de objeción de conciencia podría aplicarse a las diferentes formas y ámbitos al cual se aplica, tal como se ha descrito en la presente investigación (laboral, médico, militar, tributario), siendo necesario un desarrollo normativo particular (una Ley) que pueda señalar todos los campos de aplicación de este derecho.

En el caso de la Comisión de Seguridad y Defensa Nacional, la propuesta plantea la creación de un “Servicio Alternativo en unidades militares técnicas especializadas” para los casos de objeción de conciencia e inhabilitación parcial, propuesta que daría atención concreta al tema de la objeción de conciencia en lo militar. La reglamentación de dicho servicio, podría haberse convertido en una solución al problema analizado, siempre y cuando se enmarque en la doctrina de los derechos humanos constitucionales y en las definiciones doctrinales de lo que verdaderamente es una objeción de conciencia, de manera que dicho servicio establezca un beneficio tanto para el sujeto objetor como para la institución militar.

4.1.2 Texto aprobado en referéndum constitucional de 2009

Para el año 2009, se tiene un texto de Constitución Política del Estado que es llevado a Referéndum Constitucional, el mismo que es aprobado por voto popular, y en cuyos artículos no se incorpora la objeción de conciencia.

Si en el Artículo 4 se establece lo siguiente: “El Estado respeta y garantiza la libertad de religión y de creencias espirituales, de acuerdo con sus cosmovisiones. El Estado es independiente de la religión” ⁽¹¹⁶⁾.

¹¹⁶ Bolivia. *Constitución Política del Estado*. 2009.

En el Artículo 21 se dispone:

Las bolivianas y los bolivianos tienen los siguientes derechos:

- “1. *A la autoidentificación cultural.*
2. *A la privacidad, intimidad, honra, honor, propia imagen y dignidad.*
3. *A la libertad de pensamiento, espiritualidad, religión y culto, expresados en forma individual o colectiva, tanto en público como en privado, con fines lícitos.*
4. *A la libertad de reunión y asociación, en forma pública y privada, con fines lícitos.*
5. *A expresar y difundir libremente pensamientos u opiniones por cualquier medio de comunicación, de forma oral, escrita o visual, individual o colectiva.*
6. *A acceder a la información, interpretarla, analizarla y comunicarla libremente, de manera individual o colectiva.*
7. *A la libertad de residencia, permanencia y circulación en todo el territorio boliviano, que incluye la salida e ingreso del país”.* ⁽¹¹⁷⁾.

La Constitución (en su artículo 410, párrafo II), además de proclamarse como la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano, establece el Principio de Jerarquía Normativa, por el cual, la Constitución ocupa el primer lugar dentro de la estructura jurídica del Estado Plurinacional de Bolivia; es decir, se sitúa en la cúspide de nuestra pirámide jurídica, como principio y fundamento de todas las demás normas; y en segundo lugar se encuentran los Tratados Internacionales, que pueden ser suscritos en cualquier materia por las autoridades legitimadas al efecto, respondiendo a los fines del Estado “en función de la soberanía y de los intereses del pueblo” (artículo 255 párrafo I constitucional), dado que una vez ratificados,

¹¹⁷ Ídem.

también llegan a formar parte del ordenamiento jurídico con rango de Leyes (artículo 257 parágrafo I constitucional).

El Artículo 410 dispone:

“II. La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país. La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales:

- 1.- Constitución Política del Estado.*
- 2.- Los tratados internacionales*
- 3.- Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e indígena*
- 4.- Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes” (118).*

En cambio, es muy diferente la situación de los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, porque una vez ratificados, éstos prevalecen en el orden interno, dado que los derechos y deberes constitucionales, deben interpretarse conforme a ellos (artículo 13, parágrafo IV constitucional), y cuando dichos tratados “declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, se aplicarán de manera preferente sobre ésta”, vale decir, que los derechos reconocidos en la Constitución “serán interpretados de acuerdo a los tratados internacionales de derechos humanos cuando éstos prevean normas más favorables” (artículo 256 constitucional, que consagra el Principio pro homine).

¹¹⁸ Bolivia. *Constitución Política del Estado*. 2009.

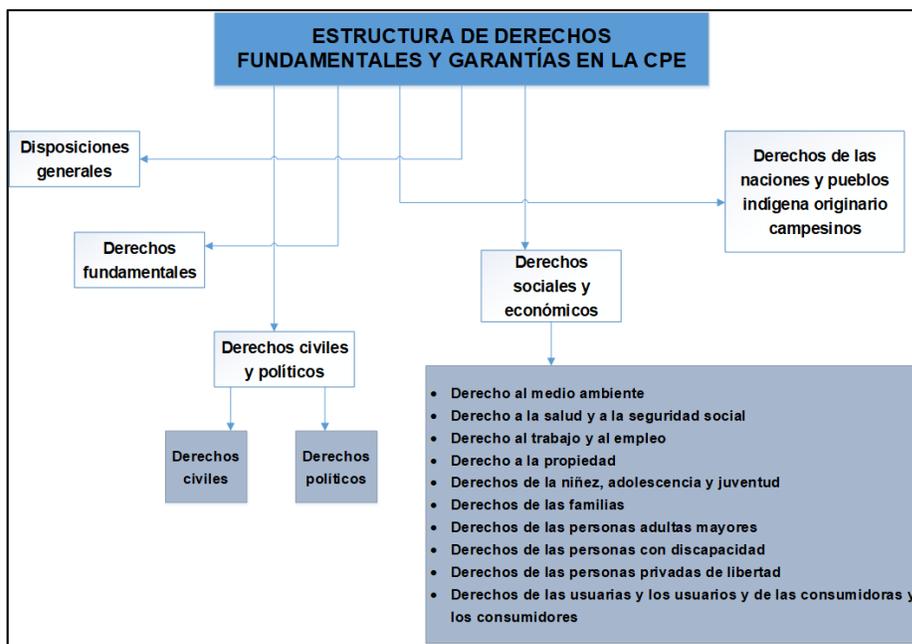
En cuanto al tema educativo, la disposición de la Constitución es bastante clara:

Artículo 86.

En los centros educativos se reconocerá y garantizará la libertad de conciencia y de fe y de la enseñanza de religión, así como la espiritualidad de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, y se fomentará el respeto y la convivencia mutua entre las personas con diversas opciones religiosas, sin imposición dogmática. En estos centros no se discriminará en la aceptación y permanencia de las alumnas y los alumnos por su opción religiosa. (119).

Como se muestra en el siguiente Gráfico, la composición de los nuevos derechos constitucionales es bastante amplia.

Gráfico N° 3 Derechos en la Constitución Política del Estado



Fuente: CPE, 2009. Elaboración propia.

Sin embargo, la adopción de los derechos humanos no termina en los artículos constitucionales señalados en el anterior Gráfico, debido a que en Bolivia, finalmente, se ha adoptado la doctrina del bloque de constitucionalidad, consistente en el hecho de ubicar a los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos en el mismo nivel jerárquico de la norma constitucional, y así se aumentan nuevos derechos fundamentales no incluidos en la Carta Magna.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Si se analiza la estructura y los contenidos de los derechos humanos asumidos por la Constitución Política del Estado, no cabe duda de que la objeción de conciencia debería ser parte de la norma constitucional ya que existe un desarrollo de los derechos fundamentales, así como de los derechos civiles y políticos, económicos y sociales y de forma particular, de pueblos indígenas. Este aspecto se complementa con la más amplia libertad religiosa y la definición de que Bolivia tiene un Estado laico. Complementariamente, la definición del bloque de constitucionalidad, también genera un cuadro constitucional amplio que debería haber incorporado para sí la objeción de conciencia detallada a cada uno de los ámbitos de su aplicación.

4.2 Jurisprudencia de la objeción de conciencia en Bolivia

Del concepto latino *iuris prudentia*, se conoce como jurisprudencia al conjunto de las sentencias de los tribunales y a la doctrina que contienen. El término también puede utilizarse para hacer referencia al criterio sobre un problema jurídico que fue establecido por sentencias previas y a la ciencia del derecho en general.

Las líneas jurisprudenciales básicas del Tribunal Constitucional Plurinacional, expresadas en las sentencias constitucionales también forman parte del marco legal vigente relativo al tema de la objeción de conciencia.

4.2.1 Sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional

Son dos las sentencias referidas a la objeción de conciencia que se expone a continuación.

4.2.1.1 Sentencia Constitucional 1662/2003 - R

La representante legal del Defensor del Pueblo, interpone recurso de amparo constitucional a nombre de Alfredo Díaz Bustos, quien el 29 de febrero de 2000, se presentó al centro de Reclutamiento XII-A, donde explicó que por razones de conciencia, no podía prestar el servicio militar y al no estar ésta causal de exención en nuestras normas, le otorgaron el certificado de exención 431, matrícula 500205, categorizándolo en el Servicio Auxiliar "A".

El 8 de octubre de 2002, Alfredo Díaz Bustos, se presentó a dependencias del Ministerio de Defensa Nacional, ante la Dirección General Territorial, donde alegó su objeción de conciencia en la norma del art. 12 CADH (o Pacto de San José), donde se le indicó que esa norma no se aplica en Bolivia, no pudiendo dar solución a su problema, oportunidad en la que no se le franqueó una constancia de su reclamo por ser un pedido al margen de las normas que rigen el Ministerio de Defensa Nacional, por lo que el 9 de octubre de 2002, presentó una nota al titular de dicha cartera, solicitándole se corrija su clasificación como Auxiliar "A", y no se le cobre el impuesto militar que se exige a todas las personas exentas del servicio militar, porque por sus convicciones está impedido de recibir y contribuir económicamente a la instrucción militar, ésta solicitud fue respondida el 12 de

noviembre del 2002, por el Tcnl. DEM José Delgadillo Aguilar, Jefe de la unidad de legalización y Trámites del Ministerio de Defensa, donde hace constar que:

la solicitud fue analizada por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Defensa Nacional y se informó que su solicitud es improcedente por determinación de las normas previstas en los arts. 8.a y f CPE, 22, 77 y 79 de la Ley del Servicio Nacional de Defensa (LSND), que prevén el servicio militar obligatorio y el pago del impuesto militar por una sola vez, bajo sanción de multa y arresto (¹²⁰).

Concluida la audiencia pública de Amparo Constitucional, el 4 de septiembre del 2003, la Sala Social y Administrativa Primera de la Corte Superior de La Paz, en ausencia del representante del Ministerio Público, declaró improcedente el recurso, sin multa por ser excusable, con el siguiente fundamento:

a) que, la norma prevista en el art. 3 CPE, reconoce la libertad de culto, no existiendo negación a ese derecho a favor del representado de la recurrente,

b) que, la libertad de conciencia, prevista en las normas de los arts. 12.3) y 18.3) CADH, no son contradictorias con las previstas en las normas de los arts. 8.f), 208, 213 y 228 CPE, que establecen la obligación de toda persona a prestar los servicios civiles y militares que la nación requiera y en forma específica se prevé el servicio militar de acuerdo a ley, que son disposiciones de inmediata y subsidiaria aplicación por la supremacía que ostentan frente a las primeras y

¹²⁰ Tribunal Constitucional de Bolivia. *Sentencia Constitucional 1662/2003* – R. 17 de noviembre de 2003.

c) que, el impuesto militar, debe ser impugnado por la vía correspondiente, por no tener competencia para determinar su inaplicabilidad o hacer modificaciones excepcionales (121).

Entrando a la parte central de la sentencia, el Tribunal Constitucional argumenta lo siguiente:

III.5 La objeción de conciencia en el Sistema Constitucional boliviano y la supuesta lesión por la autoridad recurrida como se tiene referido en el punto III.1 de esta Sentencia, la objeción de conciencia no es un derecho fundamental autónomo sino un elemento o contenido esencial del derecho a la libertad de conciencia. En ese orden no es un derecho de invocación directa, lo que significa que no puede exigirse directamente su cumplimiento, por lo mismo su judicialización; pues requiere de una expresa institucionalización en el ordenamiento jurídico del Estado, toda vez que su aplicación plantea problemas prácticos complejos, por lo que se requiere de la adopción de una serie de medidas y previsiones.

En efecto, un primer problema que plantea la aplicación práctica de la objeción de conciencia es el referido al principio de la igualdad de las personas ante la Ley, pues no resulta razonable el que algunas personas cumplan con el deber constitucional de prestar el servicio militar obligatorio, como deber constitucional de servicio al Estado y otras queden totalmente exentas con la sola invocación del derecho a la libertad de conciencia y su contenido esencial de la objeción de conciencia, sin que en su reemplazo puedan prestar servicio social alguno al Estado; para evitar ese eventual conflicto deberán adoptarse legalmente servicios sociales sustitutos que podrán ser prestados por los objetores para evitar que se produzcan actos

¹²¹ Ídem.

discriminatorios al otorgar tratos diferenciados, liberar de todo servicio a unos y obligar el cumplimiento del servicio a otros.

De otro lado, la aplicación de la objeción de conciencia plantea la necesidad de contar con un marco normativo que regule las condiciones mínimas dentro de las cuales ha de reconocerse el derecho de objetar el servicio militar obligatorio invocando razones de libertad de conciencia o de libertad religiosa, así como los mecanismos y procedimientos de comprobación mínima de las convicciones que, naciendo del ámbito del derecho a la libertad de conciencia, o el derecho a la libertad de religión, le impidan materialmente a la persona a prestar el servicio militar obligatorio, de manera que el Estado esté compelido a reemplazar el servicio militar con otro que no afecte ese fuero íntimo de sus convicciones o creencias; finalmente, que dicho marco normativo establezca los servicios sociales sustitutos que el objetor de conciencia podrá prestar para ser liberado del servicio armado ⁽¹²²⁾.

Otras argumentaciones del Tribunal Constitucional señalan los siguientes extremos: “III.6.1 Al representado de la recurrente, ninguna de las autoridades militares menos la recurrida, le obligaron a prestar el servicio militar obligatorio” ⁽¹²³⁾.

También se argumenta lo siguiente:

Conforme se tiene referido en los puntos anteriores de los fundamentos jurídicos de la presente sentencia, la objeción de conciencia como contenido esencial del derecho a la libertad de conciencia, no puede ser invocado ni aplicado como una forma de exención del servicio militar obligatorio en Bolivia, debido a que no está instituido en el ordenamiento jurídico en una Ley que la desarrolle y regule conforme se tiene referido en el punto III.5

¹²² Tribunal Constitucional de Bolivia. *Sentencia Constitucional 1662/2003 – R.* 17 de noviembre de 2003.

¹²³ Ídem.

precedente. Por lo tanto, conforme lo ha señalado en su nota GM.0495/03 de 20 de mayo de 2003, el Ministro de Defensa no pudo haber dispuesto la liberación del pago de la contribución militar, consistente en la suma de Bs2.500.- para que el representado de la recurrente obtenga la Libreta del Servicio Auxiliar "A" que le exime de prestar el servicio militar obligatorio (124).

Finaliza la Sentencia Constitucional de la siguiente manera:

Que, en consecuencia, el tribunal del recurso, al haber declarado improcedente el amparo, aunque con otro fundamento, ha dado correcta aplicación al art. 19 CPE.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción y competencia que le confieren los arts. 19.IV, 120.7ª CPE, 7.8ª y 102.V LTC, en revisión APRUEBA la Resolución de 4 de septiembre de 2003, cursante de fs. 186 a 187 vta de obrados, pronunciada por la Sala Social y Administrativa Primera de la Corte Superior del Distrito Judicial de La Paz (125).

4.2.1.2 Sentencia Constitucional Plurinacional 0265/2016-S2

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en revisión de la Resolución 47/2015 de 17 de noviembre, pronunciada dentro de la acción de amparo constitucional interpuesta por José Ignacio Orias Calvo contra Reymi Luis Ferreira Justiniano, Ministro de Defensa indebidamente rechazó su pedido de que se le entregue una libreta militar especial, atendiendo a su objeción de conciencia.

¹²⁴ Ídem.

¹²⁵ Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. *Sentencia Constitucional Plurinacional 0265/2016-S2*. 23 de marzo de 2016.

En audiencia, los abogados del Ministro de Defensa, expresaron que: a) El Ministerio de Defensa extiende diferentes tipos de libretas a las personas que así lo requieren, fuera de lo que corresponde el de servicio militar obligatorio; la libreta del servicio militar auxiliar A, B, C de inhábil, D para personas con discapacidad, de redención y la de servicio de compensación, son documentos que tienen validez al igual que la libreta de servicio militar obligatorio; b) El Ministerio de Defensa no ha negado la emisión de la libreta de servicio militar, puesto que el accionante ha solicitado recabar un documento que no se encuentra descrito en el ordenamiento jurídico nacional, dándole respuesta en atención al Decreto Supremo (DS) “1875”, Ley “1405” y Decretos Reglamentarios, concernientes a lo que es la seguridad y defensa del Estado; y, c) Se le hizo conocer al accionante que podía tramitar otro tipo de libreta, previo cumplimiento de requisitos para la obtención de la misma, exhortando al accionante a realizar el trámite correspondiente ante el Ministerio de Defensa (¹²⁶).

La Sala Civil y Comercial Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, constituida en Tribunal de garantías, pronunció la Resolución 47/2015 de 17 de noviembre, cursante de fs. 71 a 75, por la que concedió en parte la tutela solicitada, disponiendo dejar sin efecto la nota MD-SD-DGAJ-UGM 2948 y que José Ignacio Orias Calvo, se presente en el próximo llamamiento ante un centro de reclutamiento munido de la documentación correspondiente para que así el Ministerio de Defensa otorgue la libreta militar respectiva, previa observancia de los requisitos legales; bajo los siguientes argumentos:

i) La objeción de conciencia no puede ser aplicada directa e inmediatamente, porque está exenta de una reglamentación, alternativamente se puede utilizar los presupuestos vigentes, referentes a la concesión de libreta de

¹²⁶ Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. *Sentencia Constitucional Plurinacional 0265/2016-S2*. 23 de marzo de 2016.

servicio militar en las diferentes clases que reconoce el Estado, por lo que el accionante debe sujetarse a la observancia de la normativa interna nacional sobre el derecho que invoca;

ii) Se tomó como referencia el acuerdo al que arribó el Estado Boliviano representado por el Ministerio de Defensa con el ciudadano Alfredo Díaz Bustos en el caso presente, tiene que haber una declaración jurada que acredite su condición de objetor de conciencia, acompañando un certificado de antecedentes policiales y penales; además de la documentación pertinente que acredite que el ciudadano es objetor de conciencia no solo de palabra, sino de hecho, estas formalidades tienen que ser cumplidas para agotar la vía administrativa. Si bien presentó una nota dirigida al Ministro de Defensa, omitió la observancia de ciertos requisitos, como por ejemplo el de acudir a un centro de reclutamiento, hecho que sí sucedió en el caso de Alfredo Díaz Bustos; además que, no presentó ninguna otra documentación; y,

iii) Se recordó al Ministerio de Defensa cumplir con los puntos d) y e) de la cláusula tercera del acuerdo transaccional suscrito con Alfredo Díaz Bustos, incorporando los anteproyectos normativos de reforma a la legislación militar y actualmente en revisión por el Ministerio de Defensa y las FF.AA. sobre el derecho a la objeción de conciencia al servicio militar; promover junto al Viceministerio de Justicia, la aprobación congresal de la legislación militar que incorpore este derecho, obligación asumida por parte del Estado a través del Ministerio de Defensa ⁽¹²⁷⁾.

¹²⁷ Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. *Sentencia Constitucional Plurinacional 0265/2016-S2*. 23 de marzo de 2016.

El Tribunal Constitucional, después de proceder a considerar la doctrina referida a la objeción de conciencia y el servicio militar obligatorio, se introduce al análisis del caso concreto, considerando que:

si bien es cierto que el ejercicio del derecho a la objeción de conciencia no puede ser desconocido o dejado sin eficacia por falta de legislación, es decir, se reconoce más bien su efectividad e invocación, no es menos cierto, que su ejercicio no resulta absoluto ni su invocación opera de manera automática; por cuanto, ante la existencia del derecho del objetor, se encuentra como contra parte el deber constitucional de cumplir con el servicio militar, que es una carga para todo ciudadano varón que cumple la edad de dieciocho años⁽¹²⁸⁾.

EL Tribunal Constitucional Plurinacional argumenta lo siguiente:

De lo expresado precedentemente, se concluye que cuando se alega la vulneración del derecho a la objeción de conciencia, es menester que el objetor cumpla ciertos requisitos, no siendo suficiente la sola manifestación de sus convicciones o creencias personales que se encuentran en su fuero interno, sino que las mismas deben ser exteriorizadas a través de su actuar inmodificable y honesto; en el caso presente, el accionante se limitó a presentar la nota de 11 de junio de 2015, dirigida directamente al Ministerio de Defensa, sin ni siquiera haberse presentado a un centro de reclutamiento haciendo conocer los motivos de su abstención de realizar este servicio, carta en la que si bien expone que en los últimos años formó una fuerte creencia basada en la razón, por lo cual tiene una actitud pacífica, y constante que rechaza firmemente toda forma de violencia o apología del odio y la guerra que le impiden cumplir con el servicio militar; éstas expresiones son

¹²⁸ Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. *Sentencia Constitucional Plurinacional 0265/2016-S2*. 23 de marzo de 2016.

subjetivas en el ámbito de su conciencia y su psiquis, puesto que no expuso de qué manera su ideología ha trazado su vida, orientado su comportamiento; es decir, no demostró, cómo su concepción de “ser” pacifista se plasmó en hechos haciéndose tangibles exteriorizándose su fuero interno; extremo que reviste una vital importancia; toda vez que, lo contrario supondría que cualquier joven comprendido en la edad de realizar el servicio militar invoque este derecho, evadiendo su deber constitucional. Razonamiento que encuentra sustento en la comprensión que los derechos fundamentales no son absolutos en su ejercicio, que tiene límites y restricciones en los deberes que el Estado exige y que para su protección constitucional, necesariamente deben ser objetivamente demostrados (carga de prueba), que en el caso presente, este Tribunal únicamente ha tenido conocimiento y acceso a la nota que el ahora accionante presentó al Ministerio de Defensa, sin que haya aportado alguna otra prueba que oriente y refuerce las afirmaciones que él expresa, tanto en la nota referida como en su acción o demanda, por lo que sus alegatos resultan inconsistentes ⁽¹²⁹⁾.

En cuanto a la sentencia de fondo, el tribunal Constitucional resuelve:

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Segunda; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, los arts. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; y 44.2 del Código Procesal Constitucional en revisión, resuelve:

1º REVOCAR en parte la Resolución 47/2015 de 17 de noviembre, cursante de fs. 71 a 75, pronunciada por Sala Civil y Comercial Tercera del Tribunal

¹²⁹ Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. *Sentencia Constitucional Plurinacional 0265/2016-S2*. 23 de marzo de 2016.

Departamental de Justicia de La Paz; y en consecuencia, DENEGAR en todo la tutela solicitada; y,

2º Exhortar al Asamblea Legislativa Plurinacional, regule a través de normas específicas todo lo relacionado al derecho a la objeción de conciencia y al medio sustitutivo o alternativo al servicio militar obligatorio (130).

4.3 Análisis de la objeción de conciencia en la legislación y jurisprudencia boliviana

Si bien la garantía constitucional a partir de la cual es posible plantear objeciones de conciencia al cumplimiento de distintos deberes jurídicos, requiere un desarrollo legislativo, la ausencia del mismo no comporta la ineficacia del derecho, el cual, en su núcleo esencial, puede hacerse valer directamente con base en la Constitución Política del Estado, incluido en el bloque de constitucionalidad.

De este modo, la posibilidad de presentar una objeción de conciencia está supeditada a la valoración que, en cada caso concreto se realice en torno a, por una parte, los elementos que configuran la reserva de conciencia, frente a la naturaleza del deber que da lugar al reparo. Si a la luz de ese análisis se concluye que hay lugar a la objeción de conciencia, la falta de previsión legislativa sobre el particular, no puede tenerse como un obstáculo para la efectividad del derecho, el cual podría ejercerse con base directamente en la Constitución.

Lo anterior confirma que, en realidad, el hecho de que la Asamblea Legislativa Plurinacional no haya regulado la objeción de conciencia frente a la prestación del servicio militar obligatorio no excusa a las autoridades castrenses (Ministerio de Defensa) de tramitar las solicitudes que les sean formuladas en este sentido. Por el

¹³⁰ Ídem.

contrario, es su deber establecer si los objetores de conciencia que se presenten en el presente y futuro tienen derecho a ser eximido de la prestación del servicio militar obligatorio, verificando, en cada caso, si se cumplen las condiciones vinculadas a los derechos humanos.

En este contexto es preciso señalar que en el concepto de objeción de conciencia confluyen dos aspectos distintos, puesto que, por un lado, está el derecho constitucional que tiene una persona a no ser obligada a actuar en contra de su conciencia o de sus creencias y, por otro, el procedimiento que debe establecer el legislador en orden a puntualizar las condiciones requeridas para que se reconozca a una persona su condición de objetor de conciencia. El primero es un derecho fundamental de inmediato cumplimiento, cuyo goce efectivo, puede ser garantizado por el juez de tutela. El segundo es un desarrollo legal que en Bolivia no existe. No obstante, el cumplimiento del primer derecho no puede depender de la existencia del procedimiento legal para que se reconozca a alguien su condición de objetor.

CAPÍTULO V LEGISLACIONES EXTRANJERAS SOBRE LA MATERIA

5.1 La regulación normativa de la objeción de conciencia en diferentes países

5.1.1 España

España es uno de los países, junto con Alemania, Italia y Estados Unidos, que se han caracterizado por un desarrollo tanto a nivel de jurisprudencia como de legislación, de la objeción de conciencia.

La Constitución española establece en su artículo 16.1 que “*se reconoce la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley*” (131). Sin embargo, “el derecho de libertad de conciencia no aparece formulado expresamente en estos términos en ningún artículo de la Constitución.

Solamente se encuentra el término conciencia en dos ocasiones: en el artículo 30.2. de la CE en que se reconoce la objeción de conciencia al servicio militar y en el artículo 20.1.d) de la CE en el que se reconoce a los periodistas el derecho a la cláusula de conciencia: “*Artículo 30. 2. La ley fijará las obligaciones militares de los españoles y regulará, con las debidas garantías, la objeción de conciencia, así como las demás causas de exención del servicio militar obligatorio, pudiendo imponer, en su caso, una prestación social sustitutoria*”; “*Artículo 20. 1. Se reconocen y protegen los derechos: d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.*” (132)

¹³¹ España. *Constitución Española*. Publicado en: «BOE» núm. 311, de 29 de diciembre de 1978.

¹³² Ídem.

La libertad ideológica ha sido materia de desarrollo jurisprudencial por el Tribunal Supremo. Así, en la STC del 19 de junio de 1990, el Tribunal señaló que la libertad ideológica “no se agota en una dimensión interna del derecho a adoptar una determinada posición intelectual ante la vida y cuando la concierne y a representar o enjuiciar una realidad según personales convicciones. Comprende además una dimensión externa de agere licere con arreglo a las propias ideas, sin sufrir por ello sanción”.

Cuando el TC dice que libertad de pensamiento y libertad de conciencia son modalidades de la libertad ideológica y religiosa, parece estar diciendo que se trata de dos aspectos o perspectivas de la misma realidad, del único derecho que se consagra en el artículo 16 CE, equivalente al contenido en la fórmula triple (pensamiento, conciencia y religión) de los textos internacionales, téngase en cuenta, además, que en las dos únicas ocasiones en que el término conciencia aparece en el texto constitucional no es en un sentido restringido, meramente ético, y menos solo moral religioso.

5.1.2 Colombia

Colombia ha sido uno de los países con mayor desarrollo del tema de objeción de conciencia sobre diversas materias. La Constitución de Colombia, reconoce en su artículo 18° lo siguiente: *"Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia."* Por su parte, el artículo 19° reconoce la libertad religiosa como la de cultos en los siguientes términos: *"Se garantiza la libertad de cultos. Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva. Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley"*. Finalmente, el artículo 20° reconoce la libertad de pensamiento y opinión por separado, como en nuestro sistema.

La Corte Colombiana ha señalado inicialmente que la objeción de conciencia en un caso de obligatoriedad del servicio militar, no estaba contemplada dentro del contenido de libertad de conciencia amparado por la Constitución Colombiana. En esa línea, en su sentencia T-409/92, señaló que: "La garantía de la libertad de conciencia no necesariamente incluye la consagración positiva de la objeción de conciencia para prestar el servicio militar. Esta figura, que en otros sistemas permite al individuo negarse a cumplir una obligación como la mencionada cuando la actividad correspondiente signifique la realización de conductas que pugnan con sus convicciones íntimas, no ha sido aceptada por la Constitución colombiana como recurso exonerativo de la indicada obligación".

La Corte denegó la tutela porque "la garantía de la libertad de conciencia no necesariamente incluía la consagración positiva de la objeción de conciencia para prestar el servicio militar. Esta figura no había sido incorporada a la Constitución Política, pues había sido propuesta y rechazada expresamente por la Asamblea Constituyente".

Siguiendo este razonamiento, la Corte Colombiana se pronunció nuevamente en el año 1994, en la sentencia C-511-94, con el mismo razonamiento anterior, aunque a diferencia de la acción de tutela previa, en este caso se trataba de una acción de inconstitucionalidad contra una ley. Así, señaló que: Tampoco resulta violatoria la normativa acusada por omisión a la libertad de conciencia consagrada en el artículo 18 de la Carta. Esta Corporación ha tenido oportunidad de indicar, que no existe en nuestro régimen relacionado con el servicio militar la figura de la "objeción de conciencia", por cuanto no resulta del fuero propio de las exigencias del servicio militar el autorizar a los ciudadanos para no atender este deber esencial, cuyos basamentos se encuentran no sólo en lo dispuesto en la ley sino justamente en la conciencia del propio compromiso social.

5.1.3 Perú

En el Perú, el Tribunal Constitucional (Exp. N° 0895-2001-AA/TC) acogió una objeción de conciencia en el ámbito laboral. Un médico de Essalud, perteneciente a la Iglesia Adventista del Séptimo Día, interpuso una demanda de amparo a fin de que no se le obligue a prestar servicios los días sábados, por ser para él día de descanso religioso. Alegó que desde que ingresó a laborar, en 1988, y hasta enero de 2001, no se le incluyó en la programación de los días sábados, puesto que sus jefes conocían su religión. Essalud respondió que la programación de los sábados se justificaba por necesidad institucional.

El Tribunal Constitucional, considerando no probada dicha necesidad de servicio, da la razón al demandante, en protección de su libertad religiosa, ordenando a Essalud no incluirlo en las jornadas laborales de los días sábados y permitirle tomar todas las medidas razonables que la ley autorice para compensar su inasistencia.

5.1.4 Estados Unidos

En el caso de Estados Unidos, la objeción de conciencia está presente en su sistema jurídico conocido como “anglosajón”, pero que conlleva al análisis de la doctrina continental y al examen, caso por caso, de los supuestos y formas de solución adoptados, jurisprudencial y legislativamente. Así, Palomino ha analizado 388 sentencias (298 federales -67 del Tribunal Supremo, 155 de las Cortes de Apelación, 66 de las Cortes de Distrito- más 90 sentencias de tribunales estatales); de las cuales se extraen conclusiones acerca del tratamiento jurídico de las objeciones de conciencia en EUA. ⁽¹³³⁾

¹³³ Palomino Lozano Rafael. *Las objeciones de conciencia en el Derecho Norteamericano*. Universidad Complutense de Madrid. Madrid, 1993.

La objeción de conciencia en el sistema jurídico normativo es amplia y dispersa, con aplicaciones al servicio militar, al ámbito laboral y sindical (objetores a las cuotas sindicales), médica y fiscal.

5.2 Diferencias

Las diferencias se aplican en la solución normativa y judicial que, en cada país, se aplica a los diferentes casos de objeción de conciencia, ya que, en algunos casos, la legislación y las sentencias constitucionales se centran en el tema del servicio militar y la objeción de conciencia (caso colombiano), mientras que en el caso del Perú, se tiene una sentencia vinculada al tema de salud y laboral.

En Estados Unidos, son diversas sentencias las que se ocupan particularmente de diferentes casos y situaciones de objeción de conciencia, las mismas que sirven de jurisprudencia a demandas posteriores que hacen los ciudadanos frente a diferentes instituciones estatales y privadas.

Lo anterior implica, que en cada ordenamiento legislativo nacional, la solución al problema que cuestiona la objeción de conciencia debe ser resuelta de forma particular, dentro del marco de los derechos humanos.

En el siguiente Cuadro se muestran la revisión de algunas legislaciones extranjeras sobre la materia de los países analizados:

Cuadro N° 4 Legislaciones extranjeras sobre la materia

País	Fecha	Normas	Contenido	
España	1978	Constitución Española	Artículo 30. 2. La ley fijará las obligaciones militares de los españoles y regulará, con las debidas garantías, la objeción de conciencia, así como las demás causas de exención del servicio militar obligatorio, pudiendo imponer, en su caso, una prestación social sustitutoria"; "Artículo 20. 1. Se reconocen y protegen los derechos: d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades." Artículo 16.1: "se reconoce la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley"	Se reconoce la libertad ideológica, religiosa y de culto
	1990	STC del 19 de junio de 1990	El Tribunal Constitucional señaló que es libertad ideológica	
Colombia	1991	Constitución de Colombia	Artículo 18° "Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia."	Se garantiza la libertad de conciencia
	1992	Sentencia T-409/92	"la libertad de conciencia no necesariamente incluye la consagración positiva de la objeción de conciencia"	
	1994	Sentencia C-511-94,		Mantiene el mismo razonamiento
Perú	2001	Tribunal Constitucional, Exp. N° 0895-2001-AA/TC,	Acogió una objeción de conciencia en el ámbito laboral	
Estados Unidos	1948-1993	388 sentencias (298 federales -67 del Tribunal Supremo, 155 de las Cortes de Apelación, 66 de las Cortes de Distrito- más 90 sentencias de tribunales estatales	Favorables a diferentes objeciones de conciencia en diferentes temas	

Fuente: elaboración propia en base a legislación comparada.

5.3 Similitudes

Las similitudes encontradas señalan que no es en la Constitución donde se establece la objeción de conciencia como derecho.

Son las instancias de tribunales constitucionales las que han tratado las demandas de objeción de conciencia.

CAPÍTULO VI PROPUESTA

6.1 La necesidad de regular la objeción de conciencia en Bolivia

El derecho a la objeción de conciencia, en sus alcances más amplios, involucra satisfacer la necesidad de los seres humanos a expresar sus pensamientos y defender sus creencias. Desde esa perspectiva, como otros derechos, debe ser reconocido como un derecho fundamental.

Cuando se habla de necesidades humanas, debe considerarse la pirámide de jerarquía de las necesidades humanas, que es una teoría propuesta por Maslow (1943), donde defiende que conforme se satisfacen las necesidades más básicas (parte inferior de la pirámide), los seres humanos desarrollan necesidades y deseos más elevados (parte superior de la pirámide). En la parte inferior de la pirámide están las necesidades fisiológicas, de seguridad, afiliación y reconocimiento, mientras que en la parte superior las necesidades de autorrealización. La objeción de conciencia correspondería a esta fase superior de las necesidades humanas.

Un breve relevamiento de informes sobre la objeción de conciencia en el sistema europeo, el Comité de Derechos Humanos de la ONU y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos revela que los órganos internacionales de derechos humanos se muestran renuentes a crear el derecho a la condición de objetor de conciencia en el contexto del derecho a la libertad de conciencia en los países en que aquella condición no ha sido reconocida por su legislación nacional. Sin embargo, esos mismos órganos sí reconocen el derecho, en el marco de la libertad de conciencia, en los países en que su legislación reconoce la condición de objetor de conciencia, pero entonces surgen controversias en cuanto a si es suficiente que el objetor de conciencia así se autodefina, o si el ente internacional de derechos humanos dejará que el Estado aplique una prueba administrada internamente que

exija una demostración de adhesión a un sistema de creencias pacifista o religioso para respaldar la conclusión de que se ha configurado dicha condición.

Es evidente, que los casos demandados –más conocidos en Sudamérica-, expuestos en los capítulos anteriores, se han centrado en el tema de la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio, sin embargo, la realidad muestra, que dicho servicio no es universal, se sabe que muchos segmentos poblacionales nunca han realizado el servicio militar obligatorio, y el hecho de que existan diversas libretas de servicio militar indican la solución administrativa dada por el Estado a un problema donde variables poblacionales, diferencias entre el campo y la ciudad, han hecho de esta actividad algo no universal. Debe aclararse, empero, que estas alternativas de libretas son pagadas, ello *per se* implica la afectación a la objeción de conciencia.

La objeción de conciencia dentro del sistema normativo boliviano no se encuentra definido como un derecho fundamental de manera explícita. Si es parte del bloque de constitucionalidad al estar consignado dentro del derecho internacional de los derechos humanos de aquellos Tratados suscritos por el Estado boliviano. Dichos Tratados no estipulan de forma explícita el derecho a la objeción de conciencia, sino que relacionan la objeción con el derecho a la libertad de conciencia o creencia religiosa.

En el caso educativo, laboral o en el tema del aborto, la objeción de conciencia no es formulada de manera viva, debido a varios factores que se presentan como salidas a dichos problemas. La educación fiscal, que convive con la privada hace que existan alternativas a demandas de objeción de conciencia en unidades educativas que tengan programas especiales de religión. E incluso, se presentan casos, donde materias como religión, por efecto de la libertad religiosa y el carácter de Estado Laico, sean ampliamente flexibles.

Sin embargo, todas estas situaciones no excluyen la necesidad de regular la objeción de conciencia de forma precisa, toda vez que se constituye en un derecho humano fundamental que debe formar parte del conjunto de derechos proclamados por la Constitución Política del Estado y su posterior desarrollo normativo.

6.2 Procedimientos a tomar en cuenta para el tratamiento de la objeción de conciencia en Bolivia

Por todos los datos y argumentos recopilados en la presente investigación, se establece, que el mejor mecanismo para regular la objeción de conciencia sería su reconocimiento como parte de los derechos fundamentales, el mismo que tendría que ser recogido en el texto constitucional.

Cuando se habla de derechos fundamentales expresados en la Constitución, es primordial tener una visión clara del tema y más, cuando autores como Ferrajoli cuestiona los enfoques con los cuales se ha abordado los derechos fundamentales. No existe acuerdo ni sobre cuáles pudieran ser estos, ni sobre cómo debieran interpretarse algunos de los ya reconocidos positivamente. *“Tampoco hay acuerdo sobre el momento en que por primera vez fue formulada esta doctrina, ni sobre si ella supuso un abandono de la perspectiva clásica o, por el contrario, debiera ser considerada como una continuación de la tradición filosófica antigua y medieval”*⁽¹³⁴⁾.

Una definición de “derechos fundamentales” no puede ser sino una definición puramente formal, en la medida que no tendrá otro propósito que la identificación de *“los rasgos estructurales que [...] convenimos asociar a esta expresión, y que determinan la extensión de la clase de derechos denotados por ella”* ⁽¹³⁵⁾,

¹³⁴ Contreras Sebastián. *Ferrajoli y los derechos fundamentales*. Universidad de los Andes. Revista de la Inquisición (Intolerancia y Derechos Humanos) Volumen 16. ISSN: 1131-5571. Chile. 2012.

¹³⁵ Ferrajoli Luigi. *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, Madrid, Trotta, 2007. Pág. 290.

cualesquiera sean sus contenidos. Pues bien, son fundamentales los derechos “*que no se pueden comprar ni vender*” (¹³⁶), esto es, aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a «todos» los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o de sujetos con capacidad de obrar (¹³⁷). Por su parte, son «derechos subjetivos» todas las expectativas positivas (de prestaciones) o negativas (de no sufrir lesiones) adscritas a un sujeto por una norma jurídica y en razón de su status o condición de tal, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, “*como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicio de éstas*” (¹³⁸).

Esta orientación, al reconocer la objeción de conciencia como un derecho fundamental, debe tomar en cuenta lo establecido por la Constitución Política del Estado, en lo que hace a su reforma. En el Artículo 411 se dispone lo siguiente:

“1. La reforma total de la Constitución, o aquella que afecte a sus bases fundamentales, a los derechos, deberes y garantías, o a la primacía y reforma de la Constitución, tendrá lugar a través de una Asamblea Constituyente originaria plenipotenciaria, activada por voluntad popular mediante referendo. La convocatoria del referendo se realizará por iniciativa ciudadana, con la firma de al menos el veinte por ciento del electorado; por mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Legislativa Plurinacional; o por la Presidenta o el Presidente del Estado. La Asamblea Constituyente se autorregulará a todos los efectos, debiendo aprobar el texto constitucional por dos tercios del total de sus miembros presentes. La vigencia de la reforma necesitará referendo constitucional aprobatorio.”

¹³⁶ Bovero, Michelangelo. *Derechos fundamentales y democracia en la teoría de Ferrajoli. Un acuerdo global y una discrepancia concreta*, en G. Pisarello (ed.), *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, Madrid, Trotta, 2005. Pág. 219.

¹³⁷ Ferrajoli Luigi. *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, Madrid, Trotta, 2007. Pág. 291.

¹³⁸ Ferrajoli Luigi. *Derechos y garantías. La ley del más débil*, Madrid, Trotta, 2004. Pág. 37.

II. La reforma parcial de la Constitución podrá iniciarse por iniciativa popular, con la firma de al menos el veinte por ciento del electorado; o por la Asamblea Legislativa Plurinacional, mediante ley de reforma constitucional aprobada por dos tercios del total de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa Plurinacional. Cualquier reforma parcial necesitará referendo constitucional aprobatorio” (139).

En consecuencia, la modificación constitucional de la parte de los derechos fundamentales mediante la convocatoria a una Asamblea Constituyente sería un procedimiento extremadamente largo y que demandaría otros aspectos de gran importancia para la sociedad boliviana y el mismo Estado, por lo que se descartaría esta opción.

6.3 Anteproyecto de Ley de objeción de conciencia en Bolivia

Cuando se habla de Ley y Decreto Supremo, se hace referencia a normas, la diferencia entre ellas es el rango que tienen y el poder del Estado que las expide.

La ley, es una norma que es aprobada por la Asamblea Legislativa Plurinacional de acuerdo con el procedimiento señalado en la Constitución Política del Estado.

El Decreto Supremo, es una norma del gobierno central vertical, es de carácter general y regula la actividad sectorial o multisectorial (actividades bajo la jurisdicción de uno o más ministerios) funcional a nivel nacional. Es dictado por el Poder Ejecutivo, va firmado por el presidente del estado Plurinacional y por uno o más ministros.

¹³⁹ Bolivia. *Constitución Política del Estado*. Aprobada por Referéndum Constitucional, promulgada el 7 de febrero de 2009. Pág. 175.

Un Decreto Supremo, que establezca mecanismos administrativos para atender la objeción de conciencia, siendo este un tema de derechos humanos, tampoco sería la solución jurídica recomendable.

Todos los aspectos anteriores, justifican la necesidad de redactar una Ley de objeción de conciencia en Bolivia, mecanismo legal, que explicitaría el carácter de derecho humano, de la objeción de conciencia, sus definiciones, límites y los procedimientos administrativos que viabilizarían su implementación. Es este aspecto es importante señalar, que no es necesario esperar una norma de orientación militar que regule la objeción de conciencia, porque este derecho abarcaría otros aspectos distintos o exclusivos al tema del servicio militar obligatorio.

En esta ley se reglamentaría la objeción de conciencia emergente de la libertad de conciencia que, si tiene rango constitucional, emergente del Pacto de San José – suscrito por el Estado boliviano- y PIDCP en el marco de la doctrina del bloque de constitucionalidad.

La Ley de objeción de conciencia en Bolivia, tendría que dar cumplimiento a las recomendaciones la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que emitió el Informe No. 52/04 correspondiente al caso 12.475 (petición P-14/04) Alfredo Díaz Bustos vs. Bolivia, mediante el cual declaró la admisibilidad del caso a efectos de determinar, en la consideración de fondo y posteriormente el 4 de julio de 2005 el Estado boliviano suscribió un acuerdo transaccional en el cual de acuerdo a los artículos 48 (f) y 49 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se compromete, en concordancia con el derecho internacional de los derechos humanos, incorporar en los anteproyectos normativos de reforma a la legislación militar actualmente en revisión por el Ministerio de Defensa Nacional y las FFAA, el derecho a la objeción de conciencia respecto al servicio militar; asimismo promover,

junto al Viceministerio de Justicia, la aprobación congresal de la legislación militar que incorpore el derecho a la objeción de conciencia respecto al servicio militar.

Sin embargo, en el marco del seguimiento y la supervisión de todos y cada uno de los puntos del acuerdo amistoso por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por ejemplo, recepcionó incontables notas desde el año 2005, en las cuales el Defensor del Pueblo denuncia que el Estado boliviano no está dando cumplimiento a los puntos (d) y (e) de la cláusula Tercera. 12 comprometidos en el acuerdo transaccional de 4 de julio de 2004, acuerdo que fue homologado por la CIDH a través del Informe de Solución Amistosa N° 97/05. Con ello, al no regular aún la objeción de conciencia en la normativa militar, el Estado está promoviendo que futuros objetores de conciencia que acudan a la conscripción para el servicio militar en el futuro sufran la violación de los artículos 1, 2, 12 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Posteriormente, el Estado boliviano manifestó la intención de que el marco normativo de la objeción de conciencia al servicio militar sea desarrollado supuestamente en la nueva Constitución Política del Estado, a través de la reforma encomendada popularmente a la Asamblea Constituyente. No obstante, a pesar de las diversas gestiones realizadas por la Defensoría para que el tema sea incorporado en la Comisión de Fuerzas Armadas y Policía de la Asamblea Constituyente, contrariamente el texto constitucional aprobado el 07 de febrero de 2009, asume todas aquellas medidas en contra de la objeción de conciencia, así:

- Elimina la libertad de conciencia e incorpora en sustitución de ello la libertad de pensamiento, espiritualidad y religión, tratando con ello de desnaturalizar el derecho y las eventuales demandas de objeción de conciencia (Art. 21.3).
- No incorpora ninguna previsión acerca de la objeción de conciencia.

- Mantiene el deber de prestar el servicio militar (Art. 108.12).
- Restringe el acceso al trabajo en el servicio público por no cumplir el documento que acredite el servicio militar (Art. 234.3).

Por otra parte, el Estado boliviano, ratifica la Convención Iberoamericana sobre los Derechos de los Jóvenes, a través de la Ley N° 3845 ⁽¹⁴⁰⁾, misma que en su artículo 12 establece:

- a. Los Jóvenes tienen derecho a formular objeción de conciencia frente al servicio militar obligatorio.*
- b. Los Estados Parte se comprometen a promover medidas legislativas pertinentes para garantizar el ejercicio de este derecho avanzar en la eliminación progresiva del servicio militar obligatorio ⁽¹⁴¹⁾.*

No interesa que Bolivia hubiese hecho una reserva al inciso a. de la Convención Iberoamericana sobre los Derechos de los Jóvenes, debido a que el derecho a la libertad de conciencia está por encima de la obligatoriedad de un servicio que es cuestionable, desde ópticas pacifistas, al tiempo de no ser efectivamente universal, como se demostró anteriormente.

En consecuencia, una Ley de objeción de conciencia en Bolivia debe ratificar, que el Estado Plurinacional asume la objeción de conciencia frente al servicio militar dentro del derecho interno y en consecuencia da cumplimiento al acuerdo de solución amistosa, informando de éstos extremos a la Comisión Interamericana de

¹⁴⁰ Ley N° 3845. *Ley que ratifica Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes*. Ley de 2 de mayo de 2008.

¹⁴¹ Convención Iberoamericana sobre los Derechos de los Jóvenes. Badajoz, España, en octubre de 2005.

Derechos Humanos, sin omitir la Ley N° 3845 de 2 de mayo de 2008, que ratificó la Convención Iberoamericana sobre los Derechos de los Jóvenes.

ANTEPROYECTO

ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CAMARA DE DIPUTADOS

PROYECTO DE LEY No xxxxx-2017

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,
DECRETA:

LEY DE OBJECCIÓN DE CONCIENCIA

ARTÍCULO 1. La presente Ley tiene por objeto establecer el marco jurídico para el ejercicio del derecho de la objeción de conciencia conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO 2. La solicitud de reconocimiento de objetor de conciencia podrá presentarse al Consejo Plurinacional de Objeción de Conciencia en los casos siguientes:

1. Servicio Militar Obligatorio
2. Servicio médicos
3. Ámbito fiscal
4. Ámbito educativo
5. Ámbito laboral

ARTÍCULO 3. El reconocimiento de la condición de objetor de conciencia será competencia del Consejo Plurinacional de Objeción de Conciencia de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.

ARTÍCULO 4. En el escrito de solicitud de reconocimiento de la condición de objetor se harán constar los datos personales y la situación particular del interesado, explicando sus razones y el aporte probatorio del mismo.

ARTÍCULO 5. El Consejo Plurinacional de Objeción de Conciencia decidirá sobre la procedencia o improcedencia del reconocimiento de la condición de objetor, atendidos los términos de la solicitud, no pudiendo en ningún caso valorar los motivos alegados por el solicitante. La resolución que se dicte pone fin a la vía administrativa y contra la misma se podrá interponer recurso contencioso-administrativo.

ARTÍCULO 6. El plazo para resolver las solicitudes de reconocimiento será de tres meses.

ARTÍCULO 7. El Consejo Plurinacional de Objeción de Conciencia comunicará a la instancia administrativa correspondiente, en la forma que reglamentariamente se determine, tanto las solicitudes como las resoluciones relativas al reconocimiento de la condición de objetor.

ARTÍCULO 8. Los objetores de conciencia reconocidos quedarán exentos del servicio objetado y deberán realizar una prestación social comunitaria sustitutoria determinada por el Consejo Plurinacional de Objeción de Conciencia.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA. El Ministerio de la Presidencia quedará a cargo del Consejo Plurinacional de Objeción de Conciencia, el mismo que entrará en funcionamiento a los 180 días de promulgada la presente Ley.

Remítase al Órgano Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los xxxxx días del mes de xxxxxxxx de xxxx.

CONCLUSIONES

La investigación logro dar respuesta a la pregunta de investigación, como cumplir con los objetivos específicos del trabajo expresados en los capítulos del I al VI del presente texto.

La objeción de conciencia abarca diferentes tipos, cada uno de ellos expresados en diversas oposiciones entre la conciencia del ciudadano y la ley. Sin embargo, los datos de la realidad boliviana señalan que es la objeción al servicio militar obligatorio lo que más ha demandado el interés de los jóvenes, la Defensoría del Pueblo, el Ministerio de Defensa y las autoridades del Tribunal Constitucional, ya que los conflictos legales abarcaron a todos estos actores.

Actualmente, la objeción de conciencia no se encuentra prevista expresamente en el texto constitucional, pero puede desprenderse implícitamente de la libertad ideológica; se encuentra incorporada a la Carta Magna, con motivo de la adopción, en nuestro país, de la doctrina del bloque de constitucionalidad, al colocar ese derecho humano como consecuencia de la libertad de conciencia y de creencias, contemplado en diversos instrumentos internacionales, en el mismo plano de las disposiciones de la Ley Fundamental ⁽¹⁴²⁾.

¹⁴² Bolivia. *Constitución Política del Estado*, Artículo 410:

“I. Todas las personas, naturales y jurídicas, así como los órganos públicos, funciones públicas e instituciones, se encuentran sometidos a la presente Constitución.

II. La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país. La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales:

- 1.- Constitución Política del Estado.
- 2.- Los tratados internacionales
- 3.- Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e indígena
- 4.- Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes.”

Se entiende por objeción de conciencia la oposición de un individuo, por razones morales o creencias religiosas, al cumplimiento de un deber jurídico concreto que aquél tiene que realizar directa y actualmente.

Los principales tratados internacionales de derechos humanos reconocen expresamente la objeción de conciencia solo respecto del servicio militar obligatorio. Dentro de este espectro, en los últimos años se ha forjado una tendencia en el Sistema Europeo y en el Sistema Universal que la caracteriza como un derecho autónomo, garantía de una libertad fundamental, al menos en el ámbito del servicio militar. En las más recientes decisiones, los tribunales y órganos competentes en los dos sistemas han declarado explícitamente que la objeción de conciencia no está sujeta al margen de apreciación de los Estados de manera irrestricta, por lo que se han establecido los mismos límites que operan frente a otros derechos.

Un mayor y más sólido reconocimiento del derecho a la objeción de conciencia en otros campos distintos al servicio militar no solo aparece como necesario, sino también como coherente. Es necesario porque en una sociedad pluralista urgen medidas que faciliten la convivencia pacífica de los muy distintos idearios; en ese sentido, el derecho a la objeción de conciencia es una alternativa a la fuerza y a la violencia, pues justamente armoniza las distintas libertades fundamentales que podrían entrar en tensión en situaciones que se plantean como insuperables en el marco del fuero interno de un individuo o, incluso, la identidad esencial de una institución.

Paradójicamente, la tendencia a un reconocimiento cada vez más autónomo de la objeción de conciencia en el marco del servicio militar obligatorio contrasta con la tendencia también notoria de considerar a la objeción de conciencia ya no como un derecho, sino como un obstáculo para el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos.

La Asamblea Constituyente, adopto en dos de sus Comisiones la objeción de conciencia, pero el nuevo texto marca una tendencia contraria a esta predisposición manifestada por los constituyentes.

De igual manera, los tratados en materia de derechos humanos suscritos por el Estado boliviano son resistidos por instituciones alegando la falta de desarrollo legislativo explícito de la objeción de conciencia, lo que ha posibilitado que prevalezcan las razones del Estado al ejercicio pleno de los derechos humanos de las personas. De esta manera se vulnera lo dispuesto en el punto 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, que dispone: “El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.”⁽¹⁴³⁾.

Todos los elementos expuestos, permiten razonar la necesidad de normar jurídicamente la objeción de conciencia en Bolivia, respecto a varios temas, pero de forma particular al servicio militar obligatorio, de manera de garantizar los derechos de los jóvenes, que pueden practicar formas alternativas de servicio al país y a la institución militar, sin la necesidad de asistir a los cuarteles, siendo que en la práctica no existe una estadística oficial acerca de la cantidad de jóvenes que van a los cuarteles, detallándose además los que nunca llegaron a los mismos, debido a que la práctica del servicio militar no es universal en Bolivia. Muestro de ello, es el pago que se realiza a cambio de obtener una libreta que garantiza la no realización física de la obligación.

Con todos los argumentos doctrinales y legales, se plantea la necesidad de asumir una norma de objeción de conciencia en Bolivia para garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales de la forma más amplia posible.

¹⁴³ Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. U.N. Doc A/CONF.39/27 (1969), 1155 U.N.T.S. 331, entered into force. January 27, 1980. Viena, 23 de mayo de 1969.

RECOMENDACIONES

A partir de los datos y doctrina recopilada en la presente investigación, se recomienda socializar esta información para que instituciones del Estado, como el Ministerio de Defensa, así como organizaciones de la sociedad civil, puedan trabajar el borrador de un Anteproyecto de Ley de objeción de conciencia en Bolivia, de manera que se garantice este derecho y las instituciones del Estado puedan asumir medidas administrativas que les posibilite encarar estas nuevas situaciones.

Debe recordarse, que en la Comisión de Seguridad y Defensa de la Asamblea Constituyente, fueron las propias Fuerzas Armadas las que hicieron llegar su propuesta de objeción de conciencia para el servicio militar, de manera que este es un antecedente muy importante, el mismo que debería plasmarse en una propuesta de Ley del Servicio Militar Obligatorio pero con la modalidad de servicio alternativo a los objetores de conciencia.

En el tema del aborto y el incremento de las causales para no sancionar penalmente esta práctica, que se encuentra en el Código Penal, debería efectuarse una investigación sobre el tema de la objeción de conciencia de parte de médicos y de la Iglesia Católica que administran hospitales y que han anunciado su desacuerdo con la norma. Dicha investigación debería proponer una reglamentación para este propósito.

BIBLIOGRÁFICO UTILIZADA

- Agulles Simó, Pau. *La objeción de conciencia farmacéutica en España*, PUSC, Roma. 2006.
- Annete, Kevin D. *Ocultando la historia: el holocausto canadiense* (Traducción de Jain Alkorta), Segunda Edición. Vancouver, Canadá. 2005.
- Aparisi Miralles, A. y López Guzmán, J., *El derecho a la objeción de conciencia en el supuesto del aborto*. *Persona y Bioética*, vol. 10, núm. 26, 2006.
- Arrieta, Juan Ignacio. *Las objeciones de conciencia a la Ley y las características de la estructura jurídica*. Italia. 2009.
- Asamblea Constituyente. *Bancada del MAS. Informe por mayoría*. Comisión de Derechos, Deberes y Garantías. Sucre. 2007.
- Asamblea Constituyente. *Comisión seguridad y defensa nacional*. Informe Final. Sucre. 2007.
- Asamblea Constituyente. *Texto Constitución Política del Estado*. Oruro. 2008.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Resolución 217 A (III), 10 de diciembre de 1948. París. 2009.
- Asiaín, Pereira, Carmen. *Hábeas Conscientia (m) y Objeción de Conciencia*. *Anuario de Derecho Administrativo (FCU) XV*. Uruguay. 2008.
- Bolivia. *Constitución Política del Estado*. Aprobada por Referéndum Constitucional, promulgada el 7 de febrero de 2009.
- Bovero, Michelangelo. *Derechos fundamentales y democracia en la teoría de Ferrajoli. Un acuerdo global y una discrepancia concreta*, en G. Pisarello (ed.), *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, Madrid, Trotta, 2005.
- Caldani, Ciuro. *Filosofía y Derecho Comparado*. Sin fecha.

- Cedaw, *Recomendacion General 24*: artículo 12 Cedaw, La mujer y la salud, 20º período de sesiones (02/02/1999).
- CEDH, *Bayatyan vs. Armenia*, admisibilidad, Sección Tercera, Aplicación N° 23459/03, decisión del 27 de octubre de 2009.
- CEDH, *Eweida vs. Reino Unido*, aplicaciones N° 48420/10, 59842/10, 51671/10 y 36516/10, decisión del 15 de junio de 2013.
- CEDH, *Herrmann vs. Alemania*, Aplicación N° 9300/07, Gran Sala, decisión del 25 de junio de 2012.
- CEDH, *Kervanci vs. Francia*, Aplicación N° 31645/04, decisión del 4 de diciembre de 2008.
- CIDH, *Caso 12.219, Sahli Vera vs. Chile*, Informe N° 43/05, 10 de marzo de 2005.
- CIDH, *caso Alfredo Díaz Bustos vs. Bolivia*, Informe N° 97/05, Petición 14/04, solución amistosa, 27 de octubre de 2005.
- CIDH, *caso Luis Gabriel Caldas León vs. Colombia*, N° 137/10, Informe N° 137/10, Caso 11.596, 23 de octubre de 2010.
- CIDH, *informe Acceso a la información en materia reproductiva desde una perspectiva de derechos humanos*, 22 de noviembre de 2010.
- CIDH, *Xavier Alejandro León Vega vs. Ecuador*, Informe N° 22/06, Petición 278-02, admisibilidad, 2 de marzo de 2006.
- Código de Ética del Colegio Médico de Chile A.G. 2011. Disponible en http://www.colegiomedico.cl/portal/0/file/etica/120111codigo_de_etica.pdf
- Colombo, Ariel Héctor. *Justificación de la desobediencia civil*. CONICET. 2001.
- Comisión EDH, *Grandrath vs. Alemania*, Aplicación N° 2299 de 1964, decisión del 12 de diciembre de 1966.
- Comité de Derechos Humanos, *Westerman vs. Holanda*, Comunicación N° 682/1996, u.n. Doc. ccpr/C/67/D/682/1996, 13 de diciembre de 1999.

- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *Observaciones finales de Eslovaquia*, [A/63/38] (2008), párr. 42.
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *Observaciones finales de Polonia*, CEDAW/C/POL/CO/6 (2007), párr. 392.
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *Observaciones finales de Croacia*, Doc. de la onu A/53/38/Rev.1 (1998).
- Consejo de Europa. *Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales*. 4 de noviembre de 1950.
- Contreras Sebastián. *Ferrajoli y los derechos fundamentales*. Universidad de los Andes. Revista de la Inquisición (Intolerancia y Derechos Humanos) Volumen 16. ISSN: 1131-5571. Chile. 2012.
- Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. U.N. Doc A/CONF.39/27 (1969), 1155 U.N.T.S. 331, entered into force. January 27, 1980. Viena, 23 de mayo de 1969.
- Convención Iberoamericana sobre los Derechos de los Jóvenes. Badajoz, España, en octubre de 2005.
- Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia C-133*, 1994.
- Corte IDH, *caso Artavia Murillo y otros (fecundación in vitro) vs. Costa Rica*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 28 noviembre de 2012, Serie C Nº 257, párr. 185.
- Defensoría del Pueblo. *Estado Plurinacional de Bolivia. Información sobre objeción de conciencia al servicio militar*. La Paz. 2016.
- Deschner, Karlheinz. *Historia Criminal del Cristianismo*. Editorial Martínez Roca, Barcelona, 1990.
- Du Pasquier, Claude. *Introducción al Derecho*. 4ª edición. Edinar. Lima. 1990.
- Dworkin, R. *Los derechos en serio*, Ariel, Barcelona. 1984.
- Escobar Roca, G. *La objeción de conciencia en la Constitución Española*, España.

- España. *Constitución Española*. Publicado en: «BOE» núm. 311, de 29 de diciembre de 1978.
- Estado Plurinacional de Bolivia. *Ley Educativa Avelino Siñani Elizardo Pérez*. Ley N° 070. La Paz. 2010.
- Etxeberria, X. *Enfoques de la desobediencia civil*, universidad de Deusto, Bilbao. 2001.
- Ferrajoli Luigi. *Derechos y garantías. La ley del más débil*, Madrid, Trotta, 2004.
- Ferrajoli Luigi. *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, Madrid, Trotta, 2007.
- Ferrajoli, Luigi. *Pasado y futuro del Estado de Derecho*, en CARBONELL M., Neoconstitucionalismos. Trotta. Madrid, 2003.
- Fioravanti, Maurizio. *Los derechos fundamentales. Apuntes de la teoría de las Constituciones*. Trotta. Madrid, 2000.
- García Herrera, M. A. *La objeción de conciencia en materia de aborto*. Vitoria, servicio de publicaciones del gobierno Vasco, 1991.
- González Cifuentes, Natalia. *Objeción de Conciencia y Aborto*. Universidad Católica de Valencia, Máster en Bioética, 2011.
- Hernández Sampieri, R. y otros. *Metodología de la investigación*. McGraw-Hill. Bogotá. 2006.
- <https://eju.tv/2017/10/la-paz-al-menos-14-hospitales-de-la-iglesia-catolica-no-realizaran-abortos/>
- Hurtado León Iván y Toro Garrido Josefina. *Paradigmas y Métodos de Investigación*. Venezuela. 1998.
- Iannello Pablo A. *Metodología y derecho comparado en el pensamiento de Bruno Leoni*. Jornadas de Filosofía de Derecho (UFM), Universidad Argentina de la Empresa. Revista de Instituciones, Ideas y Mercados N° 60. ISSN 1852-5970. Argentina. 2014.

- Islam en línea, “*Hiyab, develando el misterio del velo*”. Hhttp://www.islamenlinea.com/lamujer/hiyab.html.
- Jansen, Nils. Derecho comparado y conocimiento comparado, en Reimann y Zimmerman. 2006.
- Jericó Ojer, Leticia. *El conflicto de conciencia ante el Derecho Penal*. La Ley, Madrid, 2007.
- Kelsen, Hans. *Teoría General del Derecho y del Estado*/ Hans Kelsen, traducción Eduardo García Máynez. Segunda edición. Editorial: México D.F. Universidad Nacional Autónoma de México. Facultad de Derecho.
- La Biblia. *Daniel 1, 6-17*. Versión Reina-Valera 1960 © Sociedades Bíblicas en América Latina, 1960. Renovado © Sociedades Bíblicas Unidas, 1988.
- La Jornada en la ciencia, La Jornada, *El Estado laico y la libertad de conciencia*. México. 2012.
- Legrand, Pierre. *Estudios Jurídicos Comparativos y Compromiso con la Teoría*. Modern Law Review, Vol. 58. 1995.
- Ley N° 3845. *Ley que ratifica Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes*. Ley de 2 de mayo de 2008.
- Leyra Curiá, Santiago. *Participación política de la sociedad civil y objeción de conciencia al aborto*. Tesis inédita de la Universidad Complutense de Madrid, Facultad de Derecho, Departamento de Derecho Eclesiástico del Estado, leída el 21/09/2011.
- Londoño Lázaro María Carmelina y Acosta López Juana Inés. *La protección internacional de la objeción de conciencia: análisis comparado entre sistemas de Derechos Humanos y perspectivas en el sistema interamericano*. Bogotá. 2016.
- López Cano J. L. *Método e hipótesis científicas*. Editorial Trillas, México. 1995.
- López Zamora, P. *Análisis comparativo entre la desobediencia civil y la objeción de conciencia*. Anuario de derechos humanos N° 3, 2002.

- Los estatutos del sindicalismo revolucionario. Versión digital disponible en: <http://www.iwa-ait.org/?q=es/estatutos>.
- Madrid-Malo Garizábal, Mario. *Derechos Fundamentales*. Editorial 3R Editores, Bogotá D.C. 1997.
- Martín de Agar, José T. *Problemas jurídicos de la objeción de conciencia*. En «Scripta Theologica» XXVII. Italia. 1995.
- Martínez – Torrón, Javier. *Conflictos entre conciencia y ley. Las objeciones de conciencia*. Ed. Iustel, Madrid. 2011.
- Martínez Otero, Juan Ma. *La objeción de conciencia del personal sanitario en la nueva Ley Orgánica 2/2010, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo*, Cuadernos de Bioética, núm. 21, 2010.
- Maslow. Abraham H. Una teoría sobre la motivación humana. Ediciones Díaz de Santos. 1943.
- Mateos Martínez, J. *Castigo y justificación de la desobediencia civil en el estado constitucional de derecho*. Revista telemática de Filosofía del Derecho, nº15, 2012.
- Montana Pedro. *¿Qué es la Objeción de Conciencia?*, Sistema de revista de Ciencias Sociales, Uruguay. 2011.
- Navarro Valls, R. *La objeción de conciencia a tratamientos médicos*. En Derecho eclesiástico del Estado español, EUNSA. España. 1993.
- Navarro Valls, Rafael. *Las objeciones de conciencia*. Universidad Complutense de Madrid. 2011.
- Navarro-Valls Rafael. *Conflictos entre norma y conciencia*. 2008. <http://www.parroquiatorrelodones.com/2008/12/20/conflictos-entre-norma-y-conciencia/>.
- Navarro-Valls, Rafael & Martínez-Torrón, Javier, *Conflictos entre conciencia y ley: las objeciones de conciencia*, Iustel, Madrid, 2012.
- Observación General 32, *Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos*, artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la

igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, 90º período de sesiones, CCPR/C/GC/32, 23 de agosto de 2007.

- Observaciones finales de Hungría, ONU CEDAW/C/HUN/CO/7-8 (2013), párr. 30.
- Oliver Araujo, J. *La objeción de conciencia al servicio militar*, Civitas, Madrid 1993.
- Organización de Estados Americanos-OEA. *Convención Americana sobre los Derechos Humanos Carta de San José*.1978.
- Organización de las Naciones Unidas-ONU. *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. 16 de diciembre de 1996.
- Palomino Lozano Rafael. *Las objeciones de conciencia en el Derecho Norteamericano*. Universidad Complutense de Madrid. Madrid, 1993.
- Prieto Eugenio. *La objeción de conciencia, un derecho ciudadano*. <http://www.senado.gov.co/historia/item/14722-la-objecion-de-conciencia-un-derecho-ciudadano>.
- Prieto Sanchis, Luis. *Neoconstitucionalismo y ponderación judicial*. Publicado en anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid, 2001.
- Prieto Sanchis. *La objeción de conciencia como forma de desobediencia al derecho*. Sistema de revista de Ciencias Sociales, 1984.
- Rawls, J. *Teoría de la justicia*, Fondo de Cultura Económica. México. 1985.
- Relator Especial sobre libertad religiosa de la Comisión de Derechos Humanos, *Informe preliminar sobre la eliminación de toda forma de intolerancia religiosa*, 16 de octubre de 1997.
- Relatora Especial sobre la libertad de religión o de creencias, *Informe provisional de la Relatora Especial sobre la libertad de religión o de creencias*, 20 de agosto de 2007, A/62/280.
- Sieira Mucientes S. *La Objeción de Conciencia Sanitaria*, Editorial S.L. Dykinson, Madrid, España, 2000.

- Singer, Pablo. *Democracia y desobediencia*. Ariel. Barcelona, 1985.
- Sófocles. *Antígona - Edipo Rey*. Colección Clásicos Universales, Barcelona, Editorial Océano, 1999.
- Tetamanzi, D. *Objeción de conciencia al aborto*. Milano, Italia. 1978.
- Thoreau, H. D. *Desobediencia civil y otros escritos*, Alianza editorial, Madrid. 2005.
- Torre Abelardo. *Introducción al Estudio del Derecho*. Edición: Tercera edición actualizada. Editorial: Buenos Aires, Abeledo-Perrot. 2002.
- Trejo Osorno, Luis Alberto. *La objeción de conciencia en México*. 1ª ed. Porrúa. México. 2010.
- Tribunal Constitucional de Bolivia. *Sentencia Constitucional 1662/2003 – R*. 17 de noviembre de 2003.
- Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. *Sentencia Constitucional Plurinacional 0265/2016-S2*. 23 de marzo de 2016.